

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



**TESIS:**

**“EL PROCESO MONITORIO EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y  
MERCANTIL”**

**PRESENTA:**

**BARAHONA MAGAÑA, SONIA ELIZABETH**  
**SANCHEZ PERLA, ROXANA JANETHE**  
**URQUILLA TORRES, ELSA PATRICIA**

**PARA OPTAR AL TITULO DE:**  
**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS**

**NOVIEMBRE DE 2010.**

**SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA**  
**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**AUTORIDADES**

ING. MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ.

**RECTOR**

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS.

**VICERRECTOR ACADEMICO**

LIC. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

**SECRETARIO GENERAL**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

**AUTORIDADES**

**DRA. ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO**

**DECANA EN FUNCIONES**

**ING. JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMIREZ**

**SECRETARIO**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**

**AUTORIDADES**

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR

**COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADUACIÓN AÑO 2010.**

DR. OVIDIO BONILLA FLORES

**DIRECTOR DE CONTENIDO**

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

**DIRECTOR DE METODOLOGIA**

DR. OVIDIO BONILLA FLORES

**DOCENTE EVALUADOR DE TESIS DE GRADO.**

**AGRADECIMIENTOS.**

**A Dios:** Que es mi fortaleza e inspiración, a quien debo todo lo que soy y tengo, gracias señor por que tu amor y palabra siempre han sido la mano extendida que me ha levantado de mis caídas y fracasos.

**A la Virgencita de La Paz:** Gracias bella señora por interceder para con tu hijo en mis súplicas y peticiones, por protegerme con tu palma bendita y consolarme cada vez que lo necesitaba.

**A mi Madre:** Por estar conmigo todos estos años de mi vida, por su sacrificio constante y amor incondicional, en quien me he inspirado para seguir adelante, quien además es mi mejor amiga y compañera de lagrimas y alegrías, gracias por confiar en mi y apoyarme en mis metas. Te Amo mami.

**A Mi Padre:** Por ser un hombre extraordinario: padre, amigo y maestro, quien me ha guiado con buenos consejos y me ha convertido en una mujer con cimientos morales y religiosos. Este triunfo también es tuyo, Te amo papi.

**A mis Hermanos William, Ernesto y Rosibel:** Por compartir conmigo su vida, gracias por todos los detalles para conmigo, por ser hermanos y amigos, por todas las alegrías y tristezas y su confianza en mí.

**A mi Familia:** Quienes confiaron en mi capacidad y perseverancia para cumplir con éste objetivo, pero de manera especial A MI ABUELITA ANGEL MARIA, por cuidarme desde niña y porque me basto sólo mirar su rostro para sacar fuerzas y seguir adelante, así también a esa criaturita que vino a llenar mi vida de alegría, paz y amor: Mi sobrino Alexis, y a mis primas Glenda y Rosa María, con quienes compartí toda mi infancia. Los quiero Mucho.

**A mis compañeras de Tesis Roxy y Paty:** Con quienes emprendí éste esfuerzo y comparto esta meta culminada, con quienes intercambié ideas y conocimientos, de corazón gracias.

**A mis amigas y amigos:** Por apoyarme siempre en todos los aspectos de mi vida y animarme en mis objetivos: Roxana Perla, Francisca Chávez, Miriam Moreira, Silvia, Lucía, Yarenis, Juana Castro, Vane Argueta, Nancy Pleitez, Claudia Aranda, Sandra, Selvin Olivares, Marvin, Santos Fuentes, Francisco, Wilmer, William, Hossny, Luis, Lic. Marina, Lic. Margarita, Miriam Claribel y Lic. González.

**A los docentes Universitarios:** Que me inculcaron conocimiento a lo largo de esta carrera, pero de manera especial al Dr. Ovidio Bonilla Flores (Director de Contenido), al Lic. Carlos Saravia (Director de Metodología), y al Lic. Nelson Palacios.

**Al Prof. Juan José Díaz Oviedo:** Por transformarme en lo que soy académicamente, por excavar en mí para construir valores como responsabilidad, dedicación, perseverancia y disciplina, por enseñarme que todo se logra si se trabaja sin descanso, por quitarme el miedo de hablar en público, Gracias.

***SONIA ELIZABETH BARAHONA MAGAÑA.***

**AGRADECIMIENTOS.**

He culminado una de las fases más importantes de la vida de un ser humano, mis estudios universitarios, pero no hubiese sido posible sin la ayuda y el apoyo de muchas personas, es por ello que quiero dedicar la presente a:

**DIOS Y LA VIRGEN MARÍA:** Por darme la vida y permitirme llegar a mi meta más importante, y acompañarme en todo momento, porque sin su ayuda nunca lo hubiera podido lograr, por darme la sabiduría y confianza necesaria para alcanzar este gran sueño.

**MI MADRE:** Por ser padre y madre para mí, por dedicarme los mejores años de su vida, por su comprensión, su amor incondicional, por ser mi amiga, porque todo lo que soy es gracias a usted, y sin duda alguna este triunfo en mi vida es suyo, gracias por ser mi mejor ejemplo a seguir, por ser la principal prioridad en su vida. Te amo mami.

**MI ABUELA:** Por cuidarme desde que nací, gracias por su amor, por sus atenciones, gracias porque sus consejos me han convertido en la mujer que soy, gracias por ser mi segunda madre.

**MI FAMILIA:** Por ser un pilar fundamental en mi vida, por apoyarme en mis sueños, y estar conmigo en los momentos más importantes de mi vida.

**FAMILIA SANCHEZ:** Por llenar el vacío de mi familia paterna, por su apoyo tanto moral, como económico, por adoptarme como uno más de sus miembros, sin distinción alguna.

**MIS AMIGOS:** A todos aquellos que me han brindado su amistad sincera, quienes no me han jugado, y han estado a mi lado incondicionalmente, gracias por su compañía, por estar conmigo en las buenas y las malas, gracias porque para mí los amigos son los hermanos que yo escogí.



**MIS MAESTROS:** Gracias por sus enseñanzas y consejos, en especial a la Sra. Blanca Rosa Flores de Rosa, el Sr. Volmar Yanuario Henríquez y el Sr. Edgar Omar Mendoza.

**MIS COMPAÑERAS DE TESIS:** Por ser un equipo, por luchar juntas por alcanzar un propósito en común, por saber sobrepasar los obstáculos juntas, y sobre todo porque entre nosotras siempre ha existido la confianza y sinceridad, lo que nos ha servido para llegar a culminar este sueño, porque para mí forman parte de mi familia.

**MIS DOCENTES UNIVERSITARIOS:** Por guiarme en éste largo camino, por darme los conocimientos necesarios para poder aplicar el Derecho y llegar a la justicia, en especial al Lic. José Pedro Cruz, porque además de sus enseñanzas, me brinda su amistad.

**ASESORES DE TESIS:** Porque sin ellos no hubiese sido posible realizar nuestra tesis, por reglarnos un poco de sus conocimientos, y por acompañarnos hasta el final de éste gran sueño.

**ROXANA JANETHE SANCHEZ PERLA.**

## **AGRADECIMIENTOS.**

**A DIOS:** Gracias porque me has iluminado y guiado durante toda mi vida, por ser mi más fiel compañía en mi carrera universitaria, porque sin ti no hubiera podido salir adelante en los momentos difíciles de prueba, no tengo palabras para agradecer lo mucho que me has dado, lo único que puedo decir es que te necesitare en cada proyecto que emprenda en mi vida, por lo que nunca me apartare de ti.

**A MIS PADRES:** Lic. Rudis Aníbal Urquilla Robles y Licda. Ana Elsa Torres de Urquilla, gracias por todo el apoyo que me han dado desde la infancia y hasta ahora, y porque siempre han trabajado para darnos lo mejor a mis hermanas y a mí. A través de estas líneas quiero decirles lo mucho que los amo, gracias por ser los mejores padres del mundo y por quitarse el pan de la boca con tal de que no nos faltara nada, además de ser padres han sido mis mejores amigos. Este triunfo no es solo mío sino también de ustedes, gracias mamá y papá.

**A MIS HERMANAS:** Ana Yancy Urquilla Torres y Ruth Nohemy Urquilla Torres, gracias por aguantar a su hermana mayor y preocuparse por mi cuando las cosas me salían mal, que en todo momento estuvieron a mi lado, me apoyaron y comprendieron. Las amo con todo mi corazón hermanitas.

**A MIS ABUELOS:** Concepción Parada de Torres, Calixto Torres (abuelos maternos) y Victoria Urquilla (Abuela Paterna): quienes fueron participes de mi formación como persona, y con sus oraciones me brindaron apoyo y amor.

**A MI NOVIO:** Jonas Campos, gracias por creer en mí y darme tu apoyo incondicional, Te amo. (Jonas Campos, thank you for believing in me and giving me your unconditional support, I love you).

**A MIS TIOS/AS:** Por su cariño y apoyo en todo momento.

**A MIS COMPAÑEROS DE TESIS:** por haber emprendido este esfuerzo juntas, por haber compartido tantos conocimientos.

**A LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS:** quienes me ayudaron en mi formación profesional, brindando sus conocimientos y esfuerzo, en especial a mis asesores de tesis Dr. Ovidio Bonilla Flores y Lic. Carlos Armando Saravia.

**A MIS AMIGOS:** personas que son como mi familia, gracias por compartir bellos y no tan bellos momentos a mi lado, por haberme brindado su apoyo no solo en lo académico sino también en lo personal, quiero dedicarles este triunfo: *Wendy Leonor González, Katty González, Victoria Concepción Amaya, Wendy Margarita Ramírez, José Héctor Reyes, Julio Cesar Sánchez, Rodolfo Guzmán, Caleb Argueta Membreño, Vanessa de los Ángeles Andrade, Hermes David Villatoro, José Luis Hernández, Ángel Alexander Hernández, Oscar Torres, Patricia Carolina Sánchez, Francisca Chávez.*

***ELSA PATRICIA URQUILLA TORRES.***

## INDICE

| <b>CONTENIDO</b>                              | <b>PAG.</b> |
|---|-------------|
| <b>Introducción</b> _____                     | <b>1</b>    |
| <b>PARTE I</b>                                |             |
| <b>DISEÑO DE LA INVESTIGACION</b>             |             |
| <b>CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>  |             |
| <b>1.1 Situación Problemática</b> _____       | <b>5</b>    |
| <b>1.1.1 Enunciado del Problema</b> _____     | <b>10</b>   |
| <b>1.2 Justificación</b> _____                | <b>11</b>   |
| <b>1.3 Objetivos</b> _____                    | <b>12</b>   |
| <b>1.3.1 Objetivos Generales</b> _____        | <b>12</b>   |
| <b>1.3.2 Objetivos Específicos</b> _____      | <b>12</b>   |
| <b>1.4 Alcances de la Investigación</b> _____ | <b>13</b>   |
| <b>1.4.1 Alcance Doctrinal</b> _____          | <b>13</b>   |
| <b>1.4.2 Alcance Jurídico</b> _____           | <b>14</b>   |
| <b>1.4.3 Alcance Teórico</b> _____            | <b>15</b>   |
| <b>1.4.4 Alcance Temporal</b> _____           | <b>16</b>   |
| <b>1.4.5 Alcance Espacial</b> _____           | <b>17</b>   |

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO**

|  |    |
|--|----|
| <b>2.1</b> Antecedentes Históricos _____                             | 19 |
| <b>2.1.1</b> Antecedentes Mediatos _____                             | 19 |
| <b>2.1.1.1</b> Italia _____  | 19 |
| <b>2.1.1.2</b> España _____  | 20 |
| <b>2.1.1.3</b> Alemania _____  | 20 |
| <b>2.1.1.4</b> Austria _____   | 21 |
| <b>2.1.1.5</b> Uruguay _____   | 21 |
| <b>2.1.2</b> Antecedentes Inmediatos _____                           | 22 |
| <b>2.1.2.1</b> Checoslovaquia _____                                  | 22 |
| <b>2.1.2.2</b> Italia _____  | 22 |
| <b>2.1.2.3</b> Francia _____   | 23 |
| <b>2.1.2.4</b> Código Procesal Civil Modelo para Ibero América _____ | 23 |
| <b>2.1.2.5</b> Ley de Enjuiciamiento Civil _____                     | 24 |
| <b>2.1.2.6</b> El Salvador _____                                     | 27 |
| <b>2.2</b> Presentación de Teorías _____                             | 29 |
| <b>2.2.1</b> Teorías Mediatas _____                                  | 29 |
| <b>2.2.1.1</b> Etimología del término _____                          | 29 |
| <b>2.2.1.2</b> Definición _____                                      | 29 |

|                    |   |           |
|--------------------|---|-----------|
| <b>2.2.1.3</b>     | <b>Finalidad</b>  | <b>31</b> |
| <b>2.2.1.4</b>     | <b>Características del Proceso Monitorio</b>  | <b>32</b> |
| <b>2.2.1.5</b>     | <b>Naturaleza Jurídica del Proceso Monitorio</b>  | <b>38</b> |
| <b>2.2.1.6</b>     | <b>Principios del Proceso Monitorio</b>   | <b>43</b> |
| <b>2.2.1.7</b>     | <b>Clases de Proceso Monitorio</b>  | <b>45</b> |
| <b>2.2.1.8</b>     | <b>Casos en que procede</b>   | <b>46</b> |
| <b>2.2.2</b>       | <b>Teorías Inmediatas</b>   | <b>55</b> |
| <b>2.2.2.1</b>     | <b>Nociones Generales</b>   | <b>55</b> |
| <b>2.2.2.1.1</b>   | <b>Competencia</b>  | <b>55</b> |
| <b>2.2.2.1.2</b>   | <b>Sujetos Procesales</b>   | <b>56</b> |
| <b>2.2.2.2</b>     | <b>Análisis Jurídico del Proceso Monitorio dentro Marco Legal<br/>del Código Procesal Civil y Mercantil</b> | <b>58</b> |
| <b>2.2.2.2.1</b>   | <b>A modo de Introducción</b>   | <b>58</b> |
| <b>2.2.2.2.2</b>   | <b>Modo de Proceder en el Proceso Monitorio por deudas de<br/>dinero</b>                                    | <b>59</b> |
| <b>2.2.2.2.2.1</b> | <b>Fase de Admisión</b>   | <b>59</b> |
| <b>2.2.2.2.2.2</b> | <b>Fase de Requerimiento</b>  | <b>66</b> |
| <b>2.2.2.2.3</b>   | <b>Modo de proceder en el Proceso Monitorio para obligaciones<br/>de hacer, no hacer o dar</b>              | <b>77</b> |
| <b>2.2.2.2.3.1</b> | <b>La Solicitud Monitoria</b>   | <b>77</b> |

|  |     |
|--|-----|
| 2.2.2.2.3.2 La admisión de la Petición _____   | 79  |
| 2.2.2.2.3.3 El Requerimiento Judicial _____  | 79  |
| 2.2.2.2.3.4 Posibles Respuestas al Requerimiento Judicial _____                          | 80  |
| 2.2.2.2.4 La Carga de la Prueba en el Proceso Monitorio _____                            | 84  |
| 2.2.2.2.5 Recursos o Medios de Impugnación _____   | 85  |
| 2.2.2.2.6 La Cosa Juzgada en el Proceso Monitorio _____                                  | 86  |
| 2.2.2.3. Proceso Monitorio Versus Proceso Ejecutivo _____                                | 88  |
| 2.2.2.3.1 Diferencias _____  | 88  |
| 2.2.2.3.2 Semejanzas _____   | 91  |
| 2.2.2.4 Proceso Monitorio Versus Proceso Abreviado _____                                 | 92  |
| 2.2.2.4.1 Diferencias _____  | 92  |
| 2.2.2.4.2 Semejanzas _____   | 92  |
| 2.2.2.5 Criticas al Proceso Monitorio _____  | 93  |
| 2.2.2.6 Cuadros Estadísticos sobre la incidencia práctica del<br>Proceso Monitorio _____ | 95  |
| 2.3 Análisis de Casos _____  | 99  |
| 2.4 Base Conceptual _____  | 103 |
| 2.4.1 Conceptos Doctrinales _____  | 103 |
| 2.4.2 Conceptos Jurídicos _____  | 104 |
| 2.4.3 Conceptos Socioeconómicos _____  | 105 |

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGIA**

|   |     |
|---|-----|
| <b>3.1</b> Hipótesis de la Investigación _____  | 108 |
| <b>3.1.1</b> Hipótesis Generales _____          | 108 |
| <b>3.1.2</b> Hipótesis Específicas _____        | 109 |
| <b>3.2</b> Técnicas de Investigación _____      | 111 |
| <b>3.2.1</b> Entrevistas no estructuradas _____ | 111 |

## **PARTE II**

### **INFORME DE LA INVESTIGACION**

## **CAPITULO IV**

### **ANALISIS DE RESULTADOS**

|   |     |
|---|-----|
| <b>4.1</b> Presentación del capítulo _____  | 115 |
| <b>4.2</b> Entrevista no estructurada: descripción y análisis de resultados _____ | 116 |
| <b>4.3</b> Solución al Problema de la Investigación _____                         | 154 |
| <b>4.4.</b> Demostración y Verificación de Hipótesis _____                        | 157 |
| <b>4.5.</b> Objetivos de la Investigación _____                                   | 162 |
| <b>4.6.</b> Resumen de la Investigación _____                                     | 164 |



## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

|   |     |
|---|-----|
| <b>5.1 Conclusiones</b> _____               | 168 |
| <b>5.1.1 Conclusiones específicas</b> _____ | 172 |
| <b>5.2 Recomendaciones</b> _____            | 174 |
| <b>Bibliografía</b> _____                   | 177 |

## **PARTE III**

### **ANEXOS**

|  |     |
|--|-----|
| Anexo N° 1 Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica _____                                    | 185 |
| Anexo N° 2 Ley de Enjuiciamiento Civil Española _____  | 188 |
| Anexo N° 3 Juramentan a 19 Jueces civiles mercantiles _____  | 193 |
| Anexo N° 4 Estructura del Proceso Monitorio _____  | 195 |
| Anexo N° 5 Modelos de escrito de Petición Inicial Monitoria, utilizados<br>en otras regiones _____ | 196 |
| Anexo N° 6 Oposición a la petición inicial de proceso monitorio _____                              | 201 |
| Anexo N° 7 Sentencia en Juicio Verbal 276/2008 (España) _____                                      | 204 |
| Anexo N° 8 Formato de las entrevistas realizadas _____   | 208 |

## **INTRODUCCION.**

En la presente tesis, desarrollamos uno de los temas más novedosos en nuestro Ordenamiento Jurídico, se trata del Proceso Monitorio, cuya regulación jurídica se encuentra plasmada en el Código Procesal Civil y Mercantil, proceso que ha sido concebido por el legislador salvadoreño para dar una correcta solución a las necesidades de una ejecución crediticia rápida y efectiva. Aparentemente se trata de una figura jurídica nueva, pero que encuentra sus antecedentes inmediatos en la Alta Edad Media (Siglo XIII); la introducción de este Proceso en nuestro ordenamiento jurídico ha sido motivada por la eficacia que ha tenido en otros países y para dar protección rápida y eficaz al crédito dinerario líquido de muchos acreedores y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños. Sin embargo, el éxito que aparentemente ha tenido en otros países de nuestro entorno cultural debe ser sometido a debate y reflexión, ya que si bien en Alemania y Austria su eficacia ha sido indudable, en Italia y Bélgica no ha dado los resultados esperados; tratándose hoy de una figura jurídica con muchas expectativas.

El propósito del estudio consistió en un análisis doctrinal, jurídico, político, cultural, socioeconómico, de todo el Proceso Monitorio, su estructura, procedimiento, principios, etc., siendo así el Proceso Monitorio un mecanismo importante para dar a los ciudadanos y a la Justicia una alternativa al procedimiento ordinario para obtener un título ejecutivo, razón suficiente que llamó nuestra atención para estribar sobre ello.

El contenido está estructurado en cinco capítulos de la manera siguiente:

El capítulo uno se desglosa en cinco partes, la primera es la situación problemática en la que se ofrece una información básica de lo que es y cómo surge el Proceso en nuestro ordenamiento jurídico; enunciado del problema, en el cual se presentan los problemas generales y específicos que se logra dar solución en la investigación; Justificación de la investigación, en la cual presentamos las razones y

lo que nos motivo a realizar éste trabajo de investigación, asimismo los métodos que se utilizan para explicar de una mejor manera los distintos ámbitos de nuestra investigación; se formulan los objetivos de la investigación de acuerdo al problema presentado, delimitándolo y justificándolo.

El segundo capítulo es el Marco Teórico, se refiere al proceso de construcción del conocimiento, éste está compuesto por los Antecedentes Históricos, presentación de teorías mediatas e inmediatas, análisis de casos y base conceptual, todo esto aunado al marco normativo que sustenta o comprende el tema investigado.

El tercer capítulo lo constituye la Metodología de Investigación, la cual se enfoca en las hipótesis generales y específicas de la investigación, generada de los problemas que se presentaron al inicio; todo esto aunado a la presentación de las entrevistas no estructuradas que se realizaron a personas capacitadas sobre el tema en cuestión.

En el capítulo cuarto se hace referencia al Análisis e Interpretación de Resultados, en el cual se presentan los diferentes análisis interpretativos de cada una de las entrevistas no estructuradas que se realizaron; asimismo la solución de los problemas que se plantearon al inicio de la investigación junto con los objetivos cumplidos; asimismo, este capítulo también comprende un resumen de la investigación, el cual engloba puntos importantes que no fueron señalados en el marco teórico y que son importantes de destacar.

En el capítulo cinco, se formulan las conclusiones pertinentes, partiendo de los resultados obtenidos. También se dan algunas recomendaciones para mejorar en aspectos relacionados con el tema.

Finalmente, se anota la bibliografía consultada para la elaboración del presente trabajo y sus respectivos anexos que servirán para un mejor entendimiento del lector.

**PARTE I**

**DISEÑO DE LA**

**INVESTIGACION**

**CAPITULO I**

**PLANTEAMIENTO DEL**

**PROBLEMA**

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

*En éste primer capítulo, se hace un bosquejo general del tema en estudio, como lo es El Proceso Monitorio, análisis que comprende varias dimensiones, tales como: etimológica, doctrinaria, histórica, jurídica y práctica. Asimismo se plantea el enunciado del problema, en el cual se ha establecido una problemática global y cinco específicas, que se han tomado como timones, con el fin de llegar a una respuesta en base a los datos recolectados en éste trabajo. Posterior a ello se hace referencia a la importancia que reviste ésta investigación, es decir el para qué, el porque, cómo y a quienes beneficia esta investigación. Un parte muy relevante de éste apartado son los objetivos que se persiguen, sin dejar de lado el alcance que se abordará con el presente estudio, alcance que implica varias áreas, entre ellas: la doctrinaria, la jurídica, las teorías a considerar, el espacio de tiempo y el espacio temporal en que se desarrolla la temática.*

#### **1.1 Situación Problemática.**

El término Monitorio proviene de la raíz latina “*monitorius*”, que significa amonestar, avisar o comunicar. Acudiendo al diccionario, monitorio se refiere a lo que sirve para avisar o amonestar procedente del sustantivo “*monición*”, lo que equivale a “consejo que se da o advertencia que se hace a una persona”.<sup>1</sup>

Sin embargo, para la elaboración de definiciones doctrinarias los estudios del derecho no se limitan únicamente a la definición etimológica del termino, sino que van mas allá, teniendo en cuenta la finalidad que se persigue con el Proceso

---

<sup>1</sup> Este vocablo significaba, inicialmente, persona que orienta y aconseja a otras -especialmente en el proceso educativo-, el que advierte, avisa, recuerda o amonesta. Proviene del latín *monitorem*, derivado del verbo *monere*: hacer pensar, recordar/ advertir, aconsejar, avisar, exhortar/ (en sentido poético) inspirar. olviendo al castellano, monitoría es el consejo o advertencia.

Monitorio, la cual no es mas que la “*obtención o formación de un titulo ejecutivo*”<sup>2</sup>; Por lo tanto en base a lo anterior, desde una óptica Procesal, Monitorio es aquel proceso que se ubica entre el Proceso Declarativo y el de ejecución que asienta su base en dos premisas fundamentales:

- a) La emisión de una orden de pago por el Juez inaudita parte, a la vista de la solicitud unilateral del acreedor.
- b) La simple oposición inmotivada del demandado hace ineficaz la orden de pago.

El Proceso Monitorio según ORBANEJA GÓMEZ “*Es aquel que tiene por finalidad la rápida creación de un titulo puro de ejecución, por medio del contradictorio, en el sentido de que este puede o no existir según que medie o no oposición del demandado*”.<sup>3</sup>

El Proceso Monitorio es de aquellos que en técnica procesal se denomina Inversión del Contradictorio, ya que provocan en el deudor la obligación de oponerse a la ejecución, es decir, le obligan a dar razones bajo el riesgo de que su inactividad va a suponer la constitución de un titulo inmediato de ejecución susceptible de abrir la vía de apremio.

Por lo tanto, la mecánica o técnica monitoria se distingue de los otros procesos por su sencillez o simplicidad, ya que la solicitud del demandante o acreedor genera en el demandado o deudor la obligación ineludible de pagar o dar razones aunque fueren éstas escuetas, porque su inactividad o silencio implicarían la obtención de un titulo a favor del acreedor.

En cuanto a los orígenes del Proceso Monitorio estos se remontan a la alta Edad Media en Italia durante el siglo XIII, donde surge por la necesidad de agilizar

---

<sup>2</sup> Calamandrei (1916) “El procedimiento monitorio”. Buenos Aires, Argentina.

<sup>3</sup> Orbaneja Gómez (1979) “Derecho procesal civil”. 8º edición. España.

el tráfico mercantil, para evitar el Juicio Plenario y constituir y obtener un título de ejecución rápido y eficaz; éste proceso surge como una salida alterna al Proceso Ordinario que operaba en la baja Edad Media en Italia, el cual implicaba una tramitación costosa y con una dosis muy grande de formalismos inútiles. Pero como era un Proceso Común, su aplicación quedaba condicionada al hecho de que las distintas ciudades no lo derogasen en sus respectivos estatutos, siendo esta una de las razones por las que se dieron las primeras correcciones a aquel juicio tan complicado y difícil.

Y entre esas correcciones hechas al Proceso Ordinario, está la implementación de tres clases de Procesos Sumarios, siendo uno de ellos el Proceso Monitorio, en cual en términos sencillos consistía en un proceso con un mandato condicional del pago dirigido al deudor, es decir el “mandatum de solvendo cum clausula iustificativa”, que se convertía en ejecutivo a falta de oposición.

Con este proceso se pretendía la obtención rápida de un título ejecutivo, que se iniciaba con la orden del juez de pagar o hacer alguna cosa, sin fase contradictoria previa. En ese mandato judicial se advertía al deudor que para hacer valer cualquier alegación debía comparecer ante el Juez. Si no comparecía se confirmaba el mandato y ganaba fuerza de cosa juzgada. Por el contrario, si comparecía el mero anuncio de su oposición suponía la transformación del proceso especial en Juicio Ordinario.

El Proceso Monitorio podía fundarse en un documento que no tuviera fuerza ejecutiva, y a veces en la simple afirmación del acreedor sin presentar prueba documental alguna. El “mandatum de solvendo” que emitía el Juez en el caso del Proceso Monitorio, estaba, como era lógico, atemperado a las especiales características del título o de la afirmación que le habían hecho nacer.

El Proceso Monitorio desapareció del Derecho Italiano, por influencia francesa, y no volvería a implantarse hasta el Real Decreto de 24 de Julio de 1922, pero ampliado en su ámbito y mejorado técnicamente por el Real Decreto de 7 de



Agosto de 1936, cuyo contenido se integró en el Código de Procedimientos Civiles de 1940.

En Francia el Decreto del 25 de Agosto de 1937 introdujo dicho proceso para todo el territorio nacional, si bien, se limitó a créditos mercantiles inicialmente, ampliándose al ámbito civil y cuantía con posterioridad. Hoy en día la mayor parte de países del viejo continente cuentan en su ordenamiento jurídico con un cauce procesal para el cobro rápido de deudas dinerarias, denominado como Proceso Monitorio.

En lo que respecta a El Salvador, el derogado Código de Procedimientos Civiles que data de 1882, regulaba el Proceso Verbal en los artículos 472 al 495, y el Proceso Sumario en los artículos 512 al 513, los cuales tienen como requisito indispensable para entablar una demanda, que lo que se pide en juicio pueda valorarse en una determinada cuantía, por lo que se deduce que el Proceso Monitorio que regula el Código Procesal Civil y Mercantil (CPrCyM) es una especie de Proceso Sumario, ya que de igual manera se rige por una cuantía de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares. La idea que inspira a éste proceso es la protección judicial de los derechos de crédito, cuyo campo de protección es bastante amplio, pues no sólo tutela los que supongan una suma de dinero líquida o liquidable, sino también los créditos en especie que consisten en un hacer, no hacer o dar una cosa determinada, existiendo una base documental en la que de forma bilateral, o incluso unilateral conste la existencia de una deuda a favor de una persona determinada, con la que se puede dirigir al Juez competente para solicitar el cumplimiento de la obligación contraída. Una vez hecha la solicitud al Juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía o en su caso, al juez competente en materia civil, se requiere el cumplimiento al deudor, y si su respuesta es favorable, es decir, cancela la deuda o cumple con lo pactado, el trámite resulta rápido y de gran efectividad pues se omite prácticamente todo el procedimiento, concluyendo de una manera amistosa; las complicaciones pueden surgir si el deudor requerido decide oponerse a la solicitud del acreedor, en este caso el Proceso Monitorio se desarrolla conforme a las reglas de

un Proceso Declarativo, más específicamente mediante el trámite del Proceso Abreviado, regulado desde el artículo 418 al 430 del CPrCyM. Y si el deudor no cumple o se opone, entonces se tramita directamente en el procedimiento de apremio, si es una deuda dineraria, o en las normas de ejecuciones específicas, si es una obligación de hacer, no hacer o dar una cosa determinada.

El Proceso Monitorio no viene motivado exclusivamente por una curiosidad estrictamente jurídica, sino también principalmente, por razones eminentemente prácticas. Con la regulación de este proceso se intenta la protección más justa y eficaz de una institución tan importante en nuestros días como es el crédito. El Proceso Monitorio tiende a la satisfacción rápida y segura de un crédito exigible, consistente en una obligación vencida de entrega de una cantidad líquida en dinero o de cantidad en especie que pueda ser computada a metálico. Sin duda alguna mediante el Proceso Monitorio como una novedad en la normativa Procesal Civil y Mercantil, viene a proteger en primer lugar los derechos del acreedor nacidos de un acuerdo de voluntades entre éste y el deudor, y en segundo lugar los derechos del demandado en virtud de que éste proceso brinda la oportunidad de solventar la deuda o alegar oposición, lo que en doctrina se conoce como el principio “*solve aut repete*”, que significa “Paga o protesta”<sup>4</sup>.

En nuestra realidad se han incrementado las relaciones crediticias, más que todo las de menor cuantía sobre todo en el comercio informal, por lo que es acertado el apareamiento de esta figura jurídica; pues se considera que en cierta medida la instauración de esta clase de proceso en el área civil y mercantil es una salida a tantos problemas que se generan a raíz del incumplimiento de contratos o pactos escritos, y con ello se estaría evitando que los derechos emanados de ese acuerdo de voluntades no queden en el aire, sino que al contrario la persona pueda acudir ante las instituciones correspondientes para exigir se respetan tales derechos. Es en razón de

---

<sup>4</sup> Prieto Castro (1950) “Estudio y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil”. Pág. 572.

ello que es necesario dar a conocer a nuestra sociedad el desarrollo de este importante proceso, para evitar posibles confusiones con otros procesos similares que se encuentran también regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, y que es imprescindible diferenciar para poder solventar dudas y vacíos que se pueden suscitar con la aparición de esta institución.

### **1.1.1 Enunciado del Problema.**

#### **Problema Estructural.**

¿Qué tan efectivo puede llegar a ser el Proceso Monitorio una vez instaurado en nuestro país, tomando en cuenta la posibilidad de que se ponga en duda la eventual deficiente garantía del Derecho de Defensa del demandado, o que la implementación del mismo pueda tender a la actitud maliciosa de los deudores a quienes bastaría oponerse a la orden del Juez para tornar ilusoria la pretensión del acreedor por esta vía breve y sencilla?

#### **Problemas Específicos.**

1. ¿Qué tipo de derechos pueden reclamarse a través del Proceso Monitorio?
2. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del Proceso Monitorio considerando la actitud del deudor ante el conocimiento de una solicitud monitoria en su contra?
3. ¿Qué recursos le quedan expeditos a la parte vencida en el Proceso Monitorio?
4. ¿Qué característica debe reunir el documento que respalde la solicitud monitoria hecha por el acreedor?
5. ¿Cómo opera la carga de la prueba en la fase de oposición al Requerimiento de Pago?

### **1.2 Justificación de la Investigación.**

La presente investigación referida al Proceso Monitorio en el Código Procesal Civil y Mercantil, se realiza para dar a conocer a nuestra sociedad las peculiaridades que reviste éste proceso, en razón de que es una institución nueva y por ende desconocida por la mayoría de la población salvadoreña, siendo así necesaria y acertada su divulgación, sustentada en este documento, debido a que no se ha indagado lo suficiente sobre esta temática, generando oscurantismo en una figura muy importante que vendría a resolver problemas que se suscitan de las relaciones crediticias, ya que éste proceso resulta indispensable para tutelar el conjunto de relaciones económicas que surgen en el seno de una sociedad industrializada como la nuestra, y concretamente, el derecho de crédito que se genera en él, al constituir éste el motivo principal de reclamación ante los Tribunales. No se puede dejar de mencionar también, que la importancia de investigar sobre ello, radica en el hecho de que es parte del diario vivir las actividades referidas a las prestaciones de servicios de diferente índole, y aquellas pertenecientes al sector formal e informal.

Esta investigación se pretende realizar a través de un método científico, que combine la inducción y deducción, y de ésta manera lograr explicar ampliamente este fenómeno, haciendo un análisis detallado entre la realidad empírica y jurídica, que permita obtener conocimientos y explicaciones útiles, que beneficiaran a todos en general, pero de forma especial a los que se encuentren en una relación crediticia incumplida o fallida, es decir, en la que el deudor no cumplió con la obligación generada del acuerdo con el acreedor, así también para aquellos profesionales del derecho que litigan en el área civil y mercantil, a quienes, este estudio les servirá de guía para saber que procedimientos se deben seguir, ya que la ley no es muy clara en este ámbito y deja vacíos legales, los cuales se pretenden llenar a través de esta investigación; y por último a los estudiantes de derecho que les será útil en su formación académica superior.

Se desea por lo tanto que, a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, el Proceso Monitorio cumpla en nuestro país una función

similar a la del resto de ordenamientos jurídicos europeos y que unánimemente se espera de él múltiples beneficios, no sólo por parte de los distintos operadores jurídicos, sino también y sobre todo nuestros sufridos justiciables, víctimas, en numerosas ocasiones, de una verdadera “antitutela judicial efectiva”, impropia de un moderno Estado de Derecho.

### **1.3. Objetivos de la Investigación.**

#### **1.3.1 Objetivos Generales.**

- Analizar los diferentes escenarios y circunstancias que se pueden dar en la aplicación del Proceso Monitorio y su posible grado de efectividad, así como todos aquellos aspectos positivos y negativos en relación a los deudores y acreedores como partes principales en el proceso.
- Estudiar el trámite del Proceso Monitorio en cada una de sus etapas y las variantes que pueden suscitarse dentro de él.

#### **1.3.2 Objetivos Específicos.**

- Indagar que clases de derechos pueden reclamarse por medio del Proceso Monitorio.
- Identificar las diferencias y similitudes que existen entre el Proceso Monitorio y el Proceso Ejecutivo.
- Señalar que recursos le quedan expeditos a la parte que resulte vencida en el Proceso Monitorio, ya sea en la petición inicial o como producto de la sentencia emitida por el juzgador, como medio de tutela judicial a la negación de su derecho.

- Determinar la clase de naturaleza jurídica que puede atribuírsele al Proceso Monitorio, desde una perspectiva sistemática de tipo doctrinal, jurídica y practica.

## **1.4 Alcances de la Investigación.**

### **1.4.1 Alcance Doctrinal.**

Con el paso del tiempo las doctrinas de los distintos países, se ha venido modificando con respecto al Proceso Monitorio; el Proceso Monitorio nace según los doctrinarios como una alternativa al costoso y lento Proceso Ordinario.

La Doctrina Española ha considerado al Proceso Monitorio como un Proceso Sumario Determinado, al definirlo como un proceso con un mandato condicional de pago al deudor *mandatum de solvendo cum cláusula iustificativa*, que se convertía en ejecutivo a falta de oposición.<sup>5</sup> Según esta doctrina el Proceso Monitorio se daba en la *Practica Forense*, no así en las fuentes legislativas. Según los estudiosos del derecho este proceso fue llevado a España por los mercaderes italianos incorporándolo a sus usos y práctica comerciales.

La Doctrina Medieval Italiana implementa el Proceso Monitorio por la existencia de derechos de créditos no incorporados a Títulos Ejecutivos, pero si de naturaleza incontestable; dichos derechos por mas ciertos que fuesen no encajaban en

---

<sup>5</sup> El *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, inmediato antecesor del moderno proceso monitorio europeo, invertiría el papel de cada una de las partes mediante un ingenioso sistema de técnica legislativa. En efecto, al acreedor ya no le correspondería, en un principio, probar fehacientemente los hechos constitutivos de su pretensión, y al deudor la carga de tener que comparecer sistemáticamente ante el juez para formular las excepciones que estimara pertinentes. Al primero de ellos le bastaría con solicitar del órgano jurisdiccional una orden de pagar o de hacer alguna cosa que, una vez notificada al deudor, le permitiría ejercitar hasta tres opciones bien distintas: 1) pagar la deuda, en cuyo caso se daría por finalizado el proceso; 2) comparecer, en cuyo caso se le tendría por opuesto al mandato de pago, iniciándose entonces un proceso declarativo ordinario que no revestiría singularidad alguna; 3) o, finalmente, guardar silencio, supuesto en el cual se presumiría que se conforma con la pretensión del acreedor, procediéndose entonces, por parte del juez, a dictarla correspondiente resolución final que pondría definitivamente término al proceso.

el Proceso Ejecutivo y se debía engendrar en el Proceso Ordinario. En lo práctico esta doctrina podía distinguirse, junto a los Títulos Ejecutivos que provocaban un mandatum de solvendo, las prestaciones que solo daban lugar a la ejecución en caso de falta de oposición del deudor. En este supuesto el mandato de pago quedaba necesariamente condicionado a la no resistencia del deudor y recibía el nombre de praeceptum cum clausula o mandatum de solvendo cum clausula iustificativa.<sup>6</sup>

Según esta doctrina el Proceso Monitorio podía fundamentarse en documentos que no tuvieran fuerza ejecutiva en la simple afirmación del acreedor sin presentar prueba documental alguna. Ambas doctrinas dividían al Proceso Monitorio en documental y no documental como anteriormente se establece, mas sin embargo los parámetros tomados por el legislador salvadoreño para implementar el Proceso Monitorio difiere de las doctrinas antes expuestas ya que el Proceso Monitorio solo se fundamentara en aquellos documentos que carezcan de algún requisito que no puedan ventilarse por un juicio ejecutivo, ósea en aquellos documentos que carezcan de fuerza ejecutiva.

#### **1.4.2 Alcance Jurídico.**

El Proceso Monitorio tiene como asidero legal el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual se regulan los procesos especiales, siendo el título cuarto de dicho libro, el referente básico que desglosa toda la estructura jurídica de este tipo de proceso; de manera precisa, el Proceso Monitorio lo desarrollan los artículos 489 al 500. Cabe citar que el Código habla de Procesos Monitorios, en termino plural, ello en razón de que se habla primero del Proceso Monitorio por deudas de dinero en el capitulo primero del título antes referido, y posteriormente del Proceso Monitorio para obligaciones de hacer, no hacer o dar, en el capitulo segundo, tal división es sin duda producto de las diferencias evidentes que existen en los tipos de derechos que se reclaman, pues la manera de satisfacer las pretensiones

---

<sup>6</sup> Eduardo Gutiérrez de Cabiedes (1979) "Estudio de derecho procesal". Pamplona, apud. Tomas Valiente "Estudio histórico jurídico del proceso monitorio".

deducidas pueden variar en pequeños aspectos, por lo que resulta mas apropiado una regulación separada del asunto.

Un aspecto muy interesante que no se debe olvidar es que la estructura del Proceso Monitorio puede en ciertos casos no reducirse únicamente a los artículos ya referidos, sino extenderse a las regulaciones de la Ejecución Forzosa (Art. 551 y sig.) o de un Proceso Declarativo como lo es el Proceso Abreviado (Art. 418 -430).

Así también el Código Civil, es un referente legal en cuanto a aquellas disposiciones como los Art. 1419 de las obligaciones de dar, Art. 1424 de la obligación de hacer. Art. 1426 de la obligación de no hacer y el Art. 1430 de la obligación de pagar una cantidad de dinero, entre otros.

### **1.4.3 Alcance Teórico.**

Hay distintas teorías que hablan del Proceso Monitorio como un proceso de jurisdicción voluntaria, según esta teoría el Proceso Monitorio se desarrolla sin intervención del Juez, esto respecto a la valoración de los documentos que dan base a la iniciación del proceso; pero si interviene el Secretario del Tribunal con respecto al libramiento de la orden de pago hecha al deudor. Esta teoría es apoyada por el alemán Roberto González López<sup>7</sup>; La crítica que hacen los opositores de esta teoría, es que el Proceso Monitorio siempre se desarrolla dentro de los Tribunales y es por este hecho que no se le puede catalogar como un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Hay autores como Gómez de Mercado, Correa Delcasso y Fernández Ballesteros que fundan la Teoría que considera al Proceso Monitorio como un proceso especial, ya que lo que se busca con este proceso es solucionar la pretensión del acreedor en un tiempo menor y que sea menos costoso, que si la pretensión se ventilara en el Proceso Ordinario.

---

<sup>7</sup> Roberto González López (2002), "Sobre la debatida naturaleza del proceso monitorio".



Hay controversia en la Teoría que clasifica al Proceso Monitorio como un proceso plenario, es decir que no existe limitaciones tanto en las alegaciones de las partes, el objeto de la prueba y en la cognición judicial produciendo en la sentencia efectos de cosa juzgada; Los opositores de esta teoría dicen que no se puede clasificar al Proceso Monitorio como un proceso plenario, sino como un proceso sumario el cual si supone determinadas limitantes y como consecuencia de estas la sentencia no produce efectos de cosa juzgada.

Por último tenemos la Teoría Mixta que encaja al Proceso Monitorio entre el Proceso Declarativo Especial y el Proceso Ejecutivo ya que lo divide en dos fases en la primera se da el Proceso Declarativo en donde se crea un título que abre las a la ejecución y la segunda fase es donde se da el Proceso de Ejecución, donde se busca satisfacer o darle cumplimiento a la obligación.

De todas las teorías antes expuestas se puede concluir, tomando en cuenta el Código Procesal Civil y Mercantil de nuestro país se adopta la teoría que dice que el Proceso Monitorio es un Proceso Declarativo Especial, ya que el Proceso Monitorio presenta características propias; Esto porque el Proceso Monitorio es un Proceso de Facilitación en el que se trata de crear un Título de Ejecución, en el menor tiempo posible y en el menor costo.

#### **1.4.4 Alcance Temporal**

Nuestro objeto de estudio abordara el periodo dos mil uno al dos mil diez, se ha decidido llevar a cabo en este periodo de tiempo, por la razón de que, es a partir de enero del dos mil uno que comienza a prepararse el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil dentro del cual de manera novedosa para la Legislación Nacional introducen el Proceso Monitorio, como respuestas para la solución de controversias por deudas de dinero, así como para aquellas obligaciones de hacer, no hacer o dar cosa determinada que surjan entre los ciudadanos, lo anterior en vista de que los instrumentos jurídicos, resultaban anticuados y engorrosos, tomando en

consideración este periodo de tiempo se pretende estudiar la evolución que ha tenido el Proceso Monitorio a lo largo de la Historia Nacional.

#### **1.4.5 Alcance Espacial.**

El Proceso Monitorio, desconocido hasta este momento en nuestro Ordenamiento Jurídico, es el proceso que mas aplicación tiene en muchos países como Alemania, España, en donde, más de siete millones de reclamaciones de deudas civiles y mercantiles se tramitan por sus cauces procedimentales. En vista del éxito que suscita en otros países y su naturaleza consistente en la facilitación de obtener un Título Ejecutivo, el Proceso Monitorio, caracterizado por un proceso ágil y directo, innovador en nuestra legislación, amerita de una investigación a nivel nacional, debido a las causas y efectos que repercutirán a toda la población salvadoreña, con el Código de Procesal Civil y Mercantil en El Salvador.

**CAPITULO II**  
**MARCO TEORICO**

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO.**

*El capítulo II es prácticamente la columna vertebral de éste trabajo, en razón de que es aquí donde se han establecido las bases teóricas y jurídicas que sustentan el tema en estudio; ideas que se plantean en dos apartados principales: desarrollo histórico y desarrollo jurídico. En el Histórico, se citan las vivencias de otros países, en cuanto a la aplicación del Proceso Monitorio en su normativa interna y todo el caminar que nuestro país ha tenido que pasar para instaurar esta figura jurídica; y en el jurídico se hace un análisis completo, partiendo de conceptos básicos como definición, características, naturaleza jurídica, entre otros, para finalizar con cuestiones meramente legales, tratando de descifrar varios vacíos que el legislador dejó, sin dejar de indicar algunas críticas constructivas al respecto, Aunado a lo anterior se presenta un caso de España y la definición de términos básicos usados en el trabajo.*

## **2.1 Antecedentes Históricos**

### **2.1.1 Antecedentes Mediatos.**

#### **2.1.1.1 Italia.**

La mayoría de los escritos indican que la fuente histórica o raíces del Proceso Monitorio se encuentran en el “Mandatum de Solvendo Cum Clausula Iustificativa”, en la Península Itálica en el siglo XIII.<sup>8</sup> Es precisamente con el desarrollo comercial de las ciudades italianas de la Baja Edad Media que surge el Proceso Monitorio, dado que dicho desarrollo exigía superar el lento y ritualista Proceso Ordinario, para lograr

---

<sup>8</sup> Posteriormente, fruto de la constante interrelación que experimentarían los ordenamientos jurídicos de los diversos pueblos que hoy conforman la Vieja Europa, el mandatum de solvendo cum clausula iustificativa evolucionaría progresivamente a lo largo de la Historia hasta convertirse en lo que actualmente conocemos bajo el nombre de proceso monitorio.

una rápida y segura tutela de los derechos generados en la transacción de bienes y servicios. Y es así que para suplir ésta necesidad surgen los denominados Procesos Sumarios Determinados e Indeterminados. Dentro de los Procesos Sumarios Determinados se encontraban: El Proceso Ejecutivo, El Embargo Preventivo y El Proceso Monitorio.

El Proceso Monitorio Italiano del siglo XIII se caracterizaba por ser un proceso que se hacía acompañar del “Mandatum de Solvendo Cum Clausula Iustificativa”, que hacía surgir un mandato de pago sujeto a la inactividad o silencio del deudor, debidamente citado, por lo que tan sólo por la comparecencia del deudor quedaba sin efecto, debiéndose seguir entonces el Proceso Ordinario.<sup>9</sup>

#### **2.1.1.2 España.**

El Proceso Monitorio en España tiene sus orígenes en la práctica forense no así en las fuentes legislativas, el cual fue implementado por los mercaderes italianos, quienes lo incorporaron a sus usos y prácticas comerciales. El Proceso Monitorio en éste país se manejó como una práctica extralegal, porque fue considerado como una corruptela, como algo que venía a desvirtuar la finalidad que se perseguía con el Proceso Sumario Ejecutivo, y es por ésta misma razón que no fue recogido por las Leyes Españolas, cuyo legisladores entendieron erróneamente el término de Proceso Monitorio, incluso fue prohibido por orden del Márquez de Gerona de 1853 y por La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

#### **2.1.1.3 Alemania**

El Proceso Monitorio en Alemania es introducido en el Código Civil del 30 de enero de 1877; que en el año de 1909 sufre un cambio radical, transformándose en el “Mahnverfahren” que no exigía base documental alguna; en el cual el Tribunal, ante

---

<sup>9</sup> Tomas y Valiente (1960) “Estudio histórico jurídico del proceso monitorio”. Apud, Rafael I. Balbuena Tébar (1999), “**Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio**”, Pág. 305.

el requerimiento del acreedor, libra una orden de pago que se notifica al deudor, indicándose el plazo en que debe oponer excepciones si las tuviere. En defecto de éstas, la orden de pago se tornaba ejecutable y equivalente a una sentencia en rebeldía. Pero la oposición y rechazo de la vía, tampoco está sujeta a formalidades ni necesita de fundamentos por parte del deudor, tratándose entonces de un típico Monitorio Puro.

#### **2.1.1.4 Austria**

En Austria aparece otro tipo de Proceso Monitorio, en el cual la pretensión debe fundamentarse en un documento público o privado auténtico, además la oposición del deudor debe fundamentarse, es decir que se debe de expresar los motivos de hecho y de derecho, en cuanto a la orden de pago no desaparece con la oposición del deudor sino que ésta queda en suspenso, mientras que las partes prueban sus alegaciones.

#### **2.1.1.5 Uruguay**

Los primeros rasgos del Proceso Monitorio en Uruguay se encuentran en el Código de Procedimientos Civiles del 18 de abril de 1878, en el cual, se abordaban los procesos sumarios especiales, entre los cuales se comprendía la entrega de la cosa, tratándose de Procesos de Estructura Monitoria desde que aparecía con toda claridad la Inversión del Principio del Contradictorio.

La nueva ley 15.892, reglamenta, junto a los Procesos de Ejecución, Cautelares, Voluntarios, etc., a los Procesos de Conocimientos. Y entre estos últimos se incluyen el Proceso Ordinario, el Extraordinario y específicamente en el capítulo IV, a los Procesos de Estructura Monitoria, que a su vez abarcan, en el primer lugar, al Proceso Ejecutivo, tendente al cobro de la suma de dinero y para el cual se prevé un Procedimiento Monitorio.

## **2.1.2 Antecedentes Inmediatos.**

### **2.1.2.1 Checoslovaquia.**

El Proceso Monitorio en Checoslovaquia es adoptado tiempo después de su independencia de 1919, en dicho proceso se conocían aquellas pretensiones referidas a cuantías sumamente pequeñas, y debido a la poca complejidad dado a éste proceso, es que existe un escaso referente bibliográfico al respecto.

### **2.1.2.2 Italia.**

Luego de ser considerada Italia como la cuna del Proceso Monitorio, y la promotora del surgimiento de éste en la mayoría de naciones europeas, raramente, el Proceso Monitorio desapareció del Derecho Italiano por influencia de Francia, pero vuelve a implantarse con el Real Decreto 1036 del 24 de julio de 1922. En 1936 se incorporan nuevos supuestos según Decreto Real del 7 agosto, cuyo contenido se integró al Código de Procedimientos Civiles del 28 de octubre de 1940, específicamente en los artículos 633 al 656. En esta regulación se inserta no solamente los créditos dinerarios derivados de relaciones civiles, sino también los honorarios de abogados y procuradores, oficiales de justicia, depósitos de bienes muebles y reclamación de créditos fungibles. Con la demanda se presenta la prueba tasada que la misma ley dispone, el Juez después de analizarla podrá pedir que se complete la prueba y si estima que se cumple con todos los requisitos para admitirla, emite un mandato de pago, el cual debe notificarse en un plazo de 40 días so pena de quedar sin efecto, aclarando que esto no impide su reproducción; el mandamiento de pago debe indicar que si el deudor no paga o no presenta su oposición durante el plazo otorgado, se procederá a la ejecución forzosa.

Ante la existencia de oposición se tramita el proceso según las normas del Juicio Ordinario, en el que se prevé una posible conciliación y la suspensión de la Ejecución Provisional. Un punto muy interesante es que si no se produce la oportuna oposición se dicta un Decreto Ejecutivo, pero el cual es susceptible de impugnación

por revocación de determinados casos legalmente expresados, por ejemplo: de fuerza mayor, irregularidad de la notificación o conocimiento tardío de la demanda.

### **2.1.2.3 Francia.**

Los orígenes del Proceso Monitorio en Francia surgen a partir del Decreto del 25 de agosto de 1937 y sus posteriores reformas en los años de 1953 y 1957, en dichas reformas se separaron los Procesos Monitorios para la reclamación de deudas civiles de las deudas comerciales. Posteriormente en 1972 se produciría una gran reforma, eliminando las limitaciones cuantitativas de la reclamación, para en 1981 volverse a reformar de nuevo designándose a los *Hussiers de Justice* (Agentes Judiciales o Procuradores), como los encargados de las notificaciones y retomando siempre las cuestiones ambiguas de la anterior regulación, siendo el procedimiento definitivo el que actualmente recoge el nuevo Código de Procedimientos Civiles, el cual regula en los artículos 1405 a 1425, un Proceso Monitorio para ciertos créditos dinerarios. La demanda debe basarse en documentos que la justifiquen y si el juez la encuentra fundada dicta una orden de pago. El deudor debe formular oposición en determinado plazo. Si así ocurre se llama a audiencia para juzgar sobre el merito de ésta. Si no hay oposición se inserta en la orden una formula ejecutiva.

### **2.1.2.4 Código Procesal Civil Modelo para Ibero América.**

El origen del Proceso Monitorio en la región Americana se encuentra en el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica (**Ver anexo N° 1**) redactado en 1988 a instancia del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.<sup>10</sup> Este código fue gracias a varias jornadas latinoamericanas de Derecho Procesal realizadas en varias regiones, las primeras en Montevideo en el año de 1957, obteniendo como resultado la creación del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. En marzo de 1967, en

---

<sup>10</sup> Fue gracias al Profesor Niceto Alcalá. Zamora y Castillo, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia de España, en exilio político, el que lanzó la idea de lanzar códigos modelos del proceso civil y penal para los países de Iberoamericanos. Fue el primer Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.



Venezuela se comienza a idear las bases para uniformar la legislación procesal de los países latinoamericanos, tema arduamente discutido en Colombia en 1970, pero es hasta el año de 1981, en la sexta jornada realizada en Guatemala, que se analiza el Anteproyecto del Código Modelo Procesal Civil, preparados por los profesores uruguayos Adolfo Gelsi Bidart, Enrique Vescoví y Luis Torello.

En marzo de 1988, junto con sus Antecedentes y Exposición de Motivos, se publicó en Montevideo y su texto fue considerado nuevamente en mayo del mismo año en la XI jornada celebrada en Río de Janeiro.

Una de las novedades de éste cuerpo legislativo esta constituida precisamente por la adopción del Proceso Monitorio, o el que se ha dado en llamar “Estructura Monitoria”. El Proceso de Estructura Monitoria viene propuesto en el Código Modelo no sólo para títulos extrajudiciales, sino incluso para la ejecución de títulos judiciales. El Proceso Monitorio opera también en los siguientes procesos: Ejecutivos, Desahucios o desalojos, entrega de la cosa, entrega efectiva de la herencia, resolución por falta de pago o escrituración judicial de promesas inscritas en los respectivos registros (compraventa de inmueble, de establecimiento, de empresa comercial). Se trata por lo tanto de un Monitorio documental, porque en todos los casos se requerirá documento autentico o autenticado judicialmente en la etapa preliminar, a excepción de que se trate de entrega de la cosa, derivada de un contrato del cual se deriva una obligación de dar, si se trata de contrato que no requiere de documentación. Lo anterior nos lleva a confirmar que el Proceso Monitorio en éste Código Modelo no se pone en marcha por las meras afirmaciones del acreedor.

#### **2.1.2.5 Ley de Enjuiciamiento Civil**

El Proyecto de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en España, elaborado por el Ministerio de Justicia en abril de 1997, el cual culminó con la aprobación del anteproyecto de ley el 26 de diciembre de 1997; establece la conveniencia y la oportunidad de una nueva Ley Procesal Común, porque luego de

muchos análisis se determinó las pocas posibilidades de beneficios por parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, para la distribución de justicia en el orden jurisdiccional civil. Una de las mayores novedades y ventajas de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual entra en vigencia en el año 2000,<sup>11</sup> es la implantación del Proceso Monitorio en el Derecho español, un instituto procesal de indudable trascendencia, que puede servir tanto para facilitar a los pequeños y medianos comerciantes o a los acreedores individuales, un medio económico para poder impetrar el auxilio judicial para el cobro de sus créditos morosos, así también para descargar a los Juzgados de tramitaciones más extensas.

El Proceso Monitorio en la LEC comprende tan sólo siete artículos, específicamente por los artículos 812 al 818 (**Ver anexo N° 2**). Dichos artículos hacen referencia primeramente a la procedencia del Monitorio, tratándose de una pretensión de pago de deudas dinerarias vencidas y exigibles, suprimiéndose el requisito de liquidez, que conviene sólo a los Procesos Ejecutivos como requisito de determinación de la deuda dineraria. El límite cuantitativo de la reclamación es de cinco millones de pesetas (treinta mil euros), dicha cantidad se fija en relación con el límite máximo de los Juicios Verbales.

Dentro de la ley se distinguen dos clases de documentos que recogen la deuda perseguida: los que contengan una firma o cualquier marca o señal de identificación del deudor y los que sean creados unilateralmente por el acreedor, como facturas, certificaciones, telegramas, telefax, etc. En cuanto a la competencia territorial se establece la exclusividad del Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor.

---

<sup>11</sup> Esta nueva Ley de Enjuiciamiento Civil se inspira y se dirige en su totalidad al interés de los justiciables, lo que es tanto como decir al interés de todos los sujetos jurídicos y, por consiguiente, de la sociedad entera. Sin ignorar la experiencia, los puntos de vista y las propuestas de todos los profesionales protagonistas de la Justicia civil, esta Ley mira, sin embargo, ante todo y sobre todo, a quienes demandan o pueden demandar tutela jurisdiccional, en verdad efectiva, para sus derechos e intereses legítimos.

Las disposiciones más novedosas y polémicas de este proceso son las referidas al trámite, en cuanto a ello el Proceso Monitorio se inicia por simple petición la que puede extenderse en impresos o formularios en la cual no será preciso valerse de Procurador y/o Abogado.

En torno a la admisión de la petición del Requerimiento de Pago cabe efectuar las siguientes observaciones:

- Se maneja la idea del principio de prueba y no de prueba documental, dando a entender que puede constituir prueba un simple documento.
- Se establece un plazo suficientemente amplio de 20 días para pagar o dar razones.
- Si el deudor paga, está en la obligación de acreditar dicho pago ante el Tribunal competente.
- Es suficiente que las alegaciones del deudor sean sucintas.
- Se señala el deber de notificar personalmente el requerimiento de pago, en vista de que dicha notificación constituye la auténtica columna vertebral de todo Proceso Monitorio.

Como ultimo punto puede afirmarse que el procedimiento previsto es de extraordinaria sencillez, donde se trata de requerir el pago al deudor que tiene como posibilidades: pagar, oponerse dando lugar a su resolución definitiva por el Procedimiento Verbal, o no comparecer, lo que determina el dictado de un auto despachando ejecución por la cantidad adeudada, tramitándose conforme a lo dispuesto por la sentencia judicial.

Dentro de éste apartado se hace necesario mencionar que el 12 de diciembre del 2008 el Consejo de Ministros de España aprobó el Anteproyecto de Ley para la reforma de la Legislación Procesal, el cual viene a reformar un total de 15 leyes, entre

ellas a la LEC del 7 de enero de 2000. Entre los cambios efectuados se encuentra la elevación de la cuantía de los créditos, suprimiendo los treinta mil euros a ciento cincuenta mil euros.

#### **2.1.2.6 El Salvador.**

El Proceso Monitorio en El Salvador es prácticamente una utopía, en vista de que aún no se puede hablar de una operatividad práctica de ésta clase de proceso, mas que hablar de experiencias y vivencias, se debe hablar de intentos y esfuerzos por implantar un Proceso de Estructura Monitoria; tales esfuerzos inician a partir de la década de 1980, cuando surge la idea de introducir el Proceso Monitorio en la Legislación Salvadoreña, a través de la aprobación de un nuevo CPrCyM, pero lo que realmente motivó a muchos profesionales y expertos del derecho fue la existencia de instrumentos jurídicos confusos e inadecuados, a realizar múltiples esfuerzos, con la finalidad de ofrecer al país un sistema judicial que simplifique y agilice las controversias de carácter jurídico, en especial, aquellas que por su naturaleza y origen económico necesitan mayor celeridad para ser resueltas por medio de una sentencia firme. Para todo esto, nuestro país tomo como modelo para la elaboración del anteproyecto del CPrCyM, instrumentos jurídicos internacionales, tales como la LEC y el Código Modelo para Iberoamérica.

En este orden de ideas y tomando en cuenta el contexto internacional, los sistemas jurídicos con el transcurso del tiempo van adecuándose a las exigencias y necesidades de los ciudadanos, que exigen una pronta y cumplida justicia, frente a la constante práctica con que se desarrolla el trafico Civil, Mercantil, Corporativo y Financiero. En El Salvador, es a finales de la década de los ochenta y principios de los noventa que la Dirección de apoyo técnico-jurídico del Ministerio de Justicia comienza a realizar las gestiones a fin de nombrar una comisión especial para redactar un nuevo CPrCyM, no obstante, dicha comisión es creada hasta noviembre del dos mil.

Es así que a partir de esa fecha comienza la carrera por dotar al país de instrumentos procesales adversativos, dispositivos y orales, lograr actualizar a los nuevos tiempos los mecanismos de solución de controversias en el campo privado del país.

En Enero del dos mil uno, comienza a prepararse el anteproyecto del CPrCyM, y para el año dos mil tres, ya la comisión había logrado avances en la redacción del Anteproyecto para el nuevo Código, dicha comisión tomando en consideración diferentes textos legales como el Código Modelo para Iberoamérica, articulan un anteproyecto dentro del cual de manera novedosa para la Legislación Nacional introducen el Proceso Monitorio como solución de las controversias por deudas de dinero que no excedan los veinticinco mil colones, así como para aquellas obligaciones de hacer, no hacer o dar cosa determinada, ubicando el mismo dentro de los procesos de carácter especial (Libro III) y bajo un apartado propio (Titulo II).

En Diciembre de 2002 se publicó la primera versión del Código y en un acto solemne se otorgaron ejemplares del anteproyecto a los Señores Rectores, Decanos y Profesores de las universidades, donde se impartía la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas; a fin de conocer el texto y realizarle observaciones. Asimismo se visitó la República de Uruguay, Argentina, Colombia y Puerto Rico; para observar la parte sustantiva de sus leyes en materia Civil y Mercantil; así como el funcionamiento de los poderes judiciales en la tramitación y decisión de los procesos por audiencia. En Octubre de 2006 el Dr. Agustín García Calderón en calidad de Presidente de la CSJ, presentó a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, la Honorable Asamblea nombró una comisión para que estudiase el Proyecto, lo que culminó con su aprobación el 18 de Septiembre del 2008. El 9 de Diciembre del 2008, las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia, se convirtieron en sede de la presentación del Código Procesal Civil y Mercantil a la comunidad jurídica; la realización de tan trascendental evento, fue presidida por el Sr. Presidente de la

Corte Suprema de Justicia, Dr. Agustín García Calderón; el Sr. Presidente de la República, Elías Antonio Saca y el Sr. Magistrado de la Sala de lo Civil y Coordinador de la Comisión Redactora del Código Procesal Civil y Mercantil, Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya.

## **2.2. Presentación de Teorías.**

### **2.2.1 Teorías Mediatas.**

#### **2.2.1.1 Etimología del término.**

El término **Monitorio** según el Diccionario de la Real Academia Española, deriva del latín “*monitorius*”, y es un adjetivo que significa "que sirve para avisar o amonestar". En el Derecho Europeo se ha utilizado indistintamente los términos **monitorio** o **inyunción**<sup>12</sup>. Como observa Sentís Melendo, el término "*monitorio* no tiene en castellano otro sentido que en italiano: es advertencia, apercibimiento o requerimiento que se dirige a una persona (en este caso, al deudor para que pague), la palabra **inyunción** no figura en el diccionario de la lengua castellana; pero figura el verbo *inyungir*, derivado (lo mismo que su correspondiente italiano) del verbo latino *iniungere*, que significa mandar, prevenir, imponer"<sup>13</sup>.

#### **2.2.1.2. Definición.**

Según el Profesor Piero Calamandrei, el Proceso Monitorio es aquel, que en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el Juez competente libra sin oír al deudor una orden condicionada de pago, con advertencia de que él mismo puede hacer oposición dentro del término establecido.

---

<sup>12</sup> Piero Calamandrei, (1946), "**El proceso monitorio**". Argentina. Apud, Roberto G. Loutayf Ranea, (2004), "**Revista del colegio de abogados de la plata**". Buenos Aires, Argentina, pág. 233 y siguientes.

<sup>13</sup> Ibid

En el Procedimiento Civil Italiano se denomina Procedimiento Monitorio, al Procedimiento Ejecutivo que requiere un proceso previo de cognición y encaminado a proporcionar al acreedor el título necesario para la ejecución<sup>14</sup>.

Por su parte Correa Delcasso, define al Proceso Monitorio como un proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la iniciativa del contradictorio a la rápida creación de un título ejecutivo con efecto de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley<sup>15</sup>.

A juicio de Julio de Santa Ana Campillo, dar una definición de procedimiento monitorio no es fácil por la variedad de formas existentes. Históricamente y en el derecho comparado europeo actual existen y coexisten variedades de "formas monitorias" que pueden ser consideradas de la siguiente manera: Modelos bases de tradición monitoria (Alemania e Italia), modelos bases derivados (Suiza y Austria), modelo de recepción tardía (Bélgica, Francia, Grecia, Portugal, España, Luxemburgo), modelos con procesos similares que tienen función monitoria (Países Escandinavos, Gran Bretaña, Holanda). De allí que conviene mejor hablar de "formas monitorias" que permiten una mejor descripción sobre la base de la estructura, técnica y objetivos de la "monición", sin insuficiencias y/o errores conceptuales.

Las formas monitorias según Julio de Santa Ana Campillo *"pertenecen a los procesos simplificados que tienen por objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago) ; contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del secundum eventum*

---

<sup>14</sup> Manuel Ossorio, (2004), "**Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**". Buenos Aires Argentina, Pág. 733.

<sup>15</sup> Correa Delcasso, (1998), "**El proceso monitorio**", pág. 211. Apud. Rafael I. Balbuena Tébar (1999), "**Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio**", Pág. 302.

*contradictionis); solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de la inversión del contencioso)”.*

### **2.2.1.3 Finalidad.**

La finalidad que se persigue con el Proceso Monitorio es llegar con mayor celeridad que la que brinda el Proceso de Conocimiento (Proceso Ordinario) al título ejecutivo que sirva de base o abra las puertas de la ejecución<sup>16</sup>, y a consecuencia de esto se logra reducir la carga judicial con la que cuentan los tribunales, cuando se sigue el Proceso Ordinario, tratando de resolver problemas que no ameritan mayor trámite y que perfectamente pueden ser resueltos a través del Proceso Monitorio.

El Proceso Monitorio busca proveer al acreedor de un título ejecutivo de manera rápida y económica, fundamentalmente frente a deudas exigibles no impugnadas. La clave sobre la que se estructura el proceso, está en trasladar al deudor la responsabilidad de instar al contradictorio. En otras palabras el Proceso Monitorio tiene por finalidad crear un título ejecutivo de manera rápida y económica para tutelar el crédito del acreedor insatisfecho, partiendo de la eventual no posición del deudor, debidamente notificado, dentro de un plazo útil.

El Proceso Monitorio trata de otorgar una facilidad procesal a sujetos que en principio no pueden disfrutar de ella, siendo esa facilidad el logro de un título de ejecución, que permita acudir a un proceso de este tipo, sin necesidad de acudir primero a la vía declarativa. Por lo tanto un acreedor que no cuenta con un título ejecutivo, puede gracias al Proceso Monitorio obtenerlo mediante el requerimiento judicial dirigido al deudor y por el silencio o falta de oposición del deudor, pero para dicha obtención, debe reclamar del órgano jurisdiccional la intimación al deudor para que acceda a reconocer la pretensión del acreedor.

---

<sup>16</sup> Manuel Alberto Pérez (1999) **“El proceso monitorio en revista del colegio de abogados de la plata”**. Buenos Aires, Argentina. Pág. 244. Apud. Roberto Loutayf Ranea, (2004) **“Proceso Monitorio”** Pág. 9



La finalidad del Proceso Monitorio se resume en dos aspectos:

- a) Que con la iniciativa del actor o acreedor se pueda obtener a su favor, con la mayor celeridad posible un título ejecutivo.
- b) Que para lograr ese fin se desplaza la iniciativa del contradictorio del acreedor al demandado o deudor.

#### **2.2.1.4 Características del Proceso Monitorio.**

##### **A) Jurisdiccional.**

Esta característica se establece teniendo en cuenta la forma en que se expide el mandamiento de pago, es decir, si es elaborado por el juez o por una persona distinta, dicha característica varía de nación en nación, ya que por un lado hay países como Alemania, en el que el mandamiento de pago no es despachado por el juez sino por un auxiliar de la justicia, y en el que además no se ejerce en la primera fase control alguno sobre la justificación formal-material de la petición del acreedor, por lo que se puede considerar más bien una actividad administrativa que jurisdiccional.

Por otro lado, en otros países, es el Juez el que ordena el mandato de pago y en los que éste examina previamente, si la petición esta debidamente documentada, como es el caso de Italia y Francia. De todo lo anterior y en virtud de lo que establece el Art. 493 CPrcyM se determina que en nuestro país el Proceso Monitorio reviste un carácter jurisdiccional, pues es el Juez de Primera Instancia de menor cuantía o en su defecto el Juez con competencia en lo civil y mercantil, el que dirige el curso del proceso y el resto de empleados judiciales, solo ejecutan las ordenes e indicaciones emanadas de aquél.

##### **B) Especial.**

Se maneja la idea que el Proceso Monitorio es un proceso especial, porque esta previsto para un supuesto concreto, es decir, por deudas de dinero, vencidas y exigibles que tengan como base un documento y que no supere la cantidad determinada por la ley.

La especialidad de éste proceso radica en la estructura procedimental con la que cuenta con respecto al Proceso Declarativo Ordinario, dicho en otras palabras, presenta alteraciones procedimentales significativas frente al esquema abstracto del proceso contencioso, como modelo ordinario, entre las que cabe destacar sobre todo la que hace referencia a la inversión del contradictorio.

En el caso nuestro, se trata de un proceso especial porque el legislador salvadoreño lo ha denominado así, al incluirlo en el Libro Tercero del CPrCyM, referente a los procesos especiales.

### **C) Declarativo.**

En torno a esta característica se debate mucho la idea de que si el monitorio es un juicio declarativo, o por el contrario es un proceso de ejecución. En el Derecho Común se compara el mandato de pago a la orden de ejecutar la sentencia, que abre así las puertas a un proceso de ejecución, de tal forma, que la oposición al requerimiento de pago sería un supuesto de oposición a la ejecución; lo que implica que al no formularse oposición el proceso continuaría, no porque el silencio del deudor hubiera confirmado la verosimilitud del derecho del acreedor, sino porque habría precluido el término para oponerse al trámite de ejecución.

Otra parte de la doctrina sostiene que el Proceso Monitorio es un punto intermedio entre el Proceso Declarativo y el Proceso Ejecutivo, esta postura no ha tenido mucha operación práctica, por lo que existe una inclinación mayor, a considerar al Proceso Monitorio como una ejecución directa e inmediata, es decir, una vía de apremio con elementos de cognición exclusivamente limitados al

contenido de la deuda que se hace valer únicamente por el acreedor y que da origen al mandato de pago y a la subsiguiente vía de apremio.

Aún con todo lo anterior, la doctrina mayoritaria considera acertada la postura que entiende al Proceso Monitorio como un Proceso Declarativo, en el que se crea un título ejecutivo cuyos efectos son equiparables a los efectos de la sentencia, además porque existe una función cognoscitiva, consistente en que el tribunal debe analizar el documento y vigilar si concurren los requisitos legales para la correspondiente admisión de la petición monitoria, y darle el posterior trámite al proceso.

#### **D) Sumario.**

En primer lugar es necesario señalar que la sumariedad de un proceso requiere el cumplimiento de varias notas características<sup>17</sup>:

- Limitación de los medios de defensa y ataque de las partes.
- La restricción de conocimiento del Juez.
- La ausencia de efectos de cosa juzgada de la sentencia.

De lo anterior se puede decir que de las tres notas características las primeras dos si operan dentro del Proceso Monitorio, en razón de que la primera fase transcurre sin la presencia del deudor, dictándose el requerimiento de pago sin haber oído al deudor y limitándose el conocimiento del Juez al examen de los documentos aportados por el acreedor, así como a sus alegaciones. Con respecto a la tercera nota

---

<sup>17</sup> Fairen señala la diferencia entre sumario y plenario rápido, destacando que los procedimientos rápidos se caracterizan por su forma más breve frente a los ordinarios, siendo la característica diferenciadora de los sumarios su contenido. Ambos son procesos de formas breves y a veces similares en tal aspecto, pero en los procedimientos rápidos —plenarios— su forma específica acelerada se justifica sin necesidad de perseguir una finalidad concreta diversa de la genérica del procedimiento declarativo ordinario.

característica se hace necesario hacer algunas consideraciones, debido al rumbo que puede tomar el proceso, el cual dependerá de la conducta del deudor:

- El Pago. Es lógico pensar que en éste caso sí hay efecto de cosa juzgada, ya que con el pago, el deudor está aceptando la obligación que contrajo con el acreedor, y el acreedor está haciendo valer su derecho, por lo que el Juez pasa a ordenar el archivo de las diligencias, por ende no se va a poder ventilar la misma pretensión en otro proceso.

- La Oposición. Según el artículo 496 inciso 1 del CPrCyM “*Si el deudor comparece dentro del plazo formulando oposición, se continuara la tramitación del proceso conforme a las reglas del proceso abreviado, y la sentencia que se dicte tendrá valor de cosa juzgada*”. Lo que significa que la sentencia que se dicte en el Proceso Abreviado no podrá revertirse o conocer en un proceso posterior.

- La Inactividad o Silencio: En este supuesto el juez a petición del acreedor ordena el embargo de los bienes del deudor por medio de una resolución judicial, la cual puede ser impugnada al momento de ejecutarse, precisamente cuando se le notifica el embargo al deudor, ya que la ley le da un plazo de cinco días para oponerse a la ejecución,<sup>18</sup> pudiendo según los motivos que alegue y las pruebas que presente, dejar sin efecto la ejecución, por consiguiente da la idea que dicha resolución no goza de cosa juzgada, no así la resolución final dictada en trámite de ejecución forzosa, cuando se da la liquidación de la deuda por medio del embargo de los bienes del deudor, o el cumplimiento de la obligación de hacer, no hacer o de dar, bien directamente o por medio de las otras alternativas que la ley da, cuando no fuera posible el cumplimiento de la obligación, en éste caso se entiende satisfecho el derecho.

---

<sup>18</sup> Art. 579 CPrCyM Salvadoreño.

Por lo tanto, en base a las consideraciones anteriores, el Proceso Monitorio se caracteriza por ser sumario sólo por las dos primeras notas características, es decir por la limitación de los medios de defensa y ataque de las partes y por la restricción de conocimiento del Juez, no así por la ausencia de cosa juzgada.

**E) Rápido.** Doctrinarios como Garberi Llobregat, sostienen que el Proceso Monitorio se distingue por su celeridad o rapidez, al definirlo como un procedimiento que busca la obtención de un título ejecutivo en el menor tiempo posible.<sup>19</sup>

Por su parte Lorca Navarrete, sostiene que en la técnica monitoria la celeridad en la tutela de los derechos de crédito se halla en la misma base de la elaboración del mandato de pago.

La celeridad en el monitorio permite que pequeñas deudas de dinero que no resulten controvertidas puedan cobrarse de manera ágil, evitando tramitar la pretensión por medio de mecanismos largos y engorrosos. A pesar de lo anterior no se niega la rapidez con la que puede obtenerse el cumplimiento de la obligación mediante el requerimiento de pago, pero esto es sólo una posibilidad, ya que puede ser que dicha rapidez no se de al surgir la oposición del deudor, que da lugar a un trámite un poco mas amplio.

#### **F) Facultativo.**

---

<sup>19</sup> Dicen Martínez y Viera que en el proceso monitorio, la abreviación, la rapidez, se logra dejando a deudor la iniciativa del contradictorio. Dicho de otro modo, produciendo una inversión en el principio de contradictorio. Y agregan luego que para juzgar sobre la necesidad de la oportunidad de ser oído, nadie mejor que el propio demandado: él sabe si tiene algo que decir, si se ha de resistir o no a la pretensión, si alegará su improcedencia, si producirá pruebas de descargo, etc. O también si el reclamo es justo y si debe y puede satisfacerle.

Esta característica consiste en que el Proceso Monitorio se ha concebido como un cause privilegiado a favor del acreedor de una prestación dineraria, de hacer, no hacer o dar, quien en consecuencia al renunciar a éste procedimiento, puede optar por reclamar a través del Juicio Ordinario que corresponde. El trámite por el Proceso Monitorio no puede ser entendido como una obligación del acreedor, pues resulta más conveniente darle un carácter opcional o facultativo, es decir, que el acreedor puede optar entre seguir el trámite monitorio u otros procedimientos previstos por la ley. Nuestro legislador en el artículo 489 CPrCyM, le ha dado este carácter, al señalar que “*puede plantear* solicitud monitoria el que pretenda de otro el pago de una deuda”. A pesar de la redacción en la mayoría de legislaciones referente al Proceso Monitorio, algunos autores como Calamandrei, establece que como una forma de darle mayor vigencia práctica, se le quite el carácter de procedimiento facultativo y se haga obligatorio, y es por éste motivo que hay que recordar que la finalidad de éste Proceso es reducir la retardación de justicia y acumulación de procesos en un mismo Tribunal.

#### **G) Eventual.**

Esta característica hace referencia a que el curso del Proceso Monitorio se deje en manos del deudor, quien tiene interés en combatir el fundamento de la pretensión del acreedor, el juicio sobre la oportunidad de abrir el contradictorio le corresponde al deudor, de modo que, si no se opone frente a la pretensión, se sobreentiende de que quien calla otorga y consecuentemente puede obviarse el trámite de contestación, es decir, que al transcurrir el plazo concedido por la ley para que el deudor pague o se oponga, sin tener respuesta alguna se pierde el derecho de debatir la pretensión y el resultado a tal silencio es el decreto de embargo.

En definitiva puede decirse que no se sabe con exactitud el rumbo que va a tomar el proceso, porque todo va a depender de la respuesta del deudor, que puede ser: pagar, oponerse o guardar silencio.

### **2.2.1.5 Naturaleza Jurídica del Proceso Monitorio.**

#### **A) Teoría que considera al Proceso Monitorio como un Proceso de Jurisdicción Voluntaria.**

Esta teoría respaldada por Roberto González López, sostiene que el Proceso Monitorio es de jurisdicción voluntaria, considerando la mínima intervención del juez, principalmente en la parte inicial del proceso, es decir, cuando el acreedor presenta la solicitud monitoria y se libra la orden de pago al deudor; dentro de esta fase se cree que es el Secretario del Tribunal quien realiza y ejecuta los trámites sin intervención alguna del Juez.

Los que defienden esta teoría buscan respaldarla en las experiencias vividas en países como Alemania y Portugal. En Alemania la expedición de la orden de pago o de la entrega de bienes es realizada por el auxiliar del Juez, indicándose la advertencia de que la pretensión no ha sido examinada por el juez. Por su parte en Portugal se ha implantado el paradigma de la desjuridiccionalización del monitorio de carácter simplista, aunque en la práctica tenga mayor operatividad, el trámite monitorio se inicia por medio de formularios impresos que son llenados por el acreedor que deberá indicar todos los datos necesarios para que el Secretario del Juzgado notifique al deudor mediante carta con acuse de recibo, junto con las copias de los documentos aportados por el acreedor, si durante el plazo concedido no hay oposición o el deudor no comparece al Tribunal, es el Secretario quien decreta la ejecución.

A pesar de los fundamentos que pretendan establecer los autores de esta teoría, han surgido una serie de críticas, entre ellas que el Proceso Monitorio siempre se desarrolla dentro del aparato jurisdiccional, es decir, que los trámites se siguen dentro de los Tribunales, aunque en ciertos países como los anteriormente

mencionados no exista una intervención directa del Juez y sea el Secretario el que realice el trámite, quien a su vez es un Funcionario Publico.

Luego de los argumentos anteriores, se concluye de que el Proceso Monitorio en el caso de nuestro país no carácter de jurisdicción voluntaria, porque quien analiza y admite la solicitud inicial es el Juez, es él quien tiene la facultad de rechazar dicha solicitud al no cumplir con todos los requisitos que se exigen (Art. 492 CPrCyM); así también es el juez quien, una vez admitida la solicitud ordena requerir al deudor para que pague o comparezca a formular oposición (Art. 493 Inc. 1 CPrCyM), siendo por lo tanto la figura principal el Juez, y el Secretario un asistente que ejecuta las indicaciones dadas por el juez.

#### **B) Teoría que considera al Proceso Monitorio como un Proceso Especial.**

Esta es una de las teorías mas aceptadas por los autores, como Gómez de Mercado, quien considera que los procesos especiales presentan reglas particulares para determinadas clases de pretensiones, incluyendo dentro de éstos proceso especiales al Proceso Monitorio; en razón de que los procesos especiales son proceso declarativos que se establecen para tratar jurisdiccionalmente a determinadas materias y no para una generalidad de pretensiones. En otras palabras, Gómez de Mercado fundamenta su teoría en el hecho de que el Proceso Monitorio ha sido creado para materias específicas, como lo son las deudas dinerarias u obligaciones de hacer, no hacer o de dar.

Otro autor que defiende esta teoría es Correa Delcasso, quien define al Proceso Monitorio como un proceso especial, plenario y rápido, e indica que este contiene modificaciones en el trámite distintas al esquema procedimental que se configura en el Proceso Ordinario, es decir, que el trámite que se sigue en el Proceso Monitorio tiene peculiaridades muy distintas a otros procesos más largos como es el Proceso Común u Ordinario, lo que lo hace un Proceso Especial.



Por su parte Fernández Ballesteros afirma que el Proceso Monitorio es especial no solo por que su estructura se caracteriza por la inversión del contradictorio, sino además por la especialidad de la reclamación que se hace, la cual consiste en deudas dinerarias, que no excedan de cierta cantidad, liquidas y acreditadas con algún documento que sirva de prueba a la pretensión aludida por el acreedor.

La mayoría de posturas adoptadas por los autores citados parecen acertadas, no obstante es necesario hacer una serie de consideraciones o críticas al respecto, como por ejemplo de que resulta limitada la idea de calificar a un proceso como especial sólo por su estructura procedimental, ya que ello llevaría a afirmar la existencia de un solo proceso común general, siendo especial todo aquél proceso que se separe de la regulación general, y además porque un proceso no debe considerarse especial solo por el hecho de regularse dentro de los juicios especiales, sino, que para atribuírsele dicha especialidad debe de poseer ciertas modalidades procesales o que la clase de acción que se ejercita en ese proceso debe ser una materia muy singular o particular, es decir, que ante ese proceso se tramita únicamente esa materia.

El legislador salvadoreño le ha otorgado una naturaleza especial al Proceso Monitorio, al incluirlo en el Libro Tercero, dedicado a los procesos especiales, pero se considera que la naturaleza jurídica del Proceso Monitorio no puede reducirse a la de un proceso especial sólo porque esta determinado para supuestos específicos, tal como lo establece el Art. 489 y el Art.497 CPrCyM, es decir que el Proceso Monitorio está destinado exclusivamente para el cobro de deudas dinerarias y para las obligaciones de hacer, no hacer o de dar.

### **C) Teoría que considera al Proceso Monitorio como un Proceso Sumario.**

Como primer punto, el juicio sumario es aquel con determinadas limitaciones, que afectan a las alegaciones de las partes, el objeto de la prueba y la cognición

judicial, por consiguiente al limitarse el juicio en un aspecto de litigio entre las partes, la sentencia no producirá efectos de cosa juzgada, pudiendo las partes acudir a un juicio posterior en el que se dirima ampliamente el conflicto.

En definitiva, esta teoría no puede aceptarse completamente puesto que no abarca todas las circunstancias que se podrían dar en el Proceso Monitorio.

#### **D) Teoría Mixta.**

Esta teoría considera que la naturaleza del Proceso Monitorio no puede basarse en una sola teoría, debido a que no se sabe con certeza bajo que procedimiento se dictara la sentencia que dará fin al proceso, y esto en razón a los motivos que se han manifestado anteriormente, de que no se sabe el comportamiento del deudor con respecto a la solicitud presentada por el acreedor. En consecuencia de esto, se establece que la naturaleza de este proceso es ecléptica, por las razones siguientes:

- **Es de naturaleza especial**, Si el deudor a sabiendas de la solicitud que ha sido presentada en su contra, comparece al Tribunal correspondiente, a pagar lo que debe, porque inmediatamente después de haberse efectuado el pago, el Juez dicta resolución final y se procede a archivar las diligencias correspondientes, no habiendo la necesidad de que la pretensión sea conocida en otro proceso.
- **Es de naturaleza Declarativa Ordinaria**, Si el deudor se opone a la solicitud monitoria, ya que ante ésta situación se tramitará conforme a las reglas del Proceso Declarativo Ordinario.
- **Es de naturaleza Ejecutiva**, si el deudor guarda silencio ante la solicitud presentada por el acreedor, ante esta circunstancia se continuará por medio del proceso Ejecutivo.

Esta teoría sienta sus bases, en el hecho de que con la oposición y silencio del deudor termina el Proceso Monitorio y se inicia otro proceso, en el caso de la oposición el abreviado, y con el silencio el ejecutivo, postura que no podemos adoptar, por razones de economía procesal y del principio de pronta y cumplida justicia.

Tomando en consideración las teorías anteriormente expuestas, como grupo se ha llegado a la conclusión que la naturaleza jurídica del Proceso Monitorio es la de ser un Proceso **Declarativo Especial**.

Es de naturaleza declarativa, porque permite hacer valer un derecho mediante el reconocimiento que resulta de la labor cognoscitiva que hace el Juez sobre la pretensión del acreedor y el documento que la respalda, la declaración del derecho se concretiza al emitir el Juez el requerimiento de pago, pues éste entiende, hasta ese momento verdadero lo aludido por el solicitante, por lo que accede a decretar la orden de pago, viéndose al Juez como un simple gestor de cobro, postura que podría cambiar al surgir una oposición del deudor.

Es de naturaleza especial porque en primer lugar ha sido creado exclusivamente para el reclamo de deudas de poca monta, con respecto a obligaciones dinerarias, de hacer, no hacer o de dar, y en segundo lugar porque tiende a obtener de una manera rápida un título ejecutivo a través del requerimiento de pago realizado al deudor, interpretando su silencio, de no manifestar oposición alguna ni atender el requerimiento de pago, como prueba plena de la existencia de la deuda. Por consiguiente, la oposición del deudor formulada en tiempo y forma, enerva el previo requerimiento de pago dictado por el Juez, dejándolo sin efecto como si no hubiera existido.

### **2.2.1.6 Principios del Proceso Monitorio.**

El Proceso Monitorio se estructura a partir de tres principios fundamentales, los cuales se desarrollan a continuación:

- **Principio Dispositivo:** En el Proceso Monitorio, este principio implica en síntesis que corresponde exclusivamente a las partes la iniciativa del proceso, de la misma manera la disponibilidad del derecho material, el impulso del proceso y la aportación de los elementos de prueba, es decir, es un proceso que su iniciación es a instancia de parte y no de oficio, ya que solo se podrá ventilar una pretensión si el acreedor acude ante la autoridad competente, pero para poder satisfacer su pretensión éste debe aportar una prueba documental donde se funde su derecho, es por lo anterior que el Proceso Monitorio sienta sus bases en el principio dispositivo.

Este principio se encuentra regulado en el Art. 6 CPrCyM, en el cual se indica con toda precisión, que el inicio de los procesos regulados en el código depende del titular del derecho o interés legítimo que se pretenda.

- **Principio de Contradicción o de Bilateralidad:** Este principio tiene jerarquía constitucional en nuestro país tal como lo establece el artículo 11 de la Carta Magna, es decir, que hay una prohibición para los jueces de dictar una resolución sin que las partes afectadas hayan tenido la oportunidad de ser oídas en juicio, sin embargo el Proceso Monitorio invierte este principio y es por ello que algunos estudiosos del derecho le llaman a éste principio la Inversión del Principio de Contradicción o de Bilateralidad,<sup>20</sup> dicha afirmación se basa en que en el Proceso Monitorio, en primer lugar el juez competente dicta la sentencia y luego se bilateraliza, es decir, se da la oportunidad a las partes para que expongan sus puntos de vistas, la razón de ello es práctica: la sentencia que se da en el Proceso Monitorio

---

<sup>20</sup> En la estructura contradictoria normal del proceso común o simple, el juez escucha a ambas partes y después decide. En el contradictorio ello se invierte, pues oído el actor (el ejecutante, por caso), el juez dicta la sentencia acogiendo su demanda, abriéndose entonces, no antes, el contradictorio, para luego (condicionada) mantener o no su sentencia.

queda condicionada a la carga del Contradictorio que se traslada a las partes en cuyo interés adquiere eficacia.

Este principio establece que de toda petición o planteo de parte debe correrse traslado a la otra u otras partes, a quienes puede afectar la decisión dictada; es decir, el Juez no puede dictar sentencia sin haber escuchado a las partes a quienes puede alcanzar la misma.

Hay que aclarar que en el Proceso Monitorio, en nuestro País se da de la manera siguiente: el Juez de Primera Instancia de Menor Cuantía o el Juez de Primera Instancia con competencia en lo civil y mercantil, dictara un mandato de pago previa solicitud del acreedor y sin escuchar al deudor, dicho mandato de pago no es una sentencia, sino un decreto de sustanciación, tomando en consideración lo que establece el Artículo 212 Inc. 1º CPrCyM. En la Audiencia que se celebra cuando hay oposición y al seguirse las reglas del Proceso Abreviado se puede revocar el requerimiento de pago, donde se da en sí, el principio de contradicción, esto porque cada partes expone sus peticiones y refutan la del contrario, en dicha audiencia, de la cual se dicta una sentencia que goza de cosa juzgada.

En la normativa procesal civil y mercantil, éste principio se encuentra regulado en el Art. 4, donde nos establece el derecho de exponer nuestros argumentos y rebatir los de la parte contraria. Lo anterior constituye la regla general en todo proceso, no obstante el mismo artículo nos dice que en casos en que la ley es expresa, puede permitirse que el Juez respectivo dicte una decisión sin haber escuchado previamente a una de las partes. El Proceso Monitorio implica una de esas situaciones, ya que como se ha explicado, en éste el Juez decide requerir judicialmente al deudor, teniendo como base únicamente la versión de la parte acreedora.

- **Principio de Preclusión:** Este principio supone de que las partes tienen la carga de realizar actos determinados en fases determinadas, de ésta forma este

principio supone que los actos deben realizarse en un tiempo útil y queden firmes, por ende de no ser así, se pierde la facultad de ejercer dichos actos en otra fase.

El principio de Preclusión supone la pérdida de la facultad no ejercida en el momento procesal oportuno, en tanto que si el deudor demandado no se presenta para oponerse en tiempo y en forma no podrá hacerlo luego, es decir, que si el deudor no acude ante el juez competente luego que éste lo requiere, se dictará apremio ya que si éste no contesta se entenderá que su silencio e inactividad es una forma de aceptar la solicitud del acreedor y no podrá dar marcha atrás al embargo dentro del Proceso Monitorio, a excepción que alegue justa causa. La preclusión como característica común de todo plazo procesal señalado en el código de la materia, la encontramos fundamentada jurídicamente en el Art. 143 CPrCyM.

#### **2.2.1.7 Clases de Proceso Monitorio.**

De acuerdo a Fernando Toribios<sup>21</sup>, tradicionalmente se han diferenciado dos clases de Procesos Monitorios:

**A) De Base Documental:** En esta clase de Proceso Monitorio, el juez solo despacha la Orden de cumplimiento, si los hechos alegados por el acreedor son probados, por medio de documentos auténticos acompañados a su demanda. En este caso, la oposición del deudor debe ser fundada en los hechos y en derecho, y tiene por efecto abrir un juicio de conocimiento para determinar si las defensas opuestas por el deudor demuestran la falta de fundamento, o si por el contrario, este debe de ser mantenido en el hecho ejecutorio.

En el Proceso Monitorio Documental el acreedor tiene que aportar prueba que avalen su pretensión; y el demandado tiene la carga de probar los hechos en que fundamenta su oposición.

---

<sup>21</sup> Fernando Toribios Fuentes (1999) "El proceso monitorio", Valladolid, España. Pág. 2

**B) De Base no Documental:** Llamado también Proceso Monitorio Puro, es aquel en el que, para que el Juez dicte la Orden de pago al deudor, no se requiere acompañar probanza alguna, sino que se realiza frente a la sola afirmación no probada del acreedor.<sup>22</sup>

Emitida la orden, en ella se le otorga al demandado un plazo para que formule oposición. Esa orden pierde eficacia por la simple oposición oportuna del deudor, supuesto en que el asunto solo podrá sustanciarse a través del proceso de conocimiento respectivo.<sup>23</sup> En el Proceso Monitorio Puro no hay pruebas del acreedor para sostener su solicitud, ni del deudor para sostener su oposición.<sup>24</sup>

En nuestro país se aplica la clase del Proceso Monitorio de base documental, regulado en los artículos 489, 491 Inc. 1 y 497 Inc. 2 CPrCyM, la falta de documento que acompaña la solicitud induce al rechazo de la misma, poniendo fin al proceso, sin perjuicio de la oportunidad de poder interponer contra ella recurso de apelación Art. 492 CPrCyM.

**2.2.1.8 Casos en que procede.** El Proceso Monitorio ha sido creado por el legislador salvadoreño para aquéllas reclamaciones por deudas de dinero, obligaciones de hacer, no hacer o de dar, por lo que se hace necesario hacer algunas consideraciones al respecto.

En primer lugar según Manuel Somarriva Undurraga y otros, se entiende por obligación aquel “Vínculo jurídico establecido entre dos ó más personas, por virtud del cual una de ellas (el deudor), se encuentra en la necesidad de realizar en provecho

---

<sup>22</sup> Olcese Juan Maria (1991) **“El proceso monitorio o infuncional”**, Edición I, pag. 989 Apud. Rafael I. Balbuena Tébar (1999), **“Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio”**, Pág. 7.

<sup>23</sup> Manuel Alberto Ponz “El proceso monitorio”, revista del colegio de abogados de la plata, pag. 233 Apud. Rafael I. Balbuena Tébar (1999), **“Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio”**, Pág. 7

<sup>24</sup> Siguiendo la terminología acuñada por CALAMANDREI a principios de siglo, puede calificarse de esa manera al proceso monitorio “puro”, por cuanto que éste es el que más se asemeja al histórico mandatum de solvendo cum clausula iustificativa del cual procede.

de la otra (el acreedor), una prestación”. Al acreedor corresponde el crédito, al deudor, el débito.

En Derecho, una obligación es un vínculo jurídico por virtud del cual una persona llamada deudor, queda unida a otra llamada acreedor, para que dé una prestación que puede ser dar algo, realizar una acción o mantener una abstención.

Mediante el Proceso Monitorio se puede reclamar la satisfacción de un derecho de crédito, que es aquel que solamente puede reclamarse de ciertas personas, que por un hecho suyo o la sola disposición de la ley han contraído las obligaciones correlativas.

Partiendo de las regulaciones pertinentes al Proceso Monitorio, los Artículos 489 y 497 CPrCyM, indican que se puede plantear una solicitud monitoria en relación al pago de una deuda de dinero o cuando se exija el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o de dar.

- **Obligaciones Dinerarias o de dinero.**

A nivel de doctrina se entiende por obligación de dinero, aquella en la que el deudor se ha comprometido a entregar una determinada suma de dinero al acreedor por su valor nominal, el que está fijado por el sistema monetario.

Pero dicha obligación debe revestir ciertas características o condiciones<sup>25</sup>, entre ellas, están:

- Debe tratarse de un crédito Líquido: El crédito es líquido si su monto puede determinarse con precisión o cuando basta una simple operación matemática para conocerlo. Es decir que pueda deducirse con suficiente certeza la cantidad adeudada al acreedor, que no existan dudas con respecto al monto que comprende la deuda, ya que es sumamente necesario la precisión del valor adeudado, en vista de que el

---

<sup>25</sup> Art. 489 Inc. 1º CPrCyM Salvadoreño.



Proceso Monitorio es una clase de proceso de menor cuantía, y se rige precisamente por un monto, lo que determina el conocimiento o no de la solicitud monitoria.

- Debe tratarse de un crédito vencido y exigible: Es decir que no esté sujeto a plazo o condición no cumplida o contraprestación a cargo del ejecutante. La obligación dineraria no debe por lo tanto estar sujeta o depender de ninguna clase de condición, en otras palabras, debe tratarse de una obligación pura y simple, que produzca sus efectos normalmente, y que si se estipuló algún plazo, esté ya se haya cumplido, o haya transcurrido el tiempo otorgado por el acreedor al deudor para el cancelamiento de la deuda adquirida. Al cumplirse el plazo estipulado entre las partes, la obligación debe cumplirse, de lo contrario, el acreedor está facultado para exigir del deudor el cumplimiento de ésta por una vía judicial, apoyándose en el documento suscrito por ellos, el cual le servirá de prueba dentro del proceso que se inicie.

En los casos en que en el documento las partes no hayan previsto un plazo para cumplir la obligación se aplicará el Art. 1365 Inc. 2º CC, que señala que cuando *“las obligaciones no tiene término o plazo fijado por las partes, son exigibles a los diez días después de contraídas o de cumplidas la condición de que dependan, si solo producen acción ordinaria...pero si de la naturaleza o circunstancia de aquellas se dedujere que ha querido concederse alguno al deudor, los tribunales fijaran prudencialmente la duración de aquél. También fijaran los tribunales la fijación del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor y cuando estuviere concedida en términos vagos u oscuros”*

Por tanto, si la obligación que se pretende ventilar en un Proceso Monitorio, no cuenta con un plazo, la solución sería según si se dan las siguientes circunstancias:

- La obligación puede exigirse dentro de los diez días posteriores de haberse contraído, si no se ha estipulado plazo alguno y los términos estipulados en la obligación son entendibles,

- El plazo para el cumplimiento de la obligación será fijado por el Juez competente si no se fijó clara y expresamente el plazo pero la redacción de la obligación da a entender que se quiso conceder algún término de tiempo al deudor para que cumpliera con su obligación, o también cuando se haya fijado que la obligación sería cumplida a voluntad del deudor, en el tiempo que éste considere adecuado, y cuando los términos de la obligación sean no entendibles, vagos o no permitan determinar con exactitud el plazo. En este supuesto, en vista de que las diligencias de fijación de plazo no se encuentran estipuladas en el Código Procesal civil y Mercantil, en virtud del Art. 17 Inc. Final CPrCyM, el procedimiento a aplicar para fijar el plazo de la obligación es el contemplado para el Proceso Abreviado.

- Que no exceda de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares (dos mil ochocientos cincuenta y siete dólares catorce centavos). Una de las peculiaridades del Proceso Monitorio es la cuantía por la cual se rige, ya que al excederse del citado monto, el Juez debe obligatoriamente abstenerse de conocer, ya que la pretensión debe conocerse por otro trámite distinto al del monitorio. Como puede analizarse, el Proceso Monitorio se rige por un monto máximo, que es veinticinco mil colones, no así por un monto mínimo, por lo que se entiende que la parte acreedora puede plantear una solicitud monitoria por una deuda cuyo monto sea muy mínimo o escaso, ya que la ley no señala ninguna clase de restricción al respecto.

- **Obligaciones de hacer.**

Las obligaciones de hacer, por su naturaleza son consideradas obligaciones positivas, pues, se encuentran constituidas por una prestación, acción, comportamiento, conducta, acción, acto debido o actividad, que justamente consisten en un hacer, producir, realizar o ejecutar algo.

Por las obligaciones de hacer, el deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional se encuentra comprometido, sometido o ligado frente al acreedor o sujeto activo o frente a un tercero a realizar, efectuar, ejecutar, producir o realizar algo en provecho, beneficio o utilidad de éstos, quienes asumen la facultad, el derecho o la potestad de exigir dicha prestación o conducta de hacer algo.

Las obligaciones de hacer son aquellas en que la prestación del obligado consiste en la realización de una conducta o actividad distinta a la transmisión del derecho de propiedad o de otro derecho real, como por ejemplo, construir un edificio.<sup>26</sup>

Las Obligaciones de hacer llevan implícitas una prestación consistente en llevar a cabo una determinada actividad. En torno a ello se debe distinguir las siguientes clases de obligaciones de hacer:

- **Obligaciones de hacer no fungibles o personalísimas:**

Son aquellas en las que en la determinación de la prestación se ha tenido en cuenta la persona del deudor, por lo que si no la lleva a cabo el deudor, existe un incumplimiento de la obligación. En las obligaciones personalísimas la posición deudora no puede modificarse. Por ejemplo si se contrata a un cantante determinado para hacer un concierto.

La obligación de hacer es infungible cuando la obligación debe ser cumplida por el mismo deudor, en persona, por el deudor originario con el cual se constituyó u origino la obligación de hacer, es decir, que la prestación de hacer sea realizada por el mismo deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional, que el acreedor o sujeto activo eligió por sus cualidades y aptitudes profesionales o personales. En esta clase de obligaciones de hacer, la persona del deudor no puede ser sustituida por otra.

---

<sup>26</sup> Manuel Somarriva Undurraga y otros. "Curso de derecho civil. Las obligaciones en general" Buenos Aires, Argentina, Tomo III, Pág. 30

Sólo ese deudor debe cumplir con la prestación en beneficio del acreedor para que éste vea satisfecho el cumplimiento de la obligación.

**-Obligaciones de hacer fungibles o no personalísimas:**

Una obligación de hacer es fungible cuando la prestación puede ser cumplida por una persona distinta al deudor, es decir, por un tercero. El beneficio o provecho del acreedor queda igualmente satisfecho, si dicha prestación la realiza el mismo deudor u otra persona, pues, al acreedor o sujeto activo simplemente le interesa la realización de la prestación, independientemente de la persona del deudor o de quien cumpla con la prestación de hacer, es decir, en esta clase de obligaciones el deudor originario puede ser sustituido por otro que cumpla con la prestación establecida. En otras palabras es indiferente quien lleve a cabo la actividad, lo que importa es que se ejecute, no quién lo haga; por ejemplo da igual quien pinte la casa o repare el carro. La naturaleza de las obligaciones de hacer es incoercible, pero en la actualidad se admite el cumplimiento forzoso, en el caso que el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa, es decir el deudor correrá con los gastos que se incurran para el cumplimiento de la obligación; las únicas incoercibles son las personalísimas en las que valdrá valoración económica, esto significa que puede sustituirse la realización del hecho determinado, que en un inicio se había pactado, por su equivalente en dinero<sup>27</sup>.

El objeto de la prestación de la obligación de hacer, puede consistir en hacer, realizar, producir o ejecutar una cosa o bien material, sea bien mueble o bien inmueble así como en efectuar, producir o realizar un bien inmaterial, sea una actividad o profesión intelectual de cualquier índole, una creación artística, etc.

**Ejemplos:**

- Una obligación de hacer un bien material mueble:

---

<sup>27</sup> Art. 489 CPrCyM Salvadoreño.

Alexis (deudor) se compromete a hacer un juego de muebles de sala con 1 sillón grande, 1 sillón mediano y 2 sillones pequeños, de cuero, color marrón a Carolina (acreedora) para el día 23 de noviembre de este año.

- Una obligación de hacer un bien material inmueble:

Roberto (deudor) se compromete en construir un edificio de 6 pisos, con 1 departamento por piso, y cada departamento tener 1 baño completo con ducha, lavatorio, etc. de color celeste, con 3 dormitorios, 1 espacio para la sala y el comedor, una cocina amoblada de color amarillo, 3 cuartos, con 1 cuarto de servicio, todo el departamento con el piso de mármol color crema, y 1 lavandería, a Juan (acreedor) para el día 07 de Enero del próximo año.

- Una obligación de hacer un bien inmaterial:

- Pedro (deudor) se compromete a producir y, escribir una obra literaria para Beatriz (acreedora) para el día 03 de noviembre de este año.

- Sofía (deudora) se compromete a dibujar en carboncillo, un cuadro de 1metro de largo y 1metro con 20 centímetros de ancho con el retrato del perro de Anita (acreedora) para el día 22 de Junio de este año.

- **Obligaciones de No Hacer.**

Obligación de no hacer es aquella obligación en que lo que se debe es una abstención del deudor de realizar algo que de otra forma le sería lícito. Imponen al deudor una abstención, donde la limitación de la libertad del deudor consiste en que no ejecute un hecho determinado. El deudor que se ha sometido a la prestación, se obliga a orientar su conducta, de modo tal que no realice el hecho prohibido, la limitación inherente a la obligación consiste, pues, en que el deudor no puede observar actitud o conducta que se traduzca en la realización del hecho vedado.

El Código Civil (CC) dispone una serie de puntos importantes, en relación a éste tipo de obligaciones, en el Art. 1426, entre ellas se puede mencionar:

- Cuando la destrucción no es necesaria o es imposible: Si el deudor no ha cumplido con la abstención acordada, y resulta imposible deshacer lo hecho, el acreedor tiene el derecho de exigir la indemnización de daños y perjuicios. Por ejemplo: la destrucción es imposible si la persona se había comprometido a no destruir o modificar una casa, con la condición de habitar en ella, y la destruye. La necesidad de la destrucción se entiende desde de la persona del acreedor, es decir dependerá de la voluntad de éste.

- Cuando el hecho es susceptible de destruirse: En el supuesto de que haya incumplimiento del deudor, es decir hizo lo que no tenía que hacer, pero se puede deshacer o destruir lo hecho, en este caso el acreedor puede obligar a destruir lo hecho, por cuenta propia o a expensas de él. Ejemplo: Compro una propiedad a Pedro porque tiene vista al mar, y estipulamos que Pedro contrae la obligación de no hacer construcciones que me priven de la vista al mar. Pero Pedro no cumple, y levanta una muralla; entonces yo (acreedor) tengo derecho a solicitar su destrucción.<sup>28</sup>

- **Obligaciones de Dar.**

Es aquella que tiene por objeto constituir un derecho personal o real en una cosa del deudor a favor del acreedor. La prestación de dar es el comportamiento dirigido a la entrega de una cosa. En términos generales, la entrega es un traspaso posesorio y consiste en la realización de los actos necesarios para que el acreedor tome posesión de la cosa. Tiene una función instrumental por cuanto es un procedimiento para obtener una finalidad como la adquisición de la propiedad de aquella cosa, su restitución o la constitución efectiva de un derecho de goce o de garantía sobre ella.

---

<sup>28</sup> Op. Cit. Pág. 176-177.

Si en el lenguaje vulgar dar equivale a donar, en derecho su significado propio es muy diverso. Obligación de dar es la que tiene por objeto transferir el dominio o constituir un derecho real. Dicho de otra manera, es la que nace de los títulos traslaticios de dominio y demás derechos reales, como por ejemplo, en la compraventa, en que el vendedor se obliga a dar una cosa al comprador, esto es, a transferirle el dominio de ella.

En doctrina también, la obligación de entregar es la que tiene por objeto el simple traspaso material de una cosa, de su tenencia. En el arrendamiento queda clara su diferencia con la obligación de dar; en este contrato el arrendador tiene una obligación de entregar, pero no de dar, porque el arrendamiento es un título de mera tenencia; el arrendatario no adquiere derecho real alguno. Siempre en doctrina la obligación de entregar es una obligación de hacer, puesto que se trata de traspasar materialmente la tenencia de una cosa, lo cual es un hecho.

Por último se hace necesario citar de manera textual lo que dispone el artículo 1419 CC:

*“La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene además la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir”.*

Por su parte el Artículo 1420 CC, indica en palabras simples lo que significa conservar la cosa:

*“La obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado”.*

## **2.2.2 Teorías Inmediatas.**

### **2.2.2.1 Nociones Generales.**

### **2.2.2.1.1 Competencia.**

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción, respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal o Juzgado. La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En términos simples, la competencia es la facultad que la ley le confiere a un Juez o Tribunal en su caso, para conocer de un determinado conflicto jurídico, y ésta se limita por ciertos parámetros, como el territorio, grado, cuantía y materia.

En lo que respecta al Proceso Monitorio, la competencia para conocer de la solicitud o petición monitoria entablada por el acreedor, recae sobre el Juez de Primera Instancia de Menor Cuantía del domicilio del deudor; dicha competencia se caracteriza por ser exclusiva, es decir que corresponde únicamente a dicho Juez, así lo confirman los artículos 490, 499 Inc.1 y 31 Ord.2 CPrCyM, no obstante, cabe aclarar que en virtud del Art. 30 Inc. final CPrCyM., será competente el Juzgado de Primera Instancia en aquellas circunscripciones donde no exista Juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía. **(Ver Anexo N° 3).**

En este apartado surge la interrogante, en el supuesto de que se desconozca o se ignore el domicilio o residencia del demandado, en éste caso: ¿Qué Juez sería el competente para conocer de la pretensión? La respuesta se encuentra en el artículo 33 CPrCyM, el cual nos brinda los siguientes parámetros para la competencia territorial:

- Será competente el Tribunal del domicilio del demandado.



- Sino tuviere domicilio en territorio nacional, será competente el de la residencia del demandado.
- Sino tuviere domicilio ni residencia en el país, será competente el Tribunal del lugar en que se encuentre o el de su última residencia.
- Sino son posible las formas anteriores, la competencia recaerá en los Juzgados en materia Civil y Mercantil de la Capital de la Republica.

#### **2.2.2.1.2 Sujetos Procesales.**

- Acreeedor: Es el que posee el derecho para reclamar una cosa o exigir el cumplimiento de una obligación, ya sea el pago de dinero, la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la abstención de ejecutar un acto. El acreedor es la persona del derecho personal, la que esta facultada para exigir, desde el punto de la persona del acreedor la obligación es un derecho o crédito. El acreedor dentro del Proceso Monitorio, constituye la parte demandante o más bien solicitante, la persona que efectúa la petición inicial monitoria, mediante la cual se reclama el pago de una deuda liquida, vencida y exigible, acreditada por un documento, o en su caso la reclamación de un hacer, no hacer o de dar.
- Deudor: Es el obligado al cumplimiento de una pretensión, en virtud de un contrato o pacto con otra persona. En otras palabras, es la persona que se encuentra en la necesidad jurídica de realizar una prestación, de su lado la obligación es una carga o débito. El deudor en el Proceso Monitorio es aquella persona demandada o solicitado, a quien se le exige el pago de una deuda, la realización de algo, la abstención o la entrega de una cosa determinada.
- El juez: Es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. También se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de una persona, tomando en cuenta las evidencias o pruebas en un juicio, administrando justicia.

En el Proceso Monitorio el responsable de juzgar y ejecutar lo juzgado es el Juez de Primera Instancia de menor cuantía del domicilio del deudor o en su caso el Juez de Primera Instancia de lo civil y mercantil.

- Ejecutor de Embargo: Es la persona que ejecuta el cumplimiento de una resolución judicial, mediante la cual se ordena tomar los bienes del deudor, con el único fin de cubrir con los mismo la totalidad de la deuda que se reclama en un determinado proceso.

Cabe aclarar, que la intervención del ejecutor de embargo, no se dará en todos los casos, sino únicamente cuando el deudor guarde silencio o inactúe durante los veinte días que tiene para oponerse o cumplir, ya que en este caso, la consecuencia de tal silencio es la resolución que ordena el decreto de embargo sobre los bienes del deudor. Por su parte el Art. 617 CPrCyM, hace referencia al ejecutor de embargo, y menciona que el embargo se hará por medio de éste, quien es un Delegado del Juez a quien se le confiere autoridad a efecto de cumplir su función.

- Abogado o Procurador: Es aquella persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados por ella. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas. La asistencia de un profesional de derecho dentro del Proceso Monitorio, se entiende en virtud de que el Art. 67 CPrCyM, dispone que en todo proceso civil y mercantil será preceptiva la comparencia por medio de procurador, función que habrá de recaer en un abogado de la República. La parte puede optar por contratar un Abogado particular o en su caso acudir a la Procuraduría General de la República para que se le asigne un abogado.<sup>29</sup>

#### **2.2.2.2 Análisis Jurídico del Proceso Monitorio dentro del Marco Legal del Código Procesal Civil y Mercantil.**

---

<sup>29</sup> Art. 75 CPrCyM Salvadoreño.

#### **2.2.2.2.1 A modo de Introducción.**

Como una forma de alcanzar una mayor celeridad en la solución de determinados asuntos, y evitar la tramitación previa del Proceso de Conocimiento u Ordinario, se ha elaborado una estructura particular que se ha dado en llamar Proceso Monitorio, y así, se ha establecido que, frente a la sola demanda del actor (Petición Inicial), y sin previo contradictorio, el Tribunal dicte, en primer lugar, la sentencia monitoria (Requerimiento de Pago) por la que ordena al demandado el cumplimiento de una prestación; y luego, en un segundo momento, le brinda a este último la posibilidad de manifestar su oposición, con las variantes que la misma presenta.

En el Proceso Monitorio se invierten los momentos de la discusión y de la resolución: el Juez, frente a la petición del acreedor procede a dictar la sentencia monitoria sin previa contradicción, pero con anterioridad se examina la existencia de la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para la admisión de la petición monitoria. La sentencia monitoria dictada por el Juez constituye el llamado requerimiento de pago, a través de la cual se ordena al demandado o deudor el cumplimiento de una determinada prestación, que puede consistir en el pago de una cantidad de dinero, un hacer, una abstención o dar una cosa en específico. Y luego, en una etapa ulterior, concede al demandado la oportunidad para que formule su oposición, fijándole un plazo a tales efectos. En esta clase de proceso se condiciona la ejecutividad de la resolución emitida por el juez, a la actitud que adopte el deudor; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada.

**2.2.2.2.2 Modo de Proceder en el Proceso Monitorio por deudas de dinero (Ver Anexo N° 4).**

La tramitación del Proceso Monitorio puede dividirse en dos fases esenciales, que son:

1.- Fase de Admisión.

2.- Fase de Requerimiento.

#### **2.2.2.2.1 FASE DE ADMISIÓN.**

##### ➤ **Petición Inicial (Ver Anexo N° 5).**

##### ⇒ **La Persona Legitimada para iniciar el Proceso.**

El Proceso Monitorio que tiene por objeto la reclamación de una deuda de dinero inicia con la presentación de una solicitud monitoria, la cual según acuerdo N° 76-C de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 25 de Junio de 1990, se debe presentar en la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, ésta puede ser planteada por toda persona que tenga la calidad de acreedor y cuyo deudor no haya cumplido con el término pactado; es decir, la persona legitimada procesalmente, es la que tiene el derecho de acción, en virtud del incumplimiento de la obligación por parte del deudor, en este caso, de cancelar una determinada cantidad de dinero.

##### ⇒ **La Pretensión Monitoria (Art. 489 CPrCyM).**

La pretensión perseguida por el solicitante consiste en el pago de una deuda de dinero, la cual debe de cumplir ciertas características, como lo son: líquida, vencida, exigible y que no exceda de veinticinco mil colones. En esta clase de proceso es necesario que dicha pretensión sea fundada o justificada mediante un documento que constituya un principio de prueba. Estos documentos no tienen que ser necesariamente públicos o auténticos, pues vale todo documento, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en el que se encuentra, siempre que se encuentren firmados por el deudor o tengan en su defecto, un sello, marca o cualquier otra señal física o electrónica proveniente del deudor; así también son válidas las

facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualquier otro documento, aún cuando haya sido creado unilateralmente por el acreedor. Lo que importa, es que sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en las relaciones entre acreedor y deudor.

⇒ **Requisitos de la Solicitud Monitoria (Art. 491 CPrCyM).**

La solicitud monitoria o pretensión inicial debe revestir ciertos requisitos para poder ser admitida, los cuales son:

- **Debe señalar la identidad del deudor.** En términos generales, identificar es: indicar con precisión o alto grado de probabilidad, las generales de la parte demandada, principalmente los nombres y apellidos, lo que facilitará dotar de mayor seguridad jurídica el trámite monitorio, al individualizar a la parte pasiva de la relación procesal. Este requisito es sumamente importante, por la razón de que, tanto el acreedor como el deudor deben de cumplir con los requisitos que la ley señala para ser legalmente capaces, porque éste es uno de los requisitos para obligarse según el Art. 1316 CC.
- **Indicar el domicilio tanto del acreedor como del deudor o de cualquier lugar donde pudieran ser hallados.** La importancia de éste requisito radica en que, en base a la dirección del deudor se determinará la competencia del Juzgado ante el cual se debe presentar la petición, y porque es fundamental para efecto de realizar la notificación respectiva.
- **Determinar el origen y cuantía de la deuda.** Con este requisito se determinará la competencia del Juzgado en razón de la cuantía, ya que al excederse de los veinticinco mil colones estipulados por la ley, ya no se ventilaría la controversia por el Proceso Monitorio, quedándole al interesado la posibilidad de hacer uso de los otros mecanismos que ofrece la ley. Asimismo, dentro de este requisito vale indicar que la veracidad tanto del origen como de la cuantía de la deuda, se determinara mediante el documento que anexe el acreedor como medio de prueba o fundamento de su pretensión.

Esto es imprescindible, pues es una garantía para el demandado que se exija al demandante presentar prueba escrita que acredite la deuda, para que el Juez la examine previo a admitir la solicitud.

- **El Documento que fundamenta la Pretensión.** Antes que nada es necesario establecer que un documento es el testimonio material de un hecho o acto realizado por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, etcétera), es decir, es un Instrumento con que se prueba, confirma, aduce o justifica alguna cosa.

De la redacción del Art. 489 CPrCyM, se pueden advertir los siguientes parámetros a considerar en el documento que se presenta en el Proceso Monitorio:

- Cualquiera que sea su forma y clase o soporte en que se encuentre: Hay tres factores a considerar en este punto, los cuales son: la forma, la clase y el soporte. La forma, en palabras sencillas significa “apariciencia externa de algo”, y soporte “sostén o apoyo de algo”, en cuanto a la clase pareciera que el legislador hace referencia a toda clase de documento, pero eso no es así, lo que pasa es que el precepto busca destacar la variedad documental en los soportes que el acreedor o acreedores han de basar sus créditos o deudas, no es más que un modo meramente enunciativo de un abanico de documentos, con el único fin de acercar el mecanismo de la justicia a la realidad presente, que cada día se convierte en más compleja y corre el riesgo de escaparse.<sup>30</sup> Por lo tanto no entran todas las clases de documentos existentes, pues sería disminuirle la especialidad al Proceso Monitorio, ya que estaríamos hablando de una generalidad, elemento que no es propio de un proceso especial, por ejemplo, se entiende que el documento no debe tener fuerza ejecutiva, es decir no debe consistir en ninguno de los que enumera el Art. 457 CPrCyM, como los

---

<sup>30</sup> Julio de Santa Ana Campillo (1999) “Breve análisis comentado sobre el denominado procedimiento monitorio en la aplicación del proyecto de la nueva L.E.C” España, Madrid. Pág. 1

instrumentos públicos, que son elaborados con una serie de formalidades por la persona del Notario, o por autoridad o Funcionario Público en el ejercicio de su función (Art. 331 CPrCyM), y que tienen mayor fuerza probatoria en caso de que se necesiten pruebas, y el documento que se anexa a la petición monitoria no exige de formalidad alguna, sino todo lo contrario, éste puede perfectamente tratarse de un documento del todo sencillo que nos podamos imaginar, sin nada de palabras técnicas o elegantes, sino creado en lenguaje común, y en un soporte simple, como una hoja de papel común y corriente, elaborado manuscritamente por las partes.

Así también el Art. 457 CPrCyM hace referencia a los documentos privados fehacientes, en el Monitorio el documento puede ser un documento privado, pero una vez que ese documento privado se hace fehaciente, adquiere fuerza ejecutiva y el reclamo de la obligación sería no por el trámite monitorio sino por el Proceso Ejecutivo, pero la pregunta aquí sería: ¿Cuándo se vuelve fehaciente un documento privado? Existen dos mecanismos para que un documento privado se vuelva fehaciente: por vía judicial y por vía notarial. En cuanto a la vía notarial el Art. 52 de la Ley del Notariado, indica que cualquier persona puede comparecer ante un notario para dar valor jurídico a los documentos privados de obligación, y en la parte final del mismo artículo señala: *”y cuando fueren documentos de obligación, tendrán fuerza ejecutiva”* en definitiva se puede decir que con el Proceso Monitorio, se le evita a la parte que sólo cuenta con un documento privado, acudir previamente a un Notario para hacer valer su derecho en vía judicial o tener que iniciar como diligencia previa un proceso para obtener el reconocimiento judicial del documento. Los instrumentos privados los regula el Art. 332 CPrCyM donde se definen como *“aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares o aquellos en los que no se han cumplido las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos”*

Por otra parte puede surgir la interrogante de que si es procedente iniciar el Proceso Monitorio a través de un documento auténtico, al respecto entendemos que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha

elaborado, manuscrito o firmado, si bien en el derogado Código de Procedimientos Civiles, la prueba por instrumento se clasificaba en: instrumentos públicos, auténticos y privados, y se entendía por instrumentos auténticos los ejercidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones (Art. 260 Ord. 1º CPrC derogado) e incluso se le otorgaba fuerza ejecutiva así se constata en el Art. 587 del derogado CPrC, pero en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, se habla sólo de instrumentos públicos y privados, y toma la autenticidad como una característica que puede gozar un documento publico (Art. 334 CPrCyM), o privado y la idea que la ley manejaba con respecto a los instrumentos auténticos se anexa a la definición que hoy da el CPrCyM para los documentos públicos, ya que ahora éstos no sólo se refieren a los expedidos por el notario sino además por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (Art. 331 CPrCyM), lo que nos lleva a determinar que las regulaciones del Proceso Monitorio no hacen referencia a documentos auténticos.

- Que justifique un principio de prueba suficiente: Esto quiere decir que no pueda dársele veracidad plena de entrada al documento que presenta la parte acreedora, porque los documentos que presenta el acreedor si bien acreditan en un primer momento la existencia de la deuda, será hasta después del análisis respectivo a que los somete el Juzgador y de la reacción que el deudor haga con respecto a estos es que se determinara la autenticidad de dichos documentos, incluso el Art. 341 Inc. 2º CPrCyM, nos dice que “*los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, sino ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada*”. En este punto merece comentar que de acuerdo con el profesor *Toribios*, la razón que ha movido al legislador a exigir la aportación de documentos que acrediten la solicitud monitoria está en dotar de una base de buena apariencia jurídica (*fumus bonis juris*) a la deuda objeto de reclamación, aún cuando se trate de un documento por regla general insolemne.



- Que sirva para acreditar relaciones entre acreedor y deudor: Esta frase puede ser entendida desde dos puntos de vista: el primero de carácter subjetivo, que implica que las relaciones a las cuales se refiere la disposición son a las comerciales, civiles o mercantiles entre ése acreedor y su deudor, de manera individual, concreta o específica; el segundo de carácter objetivo, que nos establece que el precepto se refiere al modo habitual en el tráfico mercantil o comercial de documentar ese tipo de relaciones entre acreedores y deudores.<sup>31</sup> La postura que más se acopla en nuestro caso sería la interpretación objetiva que se hace, es decir que el artículo se refiere a los documentos que normalmente se usan en el tráfico jurídico, y ello lo comprobamos con el Art. 497 Inc. Ultimo. CPrCyM referido al proceso monitorio para obligaciones de hacer, no hacer o dar, que nos dice que: *“También podrá aplicarse el proceso monitorio cuando la obligación resulte acreditada mediante facturas, certificaciones de relaciones entre las partes, telegramas, telefax u otros documentos que en el tráfico jurídico documenten relaciones entre acreedor y deudor...”*

- Creado bilateral o unilateralmente: no interesa la forma en que hayan sido confeccionados los documentos, es decir si fueron elaborados por ambas partes de forma conjunta, o bien hayan sido fabricados unilateralmente por el acreedor sin intervención del deudor, por ejemplo, como en el caso de la facturas.

- Que se logre identificar a la persona del deudor: La ley es un poco flexible y abierta en cuanto a los requisitos que debe reunir el documento que acompañe a la petición Monitoria, y ello en razón de la sencillez que caracteriza al Proceso Monitorio, tanto que nos atrevemos a afirmar que posiblemente la única exigencia verdadera, es que en tal documento se logre identificar a la persona del deudor, es decir a la parte contra quien se entabla la petición monitoria. Tal identidad o

---

<sup>31</sup> Fernando Toribios Fuentes (1999) "El proceso monitorio" Valladolid, España,

individualización se determinará por la firma del deudor en el documento de la obligación, o en su defecto cualquier sello o marca que provenga del deudor, como por ejemplo la huella dactilar en tinta u otro producto semejante.

➤ **Admisión o Inadmisión de la Solicitud (Art. 492 y 493 CPrCyM).**

La admisión de la Petición Monitoria depende de que la misma cumpla con todos los requisitos que la ley exige para tal efecto, de lo contrario, al no cumplirse con los requisitos, el Juez dictará una resolución en la cual rechaza la petición monitoria, debiendo plasmar en ella los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se inadmite la solicitud. Sin embargo aún cuando los artículos referidos al Proceso Monitorio no aborden nada con respecto a la posibilidad de subsanar errores en la petición, por vía analógica, conforme al Art. 19 CPrCyM, se aplicaría lo del Proceso Abreviado, en este caso particular el Art. 422 CPrCyM, que establece: *“Si la demanda tuviera defectos subsanables, el juez advertirá a la parte sobre los mismos, otorgándole el plazo de cinco días para que lo subsane, con apercibimiento de que, si no lo efectuase, la declarara inadmisibile. Más, si los defectos de la demanda fueren insubsanables, el juez dictara auto declarándola improponible”*.

La resolución sobre la admisión de la petición inicial va a ser la única actividad declarativa del Proceso Monitorio, debiendo efectuar el Juez un control sobre los documentos y la petición, antes de proceder a acordar el requerimiento de pago al deudor, es decir el Juez debe realizar una labor cognoscitiva sobre el cumplimiento de los presupuestos legales y procesales exigidos.

**2.2.2.2.2 FASE DE REQUERIMIENTO.**

➤ **Requerimiento de Pago (Art. 493 Inc. 1º CPrCyM).**

Una vez admitida la solicitud presentada por el acreedor, bien inicialmente o como consecuencia del recurso de apelación, el Juez procede a requerir al deudor. El Requerimiento de Pago consiste en hacerle saber al deudor de la petición hecha por el acreedor en su contra, mediante el cual se le informa, que el acreedor exige el pago de una cantidad determinada, es decir para que haga efectivo el pago, bien directamente a éste, o en su caso al Juzgado, o para que acuda a formular oposición, con la advertencia que si no paga o no formulase oposición se entenderá por aceptada la deuda y se decretara embargo sobre sus bienes.

➤ **Notificación del Requerimiento de Pago (Art. 493 Inc. 2° CPrCyM).**

La notificación es aquel acto procesal por medio del cual se le hace saber a las partes o interesados, la resolución provista por un Juzgado determinado, en este caso del Juzgado de Primera Instancia de menor cuantía del domicilio del demandado, o en su caso el Juez de Primera Instancia de lo Civil y Mercantil.

En el Proceso Monitorio, la notificación del Requerimiento de Pago se da una vez que sea admitida la solicitud hecha por el acreedor, para que en el plazo de veinte días, el deudor pague directamente al acreedor o en el Juzgado, o bien que comparezca a formular oposición, con la advertencia expresa, de que en otro caso se procede a la ejecución<sup>32</sup>

**Formas de Realizar la Notificación.** El Requerimiento de Pago deberá notificarse al demandado personalmente o por medio de esquila en su casa de habitación.<sup>33</sup>

**Notificación Personal:** La notificación del Requerimiento de Pago se realiza personalmente cuando el funcionario o empleado judicial que le corresponde realizar dicha diligencia, acude al lugar señalado para ese efecto, encontrando a la persona

---

<sup>32</sup> Art. 493 Inc. 1° CPrCyM Salvadoreño.

<sup>33</sup> Art. 494 Inc. 2° CPrCyM Salvadoreño.

que debe ser notificada, y dejara constancia de está. <sup>34</sup> En otras palabras la notificación es personal cuando la persona encargada de realizar la notificación se traslada a la dirección proporcionada por el acreedor en la petición inicial, y al ser encontrado el deudor se le informa del contenido de la notificación, entregándole copia del Auto que contiene el Requerimiento de Pago y para efecto de dejar constancia de dicho acto, el deudor firmará, si éste no pudiere dejará impresa su huella y si éste manifiesta no querer hacerlo, el notificador dejará constancia de dicha negativa.

**Si la persona no fuere hallada:** En este caso el requerimiento de Pago se dejará con cualquier persona mayor de edad que se encontrare en la dirección señalada. <sup>35</sup> Esto en razón de que no lo menciona el Art. 493 CPrCyM, se toma en cuenta las reglas del Proceso en general para no dejar vacíos sobre el punto en comento.

**Por medio de esquila:** A falta de cualquier persona, o si la que se encontrare se negare a recibir la notificación, se fijara aviso en lugar visible, indicando al demandado que se ha iniciado proceso en su contra y que debe acudir al Juzgado porque existe resolución pendiente de notificarle. Si el deudor no compareciera al Juzgado en el plazo de tres días hábiles, la notificación se tendrá por efectuada, según el Art. 177 Inc. final CPrCyM, habilitando al notificador para que manifieste en su reporte la validez de la notificación. Se puede apreciar que mediante la citada disposición, la ley busca exonerar de responsabilidad al notificador en caso de que el deudor alegue desconocer el Requerimiento de Pago.

Se considera muy acertado el hecho de que la notificación del requerimiento de pago en el Proceso Monitorio se haya limitado únicamente al tipo de notificación personal, excluyéndose las restantes formas de notificación que el mismo Código señala, en vista de que si la ley hubiere sido amplia en éste aspecto, se correría el

---

<sup>34</sup> Art. 177 Inc. 1º CPrCyM Salvadoreño.

<sup>35</sup> Art. 177 Inc. 2º CPrCyM Salvadoreño.

riesgo de exponer grandemente el derecho de defensa del deudor, ya que si se analizan las otras vías de efectuar la notificación, no son tan seguras, debido al medio que se utiliza para hacer llegar la resolución que se desea notificar. En consecuencia, con la notificación personal, los riesgos son mínimos, porque no se puede descartar del todo una posible negligencia en el acto de la notificación, aunque esperamos no sea así, ya que el desconocimiento del deudor sobre la pretensión repercute de manera gravosa en su persona y en sus derechos principalmente patrimoniales. Es por todo lo anterior, que muchos doctrinarios han reaccionado sobre el tema y han manifestado el rechazo para ciertas formas de notificación en el Proceso Monitorio<sup>36</sup>, por ejemplo, JAVIER LOPEZ SANCHEZ, entiende que la práctica de un requerimiento de pago por medio de un edicto no resulta adecuada<sup>37</sup>, pues la falta de oposición del deudor tiene una trascendencia tal, que resulta adecuado garantizar la efectividad del conocimiento por el deudor de la existencia del Proceso Monitorio. En la misma dirección MARIA AMPARO RENEDO ARENAL, que admitiendo la lógica al señalar que debería limitarse las disposiciones jurídicas, para evitar en lo posible las notificaciones ad domun, excluyendo en cualquier caso la notificación edictal, al convertir dicha práctica en una posible vía de fraude a la que podrían acudir sujetos desaprensivos para provocar un mandato de pago incondicional ante el que nada podría el supuesto deudor, al no producirse la

---

<sup>36</sup> Sobre la notificación edictal, la escasa regulación del proceso monitorio en general, y en particular de la forma de practicar el requerimiento de pago, ha ocasionado una absoluta disparidad en lo referente al problema práctico de no ser hallado el deudor en el domicilio reseñado en la solicitud o en los que consten en autos una vez instada la averiguación del domicilio, creándose un cuerpo jurisprudencial menor, cada vez más homogéneo, sobre la no admisión de esta forma de notificación. En cuanto a las resoluciones de las Audiencias que admiten esta forma de practicar el requerimiento de pago.

<sup>37</sup> Se coincide en la idea de los autores, En primer lugar porque debemos manifestar que el domicilio del deudor es parte fundamental en esta clase de procesos; así, por el domicilio del deudor viene establecida la competencia territorial, estableciéndose un fuero principal y otro subsidiario para este tipo de reclamaciones. En segundo lugar, el requerimiento de pago tiene una gran importancia para asegurar el derecho de defensa del demandado, y en este sentido, la necesidad y obligación que los Tribunales tienen de garantizar la tutela judicial efectiva.

nota esencial del Proceso Monitorio cual es la inversión de la iniciativa del contradictorio.<sup>38</sup>

➤ **La Conducta del Deudor.**

Tres son las posibles conductas que puede adoptar el deudor requerido, las cuales determinarán los ulteriores trámites procesales.

⇒ **Pago del Deudor (Art. 494 CPrCyM).**

Con el Proceso Monitorio lo que se persigue es que el deudor acuda al Juzgado en un plazo de veinte días hábiles, para que haga efectivo el pago, con el simple hecho del informe del Requerimiento de Pago. Hecho el pago, el deudor debe presentar al Juzgado donde se ventila la cuestión, el comprobante donde se demuestra que ha cancelado dicha deuda, para que en base a ese comprobante el Juez proceda a dictar resolución definitiva y se archiven las Diligencias, en el caso de que le pague directamente el acreedor; pero en el supuesto de que se presente al Juzgado a pagar se le extenderá una certificación en la que se hará constar el monto de la deuda, la fecha y hora en la que se materializó el pago.

Si el pago de la deuda es parcial, solo se reconocerá satisfecha una parte de la obligación y no procede el archivo de las actuaciones sino hasta que se cancele totalmente la deuda.

⇒ **Inactividad del Deudor (Art. 495 CPrCyM).**

---

<sup>38</sup> José Manuel Silvosa Tallón (2008) "Revista Internautica de práctica jurídica". Número 21, Coruña, España, Pág. 12

La Inactividad del deudor se entiende cuando éste no paga ni formula oposición en el tiempo estipulado para hacerlo, a sabiendas de la solicitud hecha por el acreedor en su contra. El Silencio del deudor, al no pagar ni oponerse equivale, según algunos doctrinarios, a una forma anormal de terminar el Proceso Monitorio, ya que la forma normal de terminar un Proceso Monitorio es mediante el pago del deudor durante el lapso de los veinte días que concede la ley.

La consecuencia inmediata que genera la inactividad del deudor es el libramiento del auto despachando la ejecución contra el deudor, por la cantidad de la deuda, la ejecución se materializa a través del embargo de bienes. Una vez decretado el embargo de bienes la ley señala que se seguirán los trámites previstos para la ejecución de la sentencia.

Como principio, la Jurisdicción no actúa coactivamente, sino que en un primer momento, ejerce la autoridad, y luego de sustanciado el proceso de conocimiento respectivo, dicta la sentencia que resuelve el litigio, la que contiene un juicio (declaración de certeza sobre el asunto), y un mandato (que en el caso de las sentencias de condena es para que el demandado cumpla una prestación). En un segundo momento, y en el supuesto que el condenado no cumpliera voluntariamente la orden o mandato contenido en la sentencia declarativa de condena, utiliza la coacción para procurar el cumplimiento de la misma. En tal sentido dice David Lascano que la jurisdicción, en principio, no actúa en forma coactiva, sino por medio de una declaración: la sentencia, aunque imperativa y obligatoria, es una declaración, una orden. La coacción por el órgano jurisdiccional, sólo se ejerce cuando esa orden no se ha cumplido.<sup>39</sup> Los expuestos son los dos momentos de la Jurisdicción: la cognición (para la declaración del derecho) y la ejecución forzada (para la realización del interés insatisfecho como consecuencia

---

<sup>39</sup> Lascano David, (1943), "Hacia un nuevo tipo de proceso" 1ª Parte. Apud, Roberto G. Loutayf Ranea, (2004) "Revista del colegio de abogados de la plata". Buenos Aires, Argentina, Pag. 80 y sig.

de la falta de cumplimiento por el obligado a la condena impuesta) Normalmente en ese orden se desarrolla la actividad jurisdiccional. Y la sentencia que se dicta en el proceso de conocimiento,<sup>40</sup> cuando además de la declaración contiene una condena al demandado, una vez consentida o ejecutoriada, viene a ser el título que abre las puertas para la ejecución forzada, para el supuesto que el condenado no cumpla con lo establecido en la citada sentencia dentro del plazo fijado. El proceso de ejecución, entonces, se presenta como una continuación del proceso de conocimiento y etapa final de la actividad encamina a la realización del derecho.<sup>41</sup>

El trámite de la ejecución forzosa lo regulan los artículos 551 y siguientes del Libro V del CPrCyM, y de todo ese acápite se puede extraer las siguientes ideas principales, que pueden servir de base para entender mejor ésta dirección que puede tomar el Proceso Monitorio:

La ejecución forzosa se inicia sólo a petición de parte, la cual debe hacerse por medio de un escrito en el que se debe indicar ciertos datos como los del ejecutado, el título y en este caso por tratarse de deudas dinerarias se debe indicar la cantidad que se pretende, asimismo es necesario hacer mención de los bienes del ejecutado que pueden afectarse con la ejecución y si éstos fueren insuficientes solicitar las medidas de localización de bienes. Para presentar ésta solicitud el interesado cuenta con un plazo de dos años.

El auto a través del cual se despacha ejecución se dictará siempre y cuando la solicitud cumpla con los presupuestos procesales exigidos, si el título no presenta irregularidades y si lo que se solicita es congruente con el título, de lo contrario el

---

<sup>40</sup> La finalidad del proceso de conocimiento es llegar a una sentencia, es decir, a formar un título ejecutivo. La sentencia es el título ejecutivo por excelencia, porque no admite excepciones que lo afecten, salvo las nacidas con posterioridad a ese acto: pago, compensación, prescripción, etc., y si bien puede haber formas de atacar el proceso fraudulento, éstas son verdaderas acciones de impugnación de todo lo actuado y no sólo de la sentencia (Olcese, Juan María: "El Proceso monitorio o inyuncional", J.A. 1991-I-989, ap. II, nº 4).

<sup>41</sup> Gomez Orbaneja, Emilio y Herce Quemada, Vicente, (1969) "Derecho procesal civil", Madrid, Artes Gráficas y Ediciones S.A., , tomo II, pág. 255



Juez puede rechazar la petición, quedando expedito el recurso de apelación; aunque si se tratara únicamente de defectos subsanables puede haber lugar a la subsanación por un plazo de cinco días. Una vez despacha la ejecución por el Juez, el trámite opera de oficio. Con la notificación del despacho de la ejecución nace la orden judicial que le impide al deudor disponer de sus bienes, ya sea limitándolos o gravándolos sin autorización judicial y se procede al embargo de bienes a menos que el ejecutado consigne la cantidad debida, pues de ser así se suspende el embargo. Los bienes que sean aceptados por el ejecutante en su valor nominal se entregaran al acreedor previo recibo. En cualquiera que sea el caso, se lleva a cabo un valúo de los bienes embargados, el cual es realizado por un perito nombrado por el juez.

El ejecutado tiene la posibilidad de presentar una persona que desee adquirir de forma total o parcial los bienes objeto de embargo. Se lleva a cabo una audiencia en la que se decidirá la mejor forma de realización de los bienes, donde ambas partes pueden proponer alternativas y presentar personas interesadas en adquirir los bienes. Se puede acordar de oficio la subasta, cuando se hayan agotado los restantes procedimientos para la realización de los bienes embargados.

⇒ **Oposición del Deudor (Art. 496 CPrCyM).**

Cabe la posibilidad legal también de que el deudor se oponga a la petición, provocando con ello la transformación o conversión del Monitorio en un Juicio Declarativo plenario, como lo es el Proceso Abreviado (**Ver Anexo N° 6**)

Con la oposición del deudor se genera dos efectos principales según la doctrina, como lo son la Contención, pues se impide que se dicte auto despachando ejecución, y la Mutación del proceso, porque se llega al fin del Monitorio, e inicia con ello el Proceso Abreviado. Pero la iniciación del Proceso Abreviado no procede automáticamente, sino que en virtud del principio Dispositivo, que rige todo proceso civil y mercantil, el acreedor debe presentar demanda dentro de los diez días siguientes de haberse presentado la oposición del deudor, de no ser así, es decir, si el

acreedor no acude ante el Juez respectivo para presentar demanda, pierde el derecho a seguir la reclamación de la deuda, poniéndole fin al procedimiento.<sup>42</sup> En otras palabras, el Juez al percatarse de que han transcurrido más de diez días hábiles, desde que el deudor alegó oposición, procederá a dictar un auto definitivo, donde se le pone fin al proceso, y a consecuencia de la inactividad del acreedor interesado, se le condenará a éste en costas, debido al gasto causado al promover o instar la instancia, y desistir posteriormente.

La oposición deberá cumplir una serie de requisitos, los cuales, para una mejor interpretación del presente estudio, se clasifican en requisitos formales y materiales.

#### Requisitos Formales de la Oposición.

- **Debe ser de forma escrita:** Aunque la ley no disponga expresamente cómo ha de hacerse la oposición, en base a las disposiciones generales referidas a la actividad procesal, de manera precisa, por lo que dispone el Art. 147 CPrCyM, al preceptuar que en toda actuación procesal rige por regla general, el principio de oralidad, como la mayor novedad del nuevo Código en materia civil y mercantil, pero que a manera de excepción, cuando se trate de actuaciones que surtan efectos directos sobre la pretensión, serán siempre por escrito, por ejemplo la demanda o su contestación. Se entiende que la oposición oportuna que hace el deudor es una especie de contestación a la demanda, pues es el medio por el cual el deudor demandado reacciona en contra del escrito de petición que lleva consigo la pretensión que se persigue dentro del proceso, es así como bajo éstas consideraciones, que se

---

<sup>42</sup> Esta aseveración plantea un primer problema práctico, cual es si la oposición formulada en tiempo y forma por el deudor supone el archivo del proceso y se abre un nuevo proceso, o en cambio continua el proceso en una nueva fase, pasando de la fase declarativa especial a una declarativa ordinaria. La primera interpretación, es decir, la de que se mantiene desde el punto de vista procesal la absoluta independencia entre el proceso monitorio y el declarativo, la defienden CARRANZA CANTERA<sup>56</sup> y ROLLAN GARCIA entre otros, quienes entienden que son procedimientos diferentes y autónomos.

sintetiza en la afirmación que la oposición, debido a la relevancia que representa dentro del Proceso Monitorio, debe hacerse mediante un escrito, para efecto de dejar constancia de ella. Asimismo al igual que el acreedor debe valerse de abogado, así también el escrito de oposición debe llevar firma de abogado.

- **El plazo para oponerse:** Para que la oposición del deudor sea válida es necesario que se realice dentro del término legalmente estipulado, es decir dentro de los veinte días, caso contrario, como ya se ha dicho, el Juez entenderá tal actitud como un silencio y se presumirá la veracidad de lo reclamado por el acreedor, lo que conlleva a dictar decreto de embargo.<sup>43</sup> La presentación de la oposición dentro del plazo de veinte días hábiles es un requisito ineludible de obligado cumplimiento, ya que de no ser así se producirá la preclusión del trámite, perdiéndose la oportunidad de realizar la oposición, es de recordar uno de los principios que rigen éste proceso, como lo es el principio de preclusión, el cual como ya anteriormente se ha explicado, consiste en que las partes deben efectuar ciertos actos en el tiempo estipulado para tal efecto, de lo contrario se pierde el derecho de accionar. De igual manera el Art. 143 CPrCyM, señala que los plazos conferidos a las partes para realizar algún acto procesal son perentorios e improrrogables.

En este apartado es necesario mencionar que la regla general es que los plazos son perentorios, pero por razones de justicia, la ley da la oportunidad y así lo dispone en el Art. 146 CPrCyM, de que al impedido por justa causa no le corra plazo, desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se entiende por justa causa la referida a razones de fuerza mayor o de caso fortuito.

---

<sup>43</sup> Dice Schönke que la oposición del demandado debe formularse dentro de plazo, pero no requiere formalidad alguna ni requisitos internos, bastando cualquier declaración en la que se aprecie la voluntad del oponente de no someterse voluntariamente a la ejecución, y no hay necesidad de motivarla. Por la oposición oportuna del demandado, el juicio monitorio queda terminado, pero esto no significa la terminación de la litispendencia, sino sólo el paso del juicio monitorio a procedimiento ordinario.

- La Fuerza Mayor es aquella causa que justifica el incumplimiento de algo por ser inesperada y no depender de la voluntad de la persona a la que le sucede. Todo tipo de imprevisto al que no es posible resistirse, por ser causado por la naturaleza, o factores aleatorios. Es un suceso que se produce al margen de la voluntad del hombre, por lo tanto, que no puede ser previsto ni evitado por él.

- El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. Se reputa fortuito el hecho causado por mero accidente, totalmente imprevisto, sin que medie dolo ni culpa del sujeto.

#### Requisitos Materiales de la Oposición.

Por otra parte, serían requisitos materiales, la presencia de alegaciones sucintas sobre las razones por las que el deudor entiende que no adeuda, total o parcialmente la suma que se le reclama. En vista de que el Código de la materia, no dispone claramente nada sobre la manera de la oposición se entiende que, en la práctica, los Juzgados se verán obligados a admitir el escrito de oposición, cualesquiera que sean las alegaciones que contenga, ya que sólo podrá ser rechazado cuando no contenga alegación alguna o las que contenga no den razón de las causas por las que el deudor entiende que no debe, en todo o en parte lo reclamado.

Para VALENTIN CORTÉS DOMÍNGUEZ, la oposición se puede considerar como un escrito en el que el demandado debe exponer las razones por las que según su criterio no debe la cantidad reclamada, por tanto, puede ser todo lo escueto que nos podamos imaginar. En la misma dirección JUAN PABLO CORREA DELCASSO, para el cual al deudor le bastará con manifestar simplemente su deseo de oponerse a la pretensión del acreedor y de anunciar muy sucintamente las razones que le amparan, y el Juez deberá entonces admitir sin más dicha oposición.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> José Manuel Silvosa Tallón (2008) "Revista Internautica de práctica jurídica". Número 21, Coruña, España, Pág. 18

Si bien las regulaciones legales incorporadas al nuevo Código, no detallan una serie de supuestos, que puedan darse en la práctica, y así se puede comprobar en las experiencias vividas en los países que tienen años de contar con un Proceso Monitorio, se considera pertinente aludir a diversas formas de oposición que puede adoptar el deudor, y las consecuencias que éstas pueden generar.

#### Oposición Total.

Si la postura del deudor es de total oposición a la deuda objeto de reclamación se seguirán las reglas del Proceso Abreviado. El deudor se opone al total de la suma que se le reclama, lo que supone evitar que se dicte auto despachando ejecución contra él, provocando la celebración inmediata de un proceso plenario que resuelva definitivamente la controversia.

#### Oposición Parcial.

Es igualmente factible que el deudor no se oponga totalmente a la suma que con ocasión del monitorio se le reclama, es decir, que limite su oposición a una parte de lo reclamado. Obviamente respecto de la suma a la que se contraiga la oposición se producirá la contención del monitorio y su transformación en Proceso Abreviado, pero ¿qué ocurrirá respecto de la suma a la que el deudor no se opone? Si existe oposición parcial del deudor con abono simultáneo del resto de la reclamación, el tribunal procederá de oficio, a dictar auto teniendo por parcialmente allanado al deudor y acordando transformar (por la suma objeto de oposición) el Proceso Monitorio en Declarativo, pero debiendo decretar parcialmente extinguida la deuda y acordando hacer entrega al acreedor de lo abonado. Si existe oposición parcial del deudor fundada en pluspetición, el Tribunal procederá a dictar auto de allanamiento parcial y acordando la transformación (por la suma objeto de oposición) del Proceso Monitorio en declarativo. Dicho auto será ejecutable, respecto del allanamiento parcial.

La ley contempla como único caso de oposición parcial el indicado en el Art. 496 Inc. Final CPrCyM, que habla sobre la pluspetición, entendida ésta cuando el deudor se opone a un excedente, según su criterio de lo que realmente le adeuda al acreedor, por ejemplo si se esta reclamando 20,000 colones, viene el deudor y se opone a 5,000 colones, porque afirma que la deuda es de 15,000 y no de 20,000 como lo afirma el acreedor, es decir que según el deudor se está pidiendo más de lo que se debe. En este caso señala la disposición que se seguirá la ejecución respecto de la cantidad que se reconoce como debida, pero esto si el deudor reconoce la deuda y no paga, pero si éste se allana y paga entonces procede el archivo de las diligencias de forma parcializada, en vista de que se deberá seguir los trámites conforme al Proceso Abreviado, por la oposición al excedente alegado por la parte deudora.

#### **2.2.2.2.3 Modo de proceder en el Proceso Monitorio para obligaciones de hacer, no hacer o dar (Art. 497- 500 CPrCyM).**

##### **2.2.2.2.3.1 La Solicitud Monitoria (Art. 499 Inc.2º CPrCyM).**

Al igual que el Proceso Monitorio por deudas de dinero, este proceso inicia con una petición, la que deberá hacerse por escrito y debe sobre todo ser sencilla y clara. La petición inicial debe contener como mínimo, los siguientes requisitos:

- **Identificación de las Partes:** Esto implica señalar con precisión las generales, tanto de quien presenta la solicitud, como las de contra quien se solicita. Las partes como se sabe son acreedor y deudor, y son los datos personales de éstos los que se deben proporcionar en la petición monitoria, datos como: nombres y apellidos, edad, profesión, u otros que fueren posible, pero basta con el nombre completo, la edad y la dirección, a efecto de individualizar al demandado y determinar si éste tiene capacidad legal para obligarse.

-**Relación de los hechos en que se basa la petición:** En este punto, el solicitante debe narrar de manera sucinta las circunstancias que contribuyan a fundar su

pretensión, es decir debe especificar como fue que surgió el pacto o convenio que dio origen a la obligación, y la que hoy alega como incumplida o insatisfecha, como también todos los aspectos relacionados al vínculo contraído entre ambas partes.

**-El Petitorio:** Es lo que se pretende en sí, lo que motivó al acreedor a entablar petición monitoria. Es de tener presente que la pretensión debe referirse al cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o de dar cosa específica o genérica, esta es la regla general, pero cabe la posibilidad de que se sustituya esa obligación por su equivalente en dinero.<sup>45</sup>

Los casos en que podrá sustituirse serán en razón de dos motivos:

1.- Por manifestación expresa del solicitante: En este caso el acreedor debe expresar claramente en el escrito de la petición que se verá satisfecha su pretensión, tanto si el deudor hace lo que debió hacer, se abstiene a lo pactado o da lo que se obligó a dar, como si paga el valor total en términos monetarios, lo que implica la obligación contraída.

2.- Por absoluta imposibilidad del cumplimiento. Hace referencia a cuando es imposible llevar a cabo el cumplimiento de la obligación, por diversas causas, ya sea por razones talvez ajenas a la voluntad del deudor. La solución en éstos casos sería el pago del total que representa el cumplimiento de la obligación, o bien aceptar la entrega de un bien, servicio o producto de características y prestaciones semejantes a las del original.

**La fecha y la firma del solicitante:** Requisitos que permitirán dejar constancia del día y hora en que se presenta la petición monitoria, y con ello calcular el plazo prudencial en el cual deberá resolver el Juez sobre la admisión de la misma, pues aunque la ley no disponga de plazo alguno, se entiende de que éste ha de ser prudencial y acorde a la clase de proceso que se trata; siendo el Proceso Monitorio un

---

<sup>45</sup> Art. 498 CPrCyM Salvadoreño.

proceso breve y sencillo, así ha de ser el término temporal que el Juez utilice para dictar la resolución de admisión o inadmisión de la petición monitoria. Por otra parte, en cuanto a la firma, es con ella que se acredita tal escrito, pues mediante la firma el acreedor demandante acepta que lo detallado en la petición ha sido producto de su voluntad y asume las consecuencias que deriven del mismo.

**Los documentos justificativos de la pretensión que se formula:** A este punto ya se ha hecho referencia anteriormente con mayor amplitud, pero no esta de más recalcar que, en virtud de que el Monitorio es de base documental, se hace necesario para obtener el requerimiento judicial, que el acreedor anexa a la petición el documento o documentos que fundamenten la pretensión, en el cual se determine la existencia de la obligación incumplida.

#### **2.2.2.2.3.2 La admisión de la Petición.**

En este caso es igual, el Juez hace un examen de la petición, y debe percatarse de que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por la ley para su correspondiente admisión, de lo contrario, el resultado es evidente: el rechazo de la solicitud monitoria, en vista de carecer de algún requisito exigido, o en el peor de los casos, la carencia del documento que respalde la pretensión alegada.

#### **2.2.2.2.3.3 El Requerimiento Judicial.**

El objetivo principal que tiene la emisión del requerimiento judicial dirigido al deudor, es que se cumpla con la obligación específica que es objeto de la solicitud, la cual puede tratarse de un hacer, un no hacer o un dar.

#### **2.2.2.2.3.4 Posibles Respuestas al Requerimiento Judicial.**

**Oposición al Requerimiento:** Este supuesto ya ha sido discutido ampliamente dentro del Proceso Monitorio para deudas de dinero, y lo expuesto en dicha ocasión es aplicable de igual manera en el Proceso Monitorio para obligaciones de hacer, no hacer o de dar. Brevemente, puede decirse, que al oponerse el deudor, se



pasan los trámites al Proceso Abreviado, debiéndose presentar demanda simplificada, luego de los diez días de presentada la oposición.

**Cumplimiento de lo reclamado:** Si el deudor, acepta que efectivamente ha incumplido con la obligación, y está dispuesto a cumplir, el proceso concluye y se archivan las diligencias, pues, con la respuesta positiva del deudor se cumple el objetivo que se persigue con el requerimiento judicial. Al efectuarse el cumplimiento habrá de ponerse en conocimiento del Juzgado competente para que se dicte la resolución que procede y se ordene el archivo correspondiente.

**Silencio o Inactividad del deudor:** Se entiende este supuesto cuando el deudor no se opone al requerimiento ni cumple con él, es decir, que éste no opta por ninguna de las dos posibilidades que le brinda el Juzgado, la primera: cumplir la obligación de manera voluntaria y evitarse con ello consecuencias que pueden ser perjudiciales a su persona, como tenerse que someter a todo un trámite, o incluso verse obligado a cubrir monetariamente a su costa la satisfacción de la pretensión del demandante; la segunda: oponerse a las alegaciones del acreedor, que, si estima cumplida la deuda, hacerlo saber dando prueba de que ello es así, en sí, manifestar todo argumento que esclarifique el porqué considera cumplida la deuda o cualquier circunstancia referida a ella.

La consecuencia que deriva del silencio del deudor ante el requerimiento judicial es la adopción de las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la solicitud monitoria, las cuales van a variar según de que clase de obligación se trate. Por ejemplo, el Art. 500 CPrCyM, brinda algunas posibilidades de solución ante ciertas situaciones:

- ❖ Si la pretensión aludida por el demandante, consiste en una obligación de hacer o de no hacer de tipo personalísimo, el Juez ordenará la imposición de una multa, cuyo total equivaldrá al valor estimado de la obligación.

- ❖ Si la pretensión del acreedor va referida a una obligación de hacer no personalísima, se resolverá con que se cumpla la obligación a costa del deudor, es decir, será éste el que responda por los gastos que implicaría el cumplimiento de la obligación, que será efectuada por persona distinta al deudor, pues es irrelevante quien lleve a cabo el hecho, pudiendo ser sustituida la persona del deudor.
- ❖ Si lo que se reclama en la petición, es el dar algo, ya sea específico o genérico, la resolución del Juez dependerá de las circunstancias de la obligación, ya que las medidas adoptadas deben acoplarse al objeto que se había obligado el deudor a dar, o la forma de cómo lo iba a dar. Por lo tanto, en este caso será el juzgador el que examinará la situación según los fundamentos de hecho que hayan sido proporcionados por el acreedor y el deudor.

En este punto, es importante hacer un análisis de la redacción del Art. 500 CPrCyM, principalmente en los incisos 3 y 4, pues tales incisos generan una especie de confusión con respecto al modo de proceder, una vez constatada la inactividad de parte del deudor. Por ello es necesario aclarar que luego de transcurrido los 20 días hábiles que la ley otorga para que el deudor alegue oposición o cumpla con lo requerido sin que éste realice ninguna de las dos opciones, entonces el acreedor queda facultado conforme al Art. 495 CPrCyM a seguir en adelante con el proceso por los trámites previstos para la Ejecución de las Sentencias, trámite que se inicia como ya se ha explicado con un escrito de petición, es ésta la forma normal en que se debe proceder, por lo que se entiende que el Inc. 3 del Art. 500 no es más que en un preámbulo o un artículo enunciativo de las posibles decisiones que el Juez puede tomar una vez que el acreedor ha solicitado la vía de ejecución forzosa, pues nos parece ilógico que el Juez oficiosamente proceda a ordenar forzosamente el cumplimiento de la obligación cuando la parte con interés legítimo no lo ha pedido, y sería contrario por ende al Principio dispositivo regulado en el Art. 6 CPrCyM y al Art. 570 CPrCyM que indica que la ejecución forzosa sólo podrá iniciarse a instancia

de parte ejecutante, y además porque en el escrito de petición que presenta el ejecutante es donde se le informa e ilustra al Juez sobre lo que se busca obtener con las actuaciones ejecutivas en caso por ejemplo de que no fuere posible el cumplimiento principal y se de la sustitución por otra medida semejante, es él el que debe elegir la opción que mejor le parezca.

El problema radica con el Inc. 4, el cual se refiere sólo a las obligaciones de dar y nos dice que el Juez en un plazo máximo de 20 días debe adoptar las medidas necesarias para que la obligación se cumpla, y que dicho plazo se inicia a contar desde el día siguiente en el que se constató la ausencia de oposición o de cumplimiento, en éste caso la pregunta sería ¿cómo queda el trámite que señalan los artículos 692 al 695 CPrCyM? ¿Es acaso un intento previo que el Juez realiza y en el supuesto que falle se va a la ejecución? O es que el legislador se le olvidó armonizar ésta disposición con los artículos que regulan la ejecución de obligaciones de dar, y es que no se le encuentra lógica al plazo que señala éste inciso, por lo que dice el Art. 555 CPrCyM sobre que la pretensión de la ejecución prescribe a los 2 años de haber quedado firme la sentencia o la resolución. Son estas imprecisiones legislativas las que generan muchas veces errores en el modo de proceder, se espera que la interpretación que den los jueces a éste inciso sea la que mejor convenga a las partes para la satisfacción de sus derechos.

Aunado a lo anterior, y como complemento del Art. 500 CPrCyM, al cual se ha hecho referencia, es necesario indicar lo que apuntan las disposiciones referidas a la ejecución forzosa en una forma breve y concisa:

Ejecución de obligaciones de Hacer no Personalísimas (Art. 675 – 679 CPrCyM).

Admitida la solicitud, el Juez señalará plazo según la naturaleza de la obligación y peculiaridades del caso para el cumplimiento de la prestación, en todo caso nunca podrá ser superior a 15 días. Ante el incumplimiento del obligado en el plazo señalado, el ejecutante tiene el derecho de encomendar el cumplimiento de la

prestación a un tercero, cuyo costo deberá ser cubierto por el ejecutado, o en su caso solicitar que dicho costo se entienda en concepto de daños y perjuicios.

#### Ejecución de Obligaciones de Hacer Personalísimas (Art. 680- 685 CPrCyM).

De igual manera se inicia con la solicitud, y una vez admitida, el juez indica término para cumplir con la obligación, debiendo ser siempre menor de 15 días; transcurrido dicho plazo sin que el ejecutado cumpla, ni presente alegaciones, el ejecutante tiene el derecho ya sea de pedir que la ejecución se traduzca en la entrega del equivalente en dinero que incluya la reparación de daños y perjuicios o seguir con la ejecución, fijándose una multa por cada mes que transcurra sin que el ejecutado lleve a cabo la obligación.

#### Ejecución de Obligaciones de no Hacer (Art. 688 – 691 CPrCyM).

Se le ordena al ejecutado que deshaga lo hecho, si fuere posible y que se abstenga de hacerlo de nuevo, pues podría incurrir en delito de desobediencia. Si fuere posible deshacer lo hecho y el ejecutado no cumple, la sanción es una multa siempre por cada mes que pase sin deshacer lo hecho. Si no es posible deshacer lo hecho, se da la sustitución de la obligación por la reparación de daños y perjuicios.

#### Ejecución de Obligaciones de dar (Art. 692 – 695 CPrCyM).

El ejecutante podrá optar entre que se le ponga en posesión de la cosa debida o que se sustituya la obligación por el abono del equivalente de su valor o por el pago de daños y perjuicios.

#### **2.2.2.2.4 La Carga de la Prueba en el Proceso Monitorio.**

Si bien es cierto que en el Proceso Monitorio no existe dentro de sus fases, una audiencia para la presentación de pruebas, como existe en otra clase de procesos, y esto en razón de la sencillez y brevedad que opera dentro del Monitorio, es necesario hacer referencia al tema de la carga de la prueba, en vista

de tratarse de un proceso de base documental, en el cual el acreedor se ve obligado a sustentar su pretensión en un documento, que aunque carezca de formalismos, es necesario para la iniciación del proceso.

Las normas generales sobre la prueba, establecen que *“Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieren dado a conocer sobre los hechos controvertidos, que son fundamento de la pretensión o de la oposición...”* (Art.312 CPrCyM).

Tomando como punto de partida la anterior afirmación, se entiende que tanto el acreedor- demandante como el deudor- demandado ejercen dentro del Proceso Monitorio actividad probatoria, específicamente en los siguientes momentos:

- ✓ El Acreedor, cuando presenta la solicitud monitoria o petición inicial, acompañada del documento que acredite la veracidad de sus alegaciones.
- ✓ El Deudor, cuando alega oposición al requerimiento de pago o judicial en su caso. Esto porque su oposición es una negativa que contiene afirmación: *“Yo no le debo (Negación) porque ya le pague (Afirmación)”*. En este supuesto, el deudor debe probar que ya pagó, pues sería violar el principio de igualdad que se alargue la solución al planteamiento del acreedor, sólo por la simple oposición del deudor sin que medie prueba alguna. No obstante, que una vez alegada oposición, el trámite monitorio se continúa conforme a las reglas del Proceso Abreviado, en el cual como fase procesal se da la celebración de una audiencia, en donde las partes podrán proponer las pruebas, sería injusto que para considerar válida la oposición no se exija prueba, ya que, ésta conducta del deudor tiene una consecuencia relevante; genera la mutación del Monitorio en Abreviado, lo que implica que el acreedor tiene que esperar más tiempo para ver resuelta su situación; pero será la práctica la que nos dará respuesta, la cual posiblemente varíe según el criterio del juzgador que corresponda, solo queda confiar que ese criterio sea conforme al valor de justicia .

Por otra parte, el Derecho Sustantivo brinda una serie de parámetros, en los cuales se puede fundamentar lo anterior dicho, como es el caso del Art. 1569 Inc. 1° del Código Civil (CC), que expresamente establece: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*

Analizando esta disposición, se concluye que el acreedor por alegar la existencia de una obligación de dinero, de hacer, no hacer o dar, debe probarla, y el deudor por alegar la extinción de la obligación contraída, tiene la obligación de probar el cumplimiento de ésta por el medio probatorio que considere oportuno.

#### **2.2.2.2.5 Recursos o Medios de Impugnación.**

El medio de impugnación es un Derecho a recurrir que tienen las partes gravadas por la resolución que se impugna (Art. 501 CPrCyM).

En el Proceso Monitorio se puede hacer uso del Recurso de Apelación como un medio de defensa en contra de la resolución motivada en rechazo de la solicitud, que le pone fin al proceso (Art. 492 CPrCyM), esto en relación al Art. 508 CPrCyM que establece las resoluciones recurribles en apelación, las cuales son aquellas que en primera instancia pongan fin al proceso, y la resolución motivada en rechazo de la solicitud es una de ellas.

El Tribunal competente para conocer del recurso de apelación es el tribunal de la Jurisdicción a la que pertenezca el juzgado en el que se hubiere dictado la resolución de la que se recurre, en este caso en particular es el mismo Juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía o el Juez de Primera Instancia con competencia en lo Civil y Mercantil. (Art. 508 Inc. 2 CPrCyM). La parte agraviada podrá recurrir al Juzgado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna. (Art. 501 Inc. 2 CPrCyM).

#### **2.2.2.2.6 La Cosa Juzgada en el Proceso Monitorio.**

En primer lugar es necesario definir éste término, y según la doctrina la Cosa Juzgada “*es una institución procesal que procura alcanzar la certidumbre de los resultados de los litigios, así como también impide que las controversias ya definidas se replanteen indefinidamente con grave detrimento para la seguridad jurídica y el orden social*”<sup>46</sup>. La cosa juzgada (del latín «res iudicata») es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (*sentencia firme*) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda.

La doctrina ha realizado varias clasificaciones en torno a la cosa juzgada. Entre ellas encontramos las siguientes:

- Cosa Juzgada Formal: Es aquella que implica la imposibilidad que una determinada decisión sea recurrida, o sea, la improcedencia o cierre de los recursos procesales contra ésta. En otras palabras, una resolución judicial que goza de ésta clase de cosa juzgada no puede ser objeto de más recursos. Sus efectos se producen exclusivamente en el proceso en que se ha dictado la sentencia, por lo que se considera precaria (pues sus efectos podrían desvirtuarse en un proceso distinto).
- Cosa Juzgada Material: Es aquella que implica la inatacabilidad de un resultado procesal mediante el inicio de un nuevo juicio, al cerrarse toda posibilidad de que se emita una decisión que se contradiga o se oponga a lo antes dictado. Sus efectos se producen en el proceso en que se dictó la sentencia y en otros futuros, por lo que se considera estable y permanente (porque es eficaz dentro y fuera del respectivo proceso).

---

<sup>46</sup> PRECIADO AGUDELO, D. (1989) “**Cosa Juzgada, monografías jurídicas civiles y mercantiles**”. Bogotá, Colombia, ed Primera. ED. Librería del profesional. Pág. 1.

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil hace referencia a la eficacia de las resoluciones judiciales desde el Art. 227 al 231, y es precisamente el Art. 229 CPrCyM que nos enumera los casos por los cuales los autos definitivos y las sentencias adquieren firmeza. Aclarado lo anterior se determina que cuando el Proceso Monitorio concluye con una respuesta positiva de parte del deudor, es decir a través del pago de la deuda o en su caso el cumplimiento de la obligación reclamada, la resolución que el Juez dicta poniéndole fin al procedimiento y mediante la cual se ordena el archivo de las diligencias<sup>47</sup> goza de cosa juzgada material, ya que si bien el legislador no lo dijo expresamente, se entiende que por regla general toda sentencia goza de cosa juzgada material, porque cuando el legislador quiere privarle de esta cualidad lo dice expresamente, como en el caso por ejemplo del Proceso Ejecutivo<sup>48</sup> además porque según el Código Civil el pago es una forma de extinguir las obligaciones (Art. 1438 Inc.2º Ord. 1º CC).

En lo que respecta al caso de cuando se da la oposición del deudor, y se sigue el trámite conforme a las reglas del Proceso Abreviado, no hay problema, en vista de que en éste supuesto el Legislador si plasmó expresamente que la sentencia dictada en Proceso Abreviado tendrá valor de cosa juzgada.<sup>49</sup> Y finalmente, cuando se produce la inactividad o silencio del deudor ante la solicitud monitoria, es de aclarar que la resolución dictada dentro del trámite monitorio, es decir la que habilita para iniciar la Ejecución Forzosa (Art. 495 CPrCyM) no goza de cosa juzgada material, por la sencilla razón de que en sí no es una sentencia definitiva ya que no ha habido una solución definitiva a la pretensión, pues a esas alturas del proceso no ha existido en ningún momento cumplimiento de la obligación por parte del deudor, es por ello que el Juez en razón del silencio del deudor, le abre las puertas de la ejecución al acreedor para que sea ahí donde se le satisfaga definitivamente su pretensión y se haga valer su

---

<sup>47</sup> Art. 495 CPrCyM Salvadoreño.

<sup>48</sup> Art. 470 CPrCyM Salvadoreño.

<sup>49</sup> Art. 496 CPrCyM Salvadoreño.



derecho que nació del pacto contraído con su deudor, y además porque como ya se ha apuntado anteriormente cabe la posibilidad que el ejecutado se oponga a la ejecución por distintos motivos como por ejemplo por falta de carácter o calidad del ejecutante, por el pago, por el cumplimiento de la obligación, por prescripción, etc. (Art- 579 CPrCyM) y como producto de esa oposición a la ejecución se deje sin efecto, ya sea porque el Juez consideró válida la oposición o porque el ejecutante no subsanó los defectos en el momento procesal oportuno (Art, 581 CPrCyM); mientras que en relación a la resolución dictada luego de haberse llevado la realización de los bienes embargados o en su caso el cumplimiento de la obligación de hacer, no hacer o de dar o las otras posibilidades que la ley brinda, se entiende que el acreedor se ha visto satisfecho en su pretensión, no habiendo por tanto la necesidad de que la misma causa sea conocida en un proceso posterior.

### **2.2.2.3. Proceso Monitorio Versus Proceso Ejecutivo.**

#### **2.2.2.3.1 Diferencias.**

El Proceso Monitorio por deudas de dinero presenta un proceso análogo al del Proceso Ejecutivo, en la medida que puede reclamarse por esos procesos el pago de una deuda líquida y exigible (Art. 458 y Art. 489 CPrCyM); la diferencia podrá estar dada por el importe de la obligación, pues en los monitorios no puede superar el límite previsto en el Art. 489 CPrCyM, y por la prueba de la obligación, que en el proceso ejecutivo debe justificarse mediante la presentación de un título ejecutivo que presenta características propias del Art. 457 CPrCyM, por lo que se hace necesario establecer una comparación entre ellos.

Algunas de las diferencias que existen entre el Proceso Monitorio y el Proceso Ejecutivo son:

#### **1) Los requisitos que deben de cumplirse para acceder a dichos procesos:**

- A) En el **Proceso Monitorio** para poder acceder es suficiente presentar una simple *solicitud* que indique la identidad del deudor, el domicilio o domicilios de los acreedores y del deudor o el lugar en que residen o puedan ser hallados, el origen y cuantía de la deuda. Dicha solicitud debe hacerse acompañar de un documento que carezca de fuerza ejecutiva, basta con un documento en el que conste materialmente la deuda sin importar su forma, clase o soporte físico en que se encuentren; pero que aparezca firmado, sellado o cualquier otra señal física o electrónica que provenga del deudor, en la cual se corrobore la deuda.
- B) En el **Proceso Ejecutivo** es necesario para entablar la *demanda* cumplir con los requisitos que exige el proceso ordinario para ésta (Art. 276 CPrCyM), asimismo requiere la existencia de un documento con fuerza ejecutiva, para reclamar el pago de la deuda, tales documentos se encuentran enumerados en el Art. 457 CPrCyM

## 2) El tramite a seguir:

- A) El **Proceso Ejecutivo** es un procedimiento largo y tardado debido a todas las etapas que se deben cumplir.
- B) En cambio el **Proceso Monitorio** es un instrumento rápido, sencillo y eficaz, por medio del cual a la persona se le protege su derecho crediticio, sin necesidad de trámites largos y engorrosos.

## 3) La cuantía que determina la deuda:

- A) En el **Proceso Monitorio**, exista una cuantía que limita dicho proceso y es que no debe de exceder de los veinticinco mil colones.
- B) En el **Proceso Ejecutivo** no existe cuantía que limite el proceso, basta con que exista un documento con fuerza ejecutiva.

#### 4) **La orden de pago:**

En el **Proceso Monitorio**, la orden de pago que emite el juez, previo examen del documento, es condicional, es decir se le informa al deudor que debe pagar u oponerse, sino se le decreta embargo de bienes, además si hay oposición fundada del deudor, convierte el Proceso Monitorio en un juicio ordinario, y priva a la orden de pago de eficacia; lo que implica que al oponerse el deudor queda sin efecto el requerimiento de pago emitido.

En el **Proceso Ejecutivo** es incondicional, esto porque viene generado por la fuerza ejecutiva del título y provoca la ejecución, y es por esto que la primera de sus fases es el embargo.

#### 5) **Inversión del Contradictorio:**

En el **Proceso Monitorio** tiene lugar una inversión del contradictorio, esto porque los hechos constitutivos de la pretensión del acreedor pueden quedar fijados por la no oposición o la simple ausencia del deudor.

En el **Proceso Ejecutivo** no existe inversión de la carga del contradictorio, debido a la naturaleza ejecutiva del título de la orden de pago y del embargo.

#### **2.2.2.3.2 Semejanzas.**

1. **La Finalidad perseguida** en la actuación de pretensiones genéricas, consistentes en la petición de cantidades de dinero o de cosas fungibles convertibles en dinero, son equiparables en ambos procesos (Art. 458, 489 y 497 CPrCyM).
2. **La fundamentación** de ambos procesos sobre una deuda que reviste las características de vencida, exigible y líquida.
3. En ambos procesos opera el **embargo**. En el Proceso Monitorio si no se opone, ni tampoco paga el deudor en un plazo estipulado por la ley, el Juez ordena el embargo para que se de cumplimiento a la deuda; en el Proceso Ejecutivo si el deudor no paga la deuda el Juez procede a decretar el embargo en los bienes del deudor.
4. Ambos procesos tienen una **base documental**, por lo que es necesario que para que una pretensión se ventile ante éstos, se presente un documento en que se pruebe la obligación.
5. En ambos procesos hay **orden de pago** previa, como consecuencia de la inactividad del deudor. En el Monitorio, una vez que se admite la solicitud del acreedor, en el Ejecutivo, entablada la demanda el primer acto procesal, es el decreto de embargo, entendido éste como una orden de pago.

#### **2.2.2.4 Proceso Monitorio Versus Proceso Abreviado.**

##### **2.2.2.4.1 Diferencias.**

- 1) En el **Proceso Abreviado** el juez está obligado a pronunciar sentencia inmediatamente después de concluidos los debates y alegaciones finales de la audiencia, aunque fuere verbalmente, sino habrá de pronunciarla dentro de los quince días siguientes a la finalización de la audiencia (Art. 430 CPrCyM); en el **Proceso Monitorio** no hay audiencia de debates y alegaciones por lo que el juez dicta sentencia si no hay oposición por parte del demandado o deudor.

- 2) Otra diferencia que existe entre estos procesos, estriba en la naturaleza atribuida por el legislador, ya que en el caso del Proceso Abreviado se trata de un proceso declarativo, mientras que el Proceso Monitorio es una clase de proceso Especial relativamente corto.

#### **2.2.2.4.2 Semejanzas.**

1. Ambos procesos son promovidos por **reclamaciones de deudas de dinero**.
2. Ambos procesos se caracterizan por ser procesos **rápidos**.
3. Se ventilan en estos procesos aquellas pretensiones que sean de **cuantía mínima**, la cual consiste en que el valor de las pretensiones no exceda de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares. Cabe aclarar que en el caso del Proceso Abreviado el límite de la cuantía referida opera como regla general, pero la misma ley señala que no existe límite de cuantía para casos previamente estipulados como las demandas de liquidación de daños y perjuicios, las demandas de oposición a la reposición judicial de títulos valores, entre otros (Art. 241 CPrCyM).
4. En cuanto a la **competencia** del juzgador, para el conocimiento de ambos procesos es competente el Juez de Primera Instancia de Menor Cuantía (Art. 31 CPrCyM).

#### **2.2.2.5 Criticas al Proceso Monitorio.**

El código Procesal Civil y Mercantil, presenta muchos vacíos legales, en cuanto al Proceso Monitorio, entre algunos de éstos se tienen:

- Como primer punto es el hecho de que la resolución de rechazo de la solicitud admite Recurso de Apelación (Art. 508 CPrCyM). Analizando lo anterior parece contradictorio a las características de brevedad y sencillez que posee el Proceso Monitorio, que proceda el Recurso de Apelación ante un trámite que no amerita tanto formalismo o seriedad, pudiéndose

resolver de una manera más sencilla, como puede ser, dando un plazo breve para subsanar los requisitos, a excepción de la cuantía que es el objeto de la pretensión, pues el acreedor no podría modificar o corregir a su antojo el monto de la deuda, sólo con el pretexto de que su petición sea admitida. Parece contradictorio, porque el acreedor acude al Proceso Monitorio para que se le resuelva su pretensión en un corto tiempo y no para que se le pongan trabas para admitir su solicitud, en aquellos requisitos que se puedan subsanar. Con esto no se quiere decir que el Juez admita toda solicitud que se le presente, sino, que si la petición le falta algo factible de corregir bien puede hacerse, distinto es cuando se trata ya de razones de improcedencia, donde los motivos para no aceptarla son evidentes como la cuantía.

- Se considera que se pone en peligro el derecho de defensa del deudor o demandado, cuando no hay plena certeza de que se le ha notificado, principalmente cuando ésta se ha hecho por medio de esquila, ya que pueda ser que por fuerza mayor o caso fortuito el deudor no se haya dado cuenta de que se le extendió un requerimiento de pago, y se entera de éste hasta que se presenta a su domicilio el ejecutor de embargo, para llevar a cabo el embargo de bienes. Se espera que en la práctica las personas encargadas de llevar a cabo las notificaciones sean diligentes y realicen su trabajo con prudencia, no olvidando la importancia que reviste el conocimiento del litigio a la parte deudora, pues su desconocimiento le genera un grave perjuicio.
- Algo que llama grandemente la atención es el hecho de que ante la oposición del deudor se le dé el trámite que corresponde al Proceso Abreviado, si bien no se niega que el Proceso Abreviado como su nombre lo indica es relativamente más corto que el Proceso Común, no obstante si

lo que se persigue con el Monitorio es simplificar y sobre todo desaparecer todas aquellas trabas innecesarias y absurdas que antes tenía que soportar el justiciable, porqué entonces se le obliga al acreedor prácticamente a empezar de nuevo, al indicar la ley en el Art. 496 Inc. 2º CPrCyM que debe presentar demanda, de lo contrario al no hacerlo en el lapso de 10 días, se pone fin al procedimiento, ¿acaso no es necesario con la petición inicial?, si se suprime el término demanda como parte inicial del Proceso Monitorio, y se deja en su lugar una simple solicitud, que razón tiene si posteriormente se le va a exigir que presente una demanda, ¿no hubiere sido más coherente iniciar el trámite de una sola vez con la demanda, y ahorrarse tiempo?. Que el Proceso Monitorio ante la oposición se tramita con las reglas del Abreviado tiende a confundir, si estamos ante mismo un proceso, o se esta iniciando otro, lo que en la práctica puede generar complicaciones, pues habrá que abrir un nuevo expediente, e incluso puede llegar a conocer un juez distinto del que conoció inicialmente, lo que equivale a que el nuevo juez deberá empezar de cero, es decir analizar todas las circunstancias del caso, las cuales son nuevas para él, debiendo hacer un estudio completo que ya el juez inicial había hecho. Sobre este punto, es necesario establecer que cuando el deudor se opone en el Proceso Monitorio y se siguen las reglas del proceso Abreviado, se pierde la celeridad y sencillez que caracteriza al Proceso Monitorio, puesto que se ha venido considerando que es un Proceso de Facilitación, y al iniciar otro proceso (porque es lo que se entiende con la presentación de una demanda, art. 496.2 CPrCyM), se llega a un procedimiento no tan rápido y hasta complicado; esto debido a la forma en que el legislador lo plantea, porque más bien pareciera que con la presentación de la solicitud que señala el Art. 489.1 CPrCyM , ese punto se tratara como simples diligencias y no así un verdadero proceso; en razón de esto surge la duda de que si el deudor paga y el juez con la

debida comprobación de pago dicta resolución que ponga fin al “procedimiento”, (Art. 494 CPrCyM) ¿se estaría en presencia de un Proceso en si o en unas meras diligencias? Lo mejor hubiere sido que se le hubiere dado una solución en el mismo trámite, pues lo más probable es que en la mayoría de casos la conducta del deudor sea la oposición, ya que con ello gana tiempo y dilata el proceso.

#### **2.2.2.6 Cuadros Estadísticos sobre la incidencia práctica del Proceso Monitorio.**

##### **Ámbito e incidencia práctica del Proceso Monitorio en algunos países Europeos.<sup>50</sup>**

| <b>PAIS</b> | <b>AÑO QUE DATA</b> | <b>TIPO DE PROCESO MONITORIO</b>  | <b>DATOS ESTADISTICOS</b>   |
|-------------|---------------------|---|---|
| Austria     | 1895                | Proceso Monitorio Puro con límite de cuantía, en el que se permite oposición parcial. | En 1994, se emitieron un total de 857,038 mandatos de pago, que fueron objeto de impugnación en un 10.15% de los casos, y representaron el 78.42% de lo Contencioso Civil en el país. |
| Francia     | 1937                | Proceso Monitorio Documental sin límite de cuantía, en el que se                      | Se puede afirmar que el número de mandatos de pago emitidos ronda el millón, situándose la impugnación frente a   |

<sup>50</sup> Juan Pablo Correa Delcasso. **“Revista Jurídica Galega”** España. Pág. 274-276 y 289 – 292.



|          |  |  |   |
|----------|--|--|---|
|          |  | permite oposición parcial.   | <p>los mismos en torno al 5%.</p> <p>Optan en su mayoría por este proceso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Compañías aseguradoras en un 96%.</li> <li>- Los agentes Comerciales, Inmobiliarios y Comisionistas en un 91%.</li> <li>- Los Organismos de Crédito en un 89%.</li> </ul> <p>En 1988 se dieron aproximadamente un total de 970,000 de procesos monitorios en relación a un total de 237,000 de otra clase de procesos.</p> |
| Italia   | 1922<br>(Realmente en el siglo XIII, años 1200-1300, aunque desaparece y vuelve a implantarse) | Proceso Monitorio Documental sin límite de cuantía., en el que se permite oposición parcial. | Se ha triplicado en menos de 10 años el número de mandatos de pago emitidos, pasando de 272,837 en 1985 a 970.784 en 1993, siendo las zonas industrializadas las que registran un mayor uso de este proceso.  |
| Alemania | 1877   | Proceso Monitorio Puro sin límite de cuantía, en el que no se permite oposición parcial.     | <p>Los mandatos de pago emitidos en 1998 superó los ocho millones, por ejemplo en el Estado de Baden-Wurtttemberg se emitieron en 1994 un total de 1, 044,000 y en Baviera un total de 1, 503,952.</p> <p>Para el año de 1993 se dieron un total de 7, 400,000 procesos monitorios.</p>   |

|        |      |   |   |
|--------|------|---|---|
| España | 2000 | Proceso Monitorio Documental con límite de cuantía. | En el año 2007 se dieron 420,599 casos de proceso monitorio, en el año 2008 562,413 casos, y en el año 2009 se dieron un total aproximado de 699,160 casos. |
|--------|------|---|---|

### **Evolución del Proceso Monitorio en España.** <sup>51</sup>

El primer informe de la serie Datos de Justicia, publicado en mayo de 2005 se dedicó al análisis de la evolución del Proceso Monitorio, con referencia a los años 2002, 2003 y 2004. El tiempo transcurrido hace aconsejable actualizar el informe, incluyendo los datos de 2005 y 2006. Afianzada ya la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, los datos estadísticos de los Juzgados de Primera Instancia e instrucción más los de Primera Instancia puros, presentan la siguiente progresión para los Asuntos contenciosos (sin contabilizar los procesos concursales):

| <b>Situación</b> | <b>2002</b> | <b>2003</b> | <b>2004</b> | <b>2005</b> | <b>2006</b> |
|------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Ingresados       | 567.350     | 673.363     | 713.177     | 765.825     | 808.504     |
| Resueltos        | 467.902     | 582.481     | 655.101     | 711.783     | 752.519     |
| En Tramite       | 361.165     | 442.141     | 486.746     | 525.210     | 568.681     |

Tanto los asuntos ingresados, como los resueltos y los que quedan en trámite a final de año mantienen unos fuertes ritmos de crecimiento. La evolución de los monitorios ha sido:

---

<sup>51</sup> Consejo General del Poder Judicial (2007). **“Boletín de justicia: información estadística”** N° 7.

|            | 2002  | 2003   | 2004   | 2005   | 2006   | Evolución<br>2002/2003 | Evolución<br>2003/2004 | Evolución<br>2004/2005 | Evolución<br>2005/2006 |
|------------|-------|--------|--------|--------|--------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|
| Ingresados | 168.0 | 246.88 | 272.55 | 332.27 | 368.81 | 46,9%                  | 10,4%                  | 21,9%                  | 11,0%                  |
| Resueltos  | 124.7 | 191.28 | 228.11 | 287.94 | 329.91 | 53,3%                  | 19,3%                  | 26,2%                  | 14,6%                  |
| En Trámite | 108.8 | 160.30 | 196.93 | 233.0  | 264.58 | 47,3%                  | 22,9%                  | 18,3%                  | 13,5%                  |

La forma más deseable de conclusión del Proceso Monitorio sin duda es el pago, pero los datos disponibles indican que el porcentaje de monitorios que acaban en pago es decreciente. La evolución de las formas de terminación ha sido:

| ACCION                     | 2002  | 2003  | 2004  | 2005  | 2006  |
|----------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Pago                       | 20,4% | 18,6% | 17,9% | 16,3% | 15,3% |
| Ejecución                  | 44,2% | 44,3% | 43,6% | 40,6% | 38,2% |
| Transformación a verbal.   | 8,6%  | 6,8%  | 5,9%  | 5,5%  | 4,9%  |
| Transformación a Ordinario | 4,8%  | 3,8%  | 3,6%  | 3,1%  | 2,8%  |
| Otras                      | 22,0% | 26,5% | 29,2% | 34,5% | 38,7% |

### **2.3 Análisis de Casos**

1. **-Nombre:** sentencia dictada por la Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción numero dos de Cuenca, marcada bajo el numero 276/08, sobre la reclamación de cantidad de dinero. **(Ver Anexo N° 7)**

**-Fecha:** 15 de junio 2009.

**-Lugar:** Cuenca, España.

2. **Doctrina:** “La figura jurídica del reconocimiento de deuda está admitida ampliamente por la doctrina científica y por la jurisprudencia española, en las que se resalta el valor del documento de reconocimiento como prueba de la deuda, recayendo la carga contraria a su existencia sobre el que la niegue o no acepte la validez del documento, surgiendo desde el momento de la firma del mismo la obligación del demandado de hacer frente a la obligación que libre y voluntariamente asumió”.

### **3. Disposiciones Aplicables:**

#### Código Civil Español

Art. 1100. Cuando el deudor incurre en mora.

Art. 1101. Sobre la indemnización de daños y perjuicios en caso de mora.

Art. 10108. Obligación de pagar intereses pactados.

#### Ley de Enjuiciamiento Civil

Art. 394. Imposición de costas procesales.

Art. 576. Determinación en la sentencia a favor del acreedor del pago de un interés anual igual al del interés legal.

#### **4. Cuadro Fáctico.**

**PRIMERO.-** Que la solicitante es propietaria de la vivienda ubicada en la Calle Primavera de la ciudad de Cuenca. Extremo que acredito con copia de la escritura de compraventa, cuya copia adjunto como Documento nº 1.

**SEGUNDO.-** Con fecha dos de junio de 2007, la que comparece suscribió con el ahora demandado, contrato de alquiler sobre el inmueble ubicado en la Calle Primavera de la ciudad de Cuenca.

Como es de ver en el contrato de arriendo que vincula a las partes, el arrendador viene obligado a abonar la renta por meses adelantados dentro de los primeros 10 días de cada mes cuya copia adjunto como Documento nº 2, copia del contrato de arriendo.

Estando a día 10 de noviembre de 2007, el arrendatario adeuda en concepto de rentas, el importe total de 915 EUROS, correspondientes a las mensualidades de los meses comprendidos entre junio y noviembre de 2007.

**TERCERO.-** Por lo expuesto, la cuantía de la presente reclamación asciende a EUROS (915 €)

#### **5. Análisis Jurídico.**

El ejemplo planteado, es un Proceso Monitorio por deudas de dinero, regulado en el Derecho Salvadoreño, en los Artículos 489 al 496 CPrCyM, ya que lo reclamado por la demandante, consiste en una determinada cantidad de dinero, pretensión que ha sido fundada en el documento denominado “De Rescisión de Contrato”, es de recordar que aquí, como en España (país de donde se ha tomado el caso), opera el Monitorio de base documental.

Debido a que la demandante cumplió con los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud y presentó el documento respectivo, se le dio trámite al proceso, al considerarlo así el Juzgado respectivo.

El caso planteado es un Proceso Monitorio que se convirtió en Verbal (En nuestro caso en Proceso Abreviado), y ello en consecuencia de que el demandado presentó escrito de oposición (Art. 496 CPrCyM), por lo que la solución final se dio no de la forma normal en que debería concluir un Proceso Monitorio, como lo es el pago (Art. 494 CPrCyM), sino que fue necesario iniciar otro proceso para que se decidiera la cuestión de fondo, dentro del cual las partes tuvieron la oportunidad de manifestar sus alegaciones y aportar otras pruebas, no únicamente de clase documental, sino además testimonial, situación que podrá darse en el caso de El Salvador, pues el Art. 428 Inc. Final CPrCyM, indica que para la práctica de las pruebas en el Proceso Abreviado se estará a lo dispuesto en el Proceso Común.

Como razones jurídicas dadas por el Juzgado competente a las alegaciones de las partes, se tiene:

- ✓ Los efectos de un documento que contiene una obligación surge a partir de que las partes acepten sus términos, incorporando en él su firma, en su defecto su huella.

Al respecto el Art. 1416 CC, señala que todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes y sólo cesan sus efectos entre las partes, por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales. En el caso en estudio, se había celebrado contrato de arrendamiento entre las partes, entendiéndose por éste: “Aquel contrato en el que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce o servicio” (Art. 1703 CC), contrato que posteriormente fue objeto de rescisión o lo que se conoce como mutuo dicenso. El total que se reclama es el total que comprende los

desperfectos producidos por el arrendatario, y es de recordar que el contrato de arrendamiento lleva implícita la obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado (Art. 1715 Inc. 1° CC).

- ✓ Para que la intimidación invalide lo convenido, es necesario que uno ejerza sobre la otra coacción o fuerza moral que lo induzca a emitir una declaración de voluntad no deseada o contraria a sus intereses.

En este punto se hace referencia a uno de los requisitos para que una persona se obligue para con otra, como lo es el consentimiento (Art. 1316 Ord. 2° CC), consentimiento que puede verse viciado por error, fuerza y dolo (Art. 1322 CC), vicios que pueden alegarse con el fin de convertir nula la obligación (Art. 1551 CC). En el presente caso, la parte demandada alegó vicio del consentimiento, por supuestas amenazas, pero en vista de la carencia de prueba, se determinó la no acreditación del vicio alegado, por lo que al generarse duda por la ausencia de prueba, se estima la validez del documento y la estimación de la reclamación formulada por la demandante.

- ✓ Un último punto indicado por el Juez, hace referencia a la indemnización de daños y perjuicios, por incurrir en mora.

En el Derecho Salvadoreño, se entiende que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. (Art. 1422 Ord. 1° CC)

## **2.4 Base Conceptual**

### **2.4.1 Conceptos Doctrinales**

**Incumplimiento:** Desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes, por lo general de modo negativo, por abstención u omisión, al contrario de los casos de infracción o violación.

**Obligación de Hacer:** Como su denominación anticipa con claridad, la que impone realizar un acto o prestar algún servicio.

**Obligación de no Hacer:** Se esta ante la coerción legal o el compromiso convencional que impide hacer algo, posible y lícito en otro supuesto, y que puede configurar abstenerse de prestar un servicio o ejecutar otro acto y, mas en especial, no entregar una cosa, no desposeerse de ella, como constituye la obligación de no dar.

**Obligación de Dar:** La consistente en la entrega de una cosa a otro o en la transmisión de un derecho, conforme a los actos conducentes.

**Obligaciones Dinerarias:** Son estas las que tienen por objeto la dación o entrega de una suma de dinero, como la que tiene el comprador de pagarle el precio al vendedor y la que tiene el mutuario o el depositario de restituir los dineros prestados o depositados. Cobra importancia esta clase de obligaciones, por dos aspectos especiales: por el de las especies monetarias que deben emplearse para el pago y por el régimen de los intereses que el deudor debe pagarle al acreedor.

**Proceso monitorio:** Es un procedimiento de enjuiciamiento especial que se establece para la resolución rápida de juicios en los que no existe contradicción. Esto es, en aquellos casos en los que el demandado no se opone formalmente a la demanda, para evitar retrasos burocráticos a la obtención de un título ejecutivo, se crea un procedimiento rápido y sencillo que de al demandante la posibilidad de actuar contra el demandado.

**Proceso Especial:** Cualquiera cuya actuación no se ajusta a las normas del proceso ordinario.

#### **2.4.2 Conceptos Jurídicos**



**Domicilio:** Según Busso, domicilio es el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona, para la producción de efectos jurídicos.

**Edicto:** Resolución judicial que se comunica a un interesado a través de los periódicos, boletines oficiales o el tablón de anuncios del juzgado. Forma de comunicación de resoluciones judiciales que, conteniendo copia de una resolución, se fija en los tabloneros públicos de los órganos judiciales o de otros lugares donde se mande, por orden judicial, a fin de poner en conocimiento de los posibles interesados un mandato o decreto de la autoridad judicial.

**Embargo:** Es una figura legal consistente en la aprehensión real o simbólica de los bienes de una persona, por resolución judicial, para obtener el cumplimiento forzoso de una obligación cuando ésta no se haya cumplido en tiempo y forma. Esta aprehensión puede ser real o simbólica, ya que no es necesario que las cosas embargadas salgan de la esfera de protección de su dueño, y más aun, es muy común que ellas queden en su poder, custodiándolas éste en calidad de depositario. Tratándose de bienes inmuebles, el embargo se lleva a efecto por medio de una inscripción, que el tribunal ordena se realice en el registro del conservador de bienes raíces pertinente.

**Notificación:** Acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Documento en que consta tal comunicación y donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes.

**Oposición:** Impedimento, estorbo, obstáculo. Contrariedad, contradicción. Argumentación o razonamiento en contra.

**Requerimiento Judicial:** Acto de un Juez o tribunal, dirigido a una de las partes litigantes o a un tercero, para que haga algo o se abstenga según se le ha intimado.

**Residencia:** Domicilio, morada, habitación. Permanencia o estancia en un lugar o país.

**Título Ejecutivo:** El instrumento que trae aparejada ejecución; por ejemplo los instrumentos públicos presentados en forma, los documentos privados, suscriptos por el obligado, que sean reconocidos en juicio; la confesión hecha ante el Juez competente de deuda líquida y exigible, etc.

### **2.4.3 Conceptos Socioeconómicos.**

**Acreeedor:** El que tiene acción o derecho para pedir una cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de una obligación. El que exige la entrega de una cosa, la prestación de un servicio o la abstención de ejecutar un acto.

**Bien:** Utilidad, beneficio, caudal, hacienda. Dentro de ese sentido, los bienes son de muchas clases, porque pueden referirse a un concepto inmaterial y espiritual o uno material.

**Crédito:** Reputación de solvencia. Derecho de una persona tiene a que otra le pague algo.

**Deudor:** El que está obligado a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

**Deuda:** Contrapartida del crédito. Prestación debida. Obligación de hacer, no hacer o dar una cosa, con frecuencia dinero.

**Pago:** Cumplimiento de la prestación que constituya el objeto de la obligación, sea esta una obligación de hacer o una obligación de dar. Constituye una forma típica de exigir las obligaciones.

**Prestación:** El objeto de la obligación. Puede consistir en dar alguna cosa, hacer o abstenerse de hacer algo.

**Servicio:** Acción y efecto de servir. Actividad, provecho, utilidad, beneficio.

# **CAPITULO III**

# METODOLOGIA

## CAPITULO III

### METODOLOGIA

*En el presente capítulo se presentan las hipótesis de la investigación, con sus respectivas variables e indicadores, las cuales junto con los objetivos y los problemas planteados en el capítulo I, constituyen el punto de partida para la indagación y recolección de datos, información que se recabará mediante el instrumento de la entrevista no estructurada, herramienta investigativa que es definida en éste capítulo de una manera breve, y posteriormente se presentan las entrevistas ha utilizar, a través de las cuales se obtendrá la información de parte de la población seleccionada, a efecto de darle mayor veracidad y operatividad práctica a las teorías planteadas en el capítulo II.*

### **3.1 Hipótesis de la Investigación.**

#### **3.1.1 Hipótesis Generales.**

**Hipótesis General 1:** La satisfacción de los derechos de crédito cuyo valor no excedan de veinticinco mil colones en el derogado Código de Procedimientos Civiles y en la Ley de Procedimientos Mercantiles, requiere de un tramite engorroso, costoso y tardío; por el contrario el Código Procesal Civil y Mercantil da una alternativa rápida y sencilla a aquellos acreedores que no tengan a su disposición un titulo ejecutivo.

| <b>Variable Ind.</b>                  | <b>Indicadores</b>  | <b>Variable Depen.</b>  | <b>Indicadores</b>   |
|---------------------------------------|---|---|--|
| El Código Procesal Civil y Mercantil. | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Titulo Ejecutivo</li> <li>• Proceso Monitorio</li> <li>• Juez de 1<sup>a</sup> Instancia de Menor Cuantía</li> <li>• Tramite rápido</li> </ul> | Alternativa para evitar tramites engorrosos y costosos en créditos que no excedan de 25,0000 colones. | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cobro de créditos</li> <li>• Rápido</li> <li>• Cuantía menor de veinticinco mil colones</li> <li>• Sencillez</li> </ul> |

**Hipótesis General 2:** La operatividad del Principio de Defensa y de Contradicción en los Procesos Sumarios en el derogado Código de Procedimientos Civiles y Ley de Procedimientos Mercantiles es limitada por tratarse de Procesos meramente escritos; en cambio en el Proceso Monitorio regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, la inversión del contradictorio genera mayor libertad para oponerse, en razón de que éste proceso se rige por el Principio de Oralidad.

| <b>Variable Independiente</b>                            | <b>Indicadores</b>   | <b>Variable Dependiente</b>                               | <b>Indicadores</b>  |
|--|--|---|---|
| La inversión del Contradictorio en el Proceso Monitorio. | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso Oral</li> <li>• Inversión del contradictorio</li> <li>• Oposición</li> <li>• Libertad Procesal</li> </ul> | La operatividad del principio de defensa y contradicción. | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de Defensa</li> <li>• Principio de Contradicción</li> <li>• Proceso escrito</li> <li>• CPr.C derogado</li> </ul> |

### 3.1.2. Hipótesis Específica.

|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
| <p><b>Hipótesis Específica 1:</b> La obtención de un título ejecutivo en el derogado Código de Procedimientos Civiles necesita de un procedimiento largo y complicado; no obstante con el Proceso Monitorio dicha obtención es breve y sencilla.</p> |   |  |  |
| <p><b>Variable Independiente</b></p>   | <p><b>Indicadores</b></p>   | <p><b>Variable Dependiente</b></p>                               | <p><b>Indicadores</b></p>  |
| <p>El Proceso Monitorio</p>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nuevo</li> <li>• Título Ejecutivo</li> <li>• Satisfacción Requerimiento de Pago</li> </ul> | <p>La obtención más breve y sencilla de un título ejecutivo.</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Breve</li> <li>• Sencillo</li> <li>• Cobro de deudas</li> <li>• Pretensión</li> </ul>                   |
| <p><b>Hipótesis Específica 2:</b> Los requisitos exigidos para admitir la demanda en el derogado código son mayores; por su parte para dar trámite al Proceso Monitorio, basta una simple solicitud y un documento sin mayores formalidades.</p>     |   |  |  |
| <p><b>Variable Independiente</b></p>   | <p><b>Indicadores</b></p>   | <p><b>Variable Dependiente</b></p>                               | <p><b>Indicadores</b></p>  |
| <p>El Proceso Monitorio</p>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud</li> <li>• Documento simple</li> <li>• Tramite Menos formalidades</li> </ul>     | <p>Menos requisitos para iniciar el trámite procesal.</p>        | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Demanda</li> <li>• Requisitos</li> <li>• Documentos con fuerza ejecutiva</li> <li>• Admisión</li> </ul> |

|   |   |  |  |
|---|---|--|--|
| <p><b>Hipótesis Específica 3:</b> La manera de requerir al demandado en el código derogado es amplia; mientras que en el Proceso Monitorio la forma de comunicar el requerimiento de pago se reduce a dos: personal y por esquila.</p>  |   |  |  |
| <p><b>Variable Independiente</b></p>  | <p><b>Indicadores</b></p>   | <p><b>Variable Dependiente</b></p>                                       | <p><b>Indicadores</b></p>  |
| <p>Proceso Monitorio</p>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Demandado</li> <li>• Notificación</li> <li>• Oposición</li> <li>• Pago</li> </ul>    | <p>El Requerimiento de pago se notifica personalmente o por esquila.</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Requerimiento de pago</li> <li>• Personal</li> <li>• Esquila</li> <li>• Comunicación</li> </ul> |
| <p><b>Hipótesis Específica 4:</b> El Proceso Monitorio brinda mayores posibilidades de llegar a un acuerdo, por el acercamiento que existe entre las partes; a diferencia de los procesos que regula el derogado código, en los cuales es poca o nula la interacción entre el demandante y demandado.</p> |   |  |  |
| <p><b>Variable Independiente</b></p>  | <p><b>Indicadores</b></p>   | <p><b>Variable Dependiente</b></p>                                       | <p><b>Indicadores</b></p>  |
| <p>Proceso Monitorio</p>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuerdo</li> <li>• Interacción</li> <li>• Demandante</li> <li>• Demandado</li> </ul> | <p>Mayores posibilidades de llegar a un acuerdo</p>                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conciliación</li> <li>• Voluntad</li> <li>• Dialogo</li> <li>• Propuestas</li> </ul>            |

### 3.2. Técnicas de la Investigación.

#### 3.2.1 Entrevistas no Estructuradas.

Definición: La Entrevista no estructurada es más flexible y abierta, aunque los objetivos de la investigación rigen a las preguntas, su contenido, orden, profundidad y formulación se encuentran por entero en manos del entrevistador. Si bien el investigador, sobre la base del problema, los objetivos y las variables, elabora las preguntas antes de realizar la entrevista, modifica el orden, la forma de encauzar las preguntas o su formulación para adaptarlas a las diversas situaciones y características particulares de los sujetos de estudio.<sup>52</sup> Se trabaja con preguntas abiertas, sin un orden preestablecido, adquiriendo características de conversación. Esta técnica consiste en realizar preguntas de acuerdo a las respuestas que vayan surgiendo durante la entrevista. La entrevista no estructurada puede plantear cuestiones previas que serán indagadas en la entrevista, o puede desarrollarse sin preparación, pretendiendo que el entrevistado exprese su situación.

Entre las ventajas de este tipo de Entrevista se tienen: Es adaptable y susceptible de aplicarse a toda clase de sujetos en situaciones diversas, permite profundizar en temas de interés, orienta posibles hipótesis y variables cuando se exploran áreas nuevas.

Entre sus desventajas se mencionan: Se requiere de mayor tiempo, es más costoso por la inversión de tiempo de los entrevistadores, se dificulta la tabulación de los datos, se requiere mucha habilidad técnica para obtener la información y mayor conocimiento del tema.

---

<sup>52</sup> Carlos Sabino (1978) "El proceso de la investigación científica", Buenos Aires, Argentina. Pág. 125



**PARTE II**

**INFORME DE LA**

**INVESTIGACION**

**CAPITULO IV**  
**ANÁLISIS DE**  
**RESULTADOS**

## **CAPITULO IV.**

### **ANALISIS DE RESULTADOS.**

*Con éste capítulo se da a conocer, los resultados de la indagación que se hizo por medio de las entrevistas, y es por ello que se presentan ordenadamente cada una de las cinco entrevistas realizadas, según el espacio de tiempo en que se efectuaron, presentación que se hace tal y cual ha respondido el entrevistado, cada instrumento realizado lleva consigo un análisis. Como segundo punto se le da solución a los problemas de la investigación, en caso de que se haya obtenido total o parcialmente; de igual manera se analiza el cumplimiento o no de las hipótesis elaboradas y de los objetivos.*

#### **4.1 Presentación de Capítulo.**

Éste capítulo comprende la presentación de la información recolectada a través del instrumento de la entrevista, la cual se dirigió a distintos niveles de conocimiento, lo que dio lugar a diversa clase de información, ya que muchas interrogantes similares fueron contestadas de diferente manera, lo que da cabida a la diversidad de pensamiento. Se podrá observar también, que en total se pasaron cinco entrevistas

compuestas de determinado número de preguntas, las cuales en su mayoría se prepararon anticipadamente, y otras que surgieron en el momento de estar interrogando, ya que de no ser así se hubiere perdido la oportunidad de saciar esa duda que surgió posiblemente de la respuesta dada por el entrevistado, así también fue necesario que mas de alguna pregunta fuere una constante en las entrevistas, con el fin de contar con distintos puntos de vistas, pues no hay que quedarse con una sola opinión, sino que es necesario ilustrarse de los enfoques que fueren posibles para sintetizar las ideas que en el desarrollo de éste capítulo se verán plasmadas.

Con la información presentada se corrobora el hecho de que aunque el punto de análisis fue el mismo cuerpo legal, la interpretación que cada persona hace es distinta, según el grado de conocimiento que se tenga sobre la temática, no obstante aunque nuestras posturas coincidan con las de la mayor parte de la población entrevistada, no quiere decir que ése haya sido el único parámetro a considerar, para llegar a una conclusión, sino que fue necesario analizar los fundamentos que cada expositor dio a su tendencia, y además el conocimiento previo del tema y el sentido de justicia con que se ve el problema, es todo eso lo que nos ha llevado a tomar las posturas que en el desarrollo de este capítulo se plantean.

Luego de cada entrevista llevada a cabo, se hace un análisis conciso de las ideas proporcionadas en dicha entrevista, haciendo referencia a cuestiones doctrinales y legales producto de la recolección de datos, además de resaltar aquellas ideas que se consideran relevantes para la investigación y que sirvieron de soporte teórico al desarrollo de ésta investigación, como también señalar aquello que puede llegar a ser punto de discusión, y lo que como grupo se puede aportar, para terminar con una visión o una idea futurista que se tiene con respecto a este código que ha sido objeto de tanta opinión en la sociedad.

#### **4.2 Entrevista no Estructurada: Descripción y Análisis de Resultados.**

**Entrevista N° 1. Fecha:** 21-06-2010.

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Al Lic. Nelson Palacios Hernández, Catedrático de la materia de Derecho Procesal, Capacitador del Consejo Nacional de la Judicatura, y Juez 4º de lo Civil y Mercantil, en San Salvador, Universidad de El Salvador, Departamento de Ciencias Jurídicas.

**1).- En cuanto a la petición inicial, los requisitos que señala el Art. 491 CPrCyM ¿son entendidos como requisitos de fondo o de forma? En base a ello: ¿Cabría la subsanación de dichos requisitos o de entrada la petición es rechazada?**

El Art. 492 CPrCyM habla del rechazo, no habla de ninguna forma de poder subsanar, como lo es en el caso del Proceso Común o Abreviado, o incluso en algunos especiales, donde sí se habla de la posibilidad de poder corregir, o que el Juez pueda hacer una prevención para subsanar. Pero el hecho de que el legislador no lo diga, no significa, de que no podamos supletoriamente aplicarla, porque sino nos encontraríamos en que el Juez, porque no lo tiene de manera expresa asentado en la ley, rechaza una demanda, con esto estaría hiendo en contra de la Tutela Judicial Efectiva, de hecho la protección jurisdiccional del Art. 1 CPrCyM, significa que el juez tiene que buscar los mecanismos para que los usuarios tengan acceso a la administración de justicia, por que rechazar una demanda así de entrada, implicaría no otorgar la posibilidad de poder subsanar y de conformidad a las normas procesales, perfectamente podemos integrar las disposiciones que regulan situaciones similares al caso específico del Proceso Monitorio; entonces de tal manera, que aunque no se diga, el Juez sí puede hacer una prevención para el caso de que subsane un defecto procesal, puede dar el plazo que estime conveniente y que no exceda de 5 días, para que proceda a subsanarlo. Ahora, si ya con la prevención el demandante o solicitante no lo hace, el Juez con razón la declarará inadmisibile, tiene que aplicar la misma figura de la

inadmisibilidad, pero si es un defecto de fondo no hay manera de subsanar y se rechaza definitivamente. Si se observa el Art. 422 CPrCyM, que es el artículo que habla de la subsanación de defectos para el Proceso Abreviado, yo creo que éstas disposiciones son las más acordes que regula situaciones análogas, no tantas las del común, que son prácticamente las mismas según el Art. 278 CPrCyM. Estas serían las disposiciones que se aplicarían por la vía de integración de normas procesales. Los 5 días de que hablan dichos artículos serían para admitirla, y si hay un error 5 días para subsanarla. Es decir que son 5 días para el pronunciamiento si fuere el caso de un defecto procesal, el Juez dentro del plazo de los 5 días deberá resolver en base a esa aplicación supletoria de esta norma, y cuando resuelve previene para que dentro del plazo que no exceda de 5 días subsane. Debe entenderse que esa otra resolución para admitir la demanda o para rechazarla por que considera que no le subsanó el defecto, obviamente debe de ser otro plazo de 5 días, no quiere decir que en esos mismos días tiene que ocurrir todo. Como son días hábiles, significa que ese trámite aparentemente sencillo puede implicar sus 15 días si se cumplieron los plazos.

**2).- ¿La oposición del deudor debe ser escrita o verbal, o qué requisitos se exigirían para tenerla como válida?**

Debe ser escrita siempre, las partes puedan realizar de manera verbal siempre y cuando estemos en audiencia, sino estamos en audiencia, como lo es el caso de la oposición del deudor, el Juez simplemente emite la resolución, se admite la solicitud, le previene que le pague directamente o lo vaya depositar al Tribunal, o que formule oposición dentro de los 20 días hábiles siguientes, obviamente no hay audiencia y por lo tanto se formula la oposición y lo hace mediante escrito

siempre. Y como tampoco hay disposición que diga cuáles son las normativas a seguir, aquí básicamente este procedimiento al igual que los especiales, debe de estarse supliendo siempre con las normas del Proceso que fuere aplicable, en este caso el defecto es precisamente que no podríamos aplicar las normas del Proceso Abreviado, en éste la contestación se hace en audiencia Art. 427 CPrCyM, aquí no podríamos aplicarlo, precisamente por eso, por lo tanto habrá que aplicar la situación análoga del Proceso Declarativo Común, y que como dice el Art. 284 CPrCyM, la contestación de la demanda se hace con las mismas formalidades que fueren aplicables de la demanda, de los mismos requisitos de la demanda que regula el Art. 276 CPrCyM para el Proceso Común; los mismos requisitos debe de cumplir el demandado cuando contesta la demanda, en lo que fuere aplicable.

**3).- ¿Cuándo se decreta el embargo de bienes, en razón de que el deudor no pagó ni se opuso en el plazo señalado, qué trámite se sigue?**

Se siguen los trámites para la ejecución forzosa, que regula el Art. 551 y siguientes CPrCyM. El trámite es ante el mismo Juez. El decreto de embargo se hace efectivo, no de manera automática, no es el juez que de oficio lo ejecuta, debe ser el demandante o acreedor en éste caso que debe pedirlo por el principio dispositivo, para ello el peticionario tiene un lapso de dos años para solicitar se le embargue los bienes al deudor, con el efecto de cubrir la totalidad de su deuda (Art. 553 CPrCyM). Una vez se da el embargo los bienes se venden en pública subasta.

**4).- ¿Cuál es la Naturaleza Jurídica del Proceso Monitorio?**

A nivel de doctrina siempre ha habido un debate, no hay un consenso de qué naturaleza atribuirle al Proceso Monitorio. Pero personalmente

considero que la naturaleza jurídica del Proceso Monitorio es la de ser un proceso especial. El hecho de que el deudor se oponga y se sigan posterior a ello las reglas del Proceso Abreviado no significa que deja de ser especial. No es que desaparezca el Monitorio y se convierta en Abreviado, eso no es así, lo que pasa es que es la misma estructura monitoria con aplicación de las reglas del Abreviado, así que siempre es especial.

**5).- ¿Se podría prorrogar el plazo de 20 días al deudor que por justa causa no pagó o no se opuso?**

Si se puede. Aquí pueden darse dos situaciones:

- Que no se le notificó.
- O que por fuerza mayor o caso fortuito no pudo hacerlo, en el plazo de los 20 días.

Si no se le notificó se aplica lo del Art. 232 CPrCyM, que habla del principio de especificidad, sobre la nulidad de las actuaciones procesales. Según dicho principio los actos serían nulos sólo si la ley así lo dice, lo que daría a entender que como la ley no dice nada respecto a la falta de notificación en el Monitorio, no podría darse la nulidad, pero el mismo Art. 232 nos da varias excepciones, donde aún sin norma expresa cabe la nulidad, la excepción más acorde al caso es la del literal C, que habla de cuando se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa, y la falta de notificación le impide al deudor defenderse.

Por otra parte, cuando se da un justo impedimento, el Art. 146 CPrCyM, establece que al impedido por justa causa no le corre plazo. Estas son las dos vías que la ley señala para este caso.



**6).- ¿Es obligatoria la comparencia de abogado en ésta clase de proceso, o sólo en ciertos casos?**

En todos los procesos es obligatoria, no sólo la firma de abogado, sino que toda actuación es por medio de apoderado, la procuración obligatoria en materia de familia, que aquí se le llama procuración preceptiva, que es la que nos establece el Art. 67 CPrCyM, postulación Procesal o por medio de representante.

Originalmente cuando el Proyecto se presenta a la Asamblea consideraba que los procesos de menor cuantía, es decir proceso Abreviado y Monitorio, las partes tenían la opción de actuar por sí solas, sin firma o sello de abogado director, sino que así solas, incluso había un artículo que decía que la Corte podría emitir formularios, las partes llegarían a los Tribunales a traerlos y usted solo iba relleno con lápiz, para facilitar. Sin embargo al final la Comisión Multidisciplinaria que asesoró a la Comisión Ad –Hoc, recomendó de que para todos los procesos fuere por medio de apoderado, por lo tanto la procuración hoy es obligatoria para todos los procesos, inclusive para los de menor cuantía, que no podría justificarse del todo, porque si se tratare de un pago de un monto de trescientos dólares y cuanto va a querer cobrarle el abogado; sin embargo así se quedo y lo que se ha dicho es que al final si la persona no cuenta con la capacidad económica de contratar un abogado, tanto demandante como demandado pudieran eventualmente acudir a la Procuraduría para que un auxiliar del Procurador General, los asista, en base al Art. 75 CPrCyM, pero no deja de ser criticable de que para esos procesos sea obligatoria la asistencia de abogado, por eso incluso para las conciliaciones como actos previos es obligación. En el Art. 418 CPrCyM del Proceso Abreviado la demanda es una demanda

simplificada, en el entendido de que no menciona nombre de apoderado, da a entender que las partes lo pudieran hacer solas.

Desde el punto de vista jurídico lo que motivó a decidir que todos los procesos se hicieran por medio de abogado fue básicamente la garantía de los derechos de las personas, si es un proceso por audiencia por lo menos que estén asistidos por un Abogado, que por lo menos le pueda explicar que es lo que se hace, porque si las partes están participando solas, podrían no saber ejercer sus derechos, interponer un recurso dentro de la misma audiencia por ejemplo, lo que pasa normalmente es que esa resolución no puede ser impugnada sólo si esta un Abogado y como de todas maneras el Proceso implica que si hay oposición se le va a sustanciar bajo las reglas del Proceso Abreviado y éste Proceso implica prueba, interrogar bajo técnicas de oralidad y todo lo que eso implica, ese manejo técnico ya no lo puede hacer la parte, desde este punto de vista es entendible ese cambio de la asistencia de Abogado, que de alguna manera es una especie de garantía para los usuarios de que estén siempre asistidos por un Abogado, sobre todo por el manejo de los derechos, imagínense que el demandado no lo hace por medio de su apoderado, el demandado podría decir que no debe nada, no contesta, pero claro, lo que tendrá luego es una ejecución forzosa, si no cumplió en los 20 días, ya quedo firme, es prueba, y ahí ya no es discutible, es título de ejecución, y por lo tanto ese desconocimiento en el manejo le puede significar problemas a las partes y si es exigible por apoderado, ya las cosas tendrían arreglo, éste le explicaría los efectos y que pasaría sino contesta, decirle los motivos sustentables para oponerse, caso contrario buscar una negociación.

**7).- ¿A qué se refiere el inciso final del Art. 491 CPrCyM?**

Se refiere a las costas procesales. Es decir que el valor de la cuantía o del monto reclamado puede aumentarse con el valor de las costas procesales, y puede inclusive superar los veinticinco mil colones que la ley señala como límite. Si la deuda se pactó con intereses, en éste caso, los intereses si están comprendidos dentro de la cuantía, conforme al Art. 243 Inc. 2° CPrCyM, ya si con todos intereses se excede el monto de los veinticinco mil colones, no podría conocerse por el Proceso monitorio.

**8).- ¿La formalidad del documento que acompaña a la petición inicial es innecesaria, pudiendo presentarse un simple escrito?**

Si, la ley habla de cualquier forma o clase, sea cual sea el soporte donde se encuentre, el requisito base que no debe faltar es la identidad del deudor, al faltarle esto, sería difícil. En el caso del correo electrónico para que se aplique o se considere como soporte de una deuda sería necesario que se diera una legislación sobre la firma electrónica, lo que sucedió fue que el legislador en el Art. 489 CPrCyM, cuando habló de signo mecánico electrónico se fue muy allá, muy a futuro, algo que posiblemente tenga más vigencia en unos años, pero actualmente el documento que presente el acreedor debe tener un soporte físico, tangible, pues con un correo electrónico no da aquella veracidad de que el deudor se haya obligado voluntariamente y sería un tanto inseguro reclamar una deuda en base a ello. Por lo tanto el documento debe tener soporte físico.

**9).- ¿Cabe la posibilidad de que el deudor cancele una parte de la deuda, y por el resto solicite un plazo al acreedor para pagarle? Si es así, ¿sería una conciliación?**

Si, toda especie de acuerdo puede darse entre las partes. Pero no estaríamos hablando de una conciliación, ya que en el Proceso Monitorio no hay audiencia y el acto de conciliación opera dentro de audiencia (Art. 294 CPrCyM) ya que las partes deben de dialogar o proponer salidas o soluciones al respecto.

**10).- ¿Considera que el Proceso Monitorio traerá muchas ventajas, y a quién vendría a beneficiar más?**

Si traerá ventajas, especialmente beneficiará a los pequeños comerciantes, ya los empresarios. Sin duda alguna, éste proceso causará un gran impacto en la economía del país, ya que se podría satisfacer varias deudas incumplidas.

**Análisis e Interpretación de Resultados.**

El Proceso Monitorio se ha aplicado en distintos países y ha tenido resultados satisfactorios, según la forma de aplicarlo así es la naturaleza jurídica que se le atribuye; es decir que la postura adoptada por los distintos doctrinarios, depende en gran medida de tres factores fundamentales: el tiempo, el espacio y el efecto, o sea, la época en que surge el proceso, la región de donde es originario el autor o el país de aplicación del proceso y el efecto que se refiere a los niveles de éxito o satisfacción que se haya logrado con la aplicación de éste proceso. Es por todo lo expuesto que la misma doctrina no es uniforme al referirse a la naturaleza jurídica del Proceso Monitorio, así puede observarse en las teorías expuestas en el desarrollo de éste trabajo, y así lo confirma el entrevistado.

Según la normativa a aplicar las disposiciones a las cuales se refirió el Lic. Palacios fueron diversas, como por ejemplo: el artículo 492 CPrCyM habla sobre el

rechazo de la solicitud, cuando no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 491 CPrCyM y donde no se establece ninguna forma de poder subsanar tales requisitos; pero el hecho que no lo diga, no significa que no se pueda aplicar supletoriamente otra disposición, esto para darle cumplimiento al Art. 1 CPrCyM que establece el principio de Protección Jurisdiccional, por lo que se debe aplicar el Art. 422 CPrCyM en el cual se plantea la posibilidad de subsanar los defectos que se den en la demanda, de igual forma el Art. 278 establece que el Juez prevendrá al demandante para que subsane los defectos de la demanda en un plazo de cinco días. El Art. 427 CPrCyM da la posibilidad de que la oposición sea oral dentro de la audiencia (Proceso Abreviado), pero esta disposición no se podría aplicar al Proceso Monitorio por el hecho que no hay audiencia, previa a la oposición, el Art. 284 CPrCyM dice que la oposición se hará en una forma escrita y el Art. 276 CPrCyM establece los requisitos que debe de cumplir la demanda en el Proceso Común y serán los mismos que deben de cumplir el demandado cuando conteste la solicitud monitoria, en lo que fuere aplicable. El Art. 551 CPrCyM habla sobre el trámite que se debe de seguir para poder hacer efectiva la sentencia dictada por el Juez y el Art. 553 CPrCyM establece que la ejecución de la sentencia prescribe al transcurrir el plazo de dos años. El Art. 232 CPrCyM habla sobre los casos en que los actos pueden declararse nulos, esto según el principio de especificidad, refiriendo a éste artículo como una salida que tiene el deudor no notificado, por la razón de que al no haber notificación del requerimiento de pago se pone en riesgo evidente el derecho constitucional de defensa, el Art. 146 CPrCyM que establece en que casos se suspenderán los plazos y será cuando haya justa causa, como fuerza mayor o caso fortuito. El Art. 67 CPrCyM que indica que la procuración será preceptiva u obligatoria y el Art. 75 CPrCyM nos habla de la procuración para las personas de escasos recursos económicos, artículos que en cierta medida nos sirven para justificar el porqué de la obligatoriedad de Abogado en proceso de poca monta. La cuantía señalada en la solicitud en el Proceso Monitorio puede incrementar en una tercera parte del monto según el Art. 491 Inc. Final y el Art. 243 Inc. 2 CPrCyM

establece la forma de calcularlo. El documento que debe de acompañar la solicitud debe estar en un soporte físico y no como lo establece el Art. 489 CPrCyM, ya que esta disposición va más allá y no se apega a nuestra realidad al indicar un soporte electrónico. Y el Art. 294 habla sobre la transacción como una forma de ponerle fin al Proceso Monitorio.

Lo mas relevante de esta entrevista es que será obligatoria la concurrencia de abogado en toda clase de trámites que se dé dentro del área civil y mercantil, y ello porque se considera riesgoso que la persona por si misma se aboca a un Juzgado sin tener conocimientos sobre Derecho y Litigación, poniendo en peligro el ejercicio de sus propios derechos; de la misma forma es importante saber que cuando hay oposición se seguirán las reglas del Proceso Abreviado y no será necesario abrir un nuevo proceso, tal como lo da ha entender el inciso 2 del Art. 496 CPrCyM.

Se critica la redacción del Art. 489 CPrCyM, ya que éste menciona que el documento que sirve para acreditar la relación entre el deudor y acreedor puede darse en cualquier signo mecánico electrónico, cosa que en nuestra realidad no puede darse, ya que se necesita que en dicho documento se estampe la firma del deudor o se establezca la intención de este en acreditar una relación con el acreedor, pero en nuestro país no se ha decretado una ley donde se permita la firma electrónica, por ende el documento que se presente debe de darse en un soporte físico. De igual forma se critica el hecho que el Art. 496 CPrCyM da a entender que si hay oposición se debe comenzar un nuevo proceso y en este sentido se degeneraría la finalidad del Proceso Monitorio, y el cobro de una deuda seria largo y tedioso.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil se quiere dar cumplimiento al principio de una pronta y cumplida justicia y de esta forma hacer mas ágiles los procesos.

**Entrevista N° 2. Fecha:** 02-07-2010.

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Al Lic. José Luis Arias López, en San Salvador, Zona Rosa.

**1) Según el Art. 489 CPrCyM la deuda que se reclama en el Proceso Monitorio, debe reunir ciertos requisitos: Entre ellos están que la deuda sea vencida y exigible. En razón de ello, significa que cuando entre las partes no se haya fijado un plazo para cancelar la deuda, ¿Para poder iniciar el trámite Monitorio, va a ser necesario llevar acabo diligencias previas, como fijación de plazo?**

Tienen que seguirse diligencias de plazo. Todos los trámites que no tienen nada señalado por la ley, se van a tramitar de acuerdo a la cuantía, en Proceso Abreviado o Proceso Común, pero como aquí se trata de Proceso Monitorio cuyo límite de cuantía es de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, sería a través del Proceso Abreviado, por la cuantía. En estas diligencias siempre hay audiencia de parte contraria.

**2) La oposición que hace el deudor, ¿Puede permitirse que sea una oposición parcial?**

La regla general es que pueda haber un allanamiento parcial en los procesos en general, si se da el allanamiento parcial quiere decir que a una parte que le están requiriendo dice si y otra parte dice no. La regla general es que cuando esto se hace es que se sigue el proceso por la parte donde no hay allanamiento, pero en el caso del Proceso Monitorio, no contempla expresamente la posibilidad de que solo se oponga a una parte, lo único que contempla es el inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y seis, cuando la petición se funde en pluspetición del acreedor, entonces se va a seguir la ejecución por la cantidad que se reconozca, para el caso de pluspetición, esta determinado expresamente para él nada más. Se

puede aplicar supletoriamente las reglas generales, pero lo que esta expresamente determinado es para el caso de la pluspetición, seria un tema que en la práctica podría generarse a la discusión.

**3) ¿A su criterio que tipo de naturaleza jurídica le atribuye al Proceso Monitorio?**

La Naturaleza Jurídica del Proceso Monitorio es la de ser un Proceso de facilitación. Los procesos de facilitación son aquellos que tienden a facilitar los requisitos del proceso principal; estos son de dos tipos: Son los que crean el titulo y la otra categoría son los que reconocen el titulo. El Proceso Monitorio trata de otorgar una finalidad procesal a sujetos que en principio no pueden disfrutar de ella y su finalidad consiste en el logro de un titulo de ejecución que permite acudir a un proceso de ejecución sin necesidad de acudir previamente a una fase declarativa y la forma en que en éstos procesos, el acreedor que no tiene un titulo de ejecución puede adquirirlo a través de dos situaciones: Una es el requerimiento y la otra es el silencio, algunos dicen no el silencio sino la falta de oposición, pero en la redacción del Código el silencio significa la falta de oposición y entonces también se crea el titulo de ejecución.

**4) ¿Podrá prorrogarse o en su caso suspenderse el plazo de los veinte días que tiene el deudor para pagar u oponerse por justa causa? Y ¿Qué tramite se seguirá?**

No, todos los plazos por lo general son improrrogables, en el caso de que haya una justa causa, esa es la excepción para todos los casos, no para el Monitorio sino para cualquier plazo que señale el



código. El impedimento o justa causa es un motivo de suspensión, pero no es para el Monitorio, es para todos en general.

**5) ¿En caso de omisión o de error en algunos requisitos de la solicitud o petición inicial, habría oportunidad de subsanar? Si es así ¿Qué requisitos de dicha solicitud podrían subsanarse y cuándo no?**

Son los mismos requisitos de la solicitud abreviada o simplificada, siempre hay la posibilidad de prevención cuando falte alguno de los requisitos subsanables por naturaleza, si es de los insubsanables se rechaza. La naturaleza de los subsanables esta dentro de las formalidades y los insubsanables dentro de los de fondo como todos los regula el código. Si se trata de un error de dedo o de mala redacción se puede subsanar, pero si se trata de la falta de legitimo contradictor no, se esta por las mismas reglas de los procesos en general.

**6) Cuando se decreta el embargo de bienes, ¿Cuál es el trámite que le sigue?**

Este código no tiene un apartado especial para cada caso, todo se va por lo general, en el embargo se aplica los artículos que en el libro quinto hablan del embargo como el 570 y el 608.

**7) ¿Cuáles fueron las razones que motivaron la regulación del Proceso Monitorio en nuestro país?**

Tiene que ver con Derecho comparado por que son procedimientos que si no existiera el Proceso Monitorio habría que irse a un Proceso Declarativo y después a un Proceso Ejecutivo, y son reclamos de menor cuantía, entonces hay muchos países donde ha funcionado bien el Monitorio porque le evita al interesado irse al Proceso Declarativo y después al ejecutivo y a través del Monitorio

se va de una sola vez a la ejecución por ser reclamos de menor cuantía. Eso es como la filosofía, hay una razón en la exposición de motivos del Proceso Monitorio que lo introdujo en Francia.

**8) A su opinión, considera que ¿Podría verse quebrantado el Derecho de Defensa del deudor, cuando la notificación del requerimiento se hace mal o en el peor de los casos no se hace?**

Esa posibilidad no es de código sino que es de la práctica o malicia de los funcionarios, eso puede pasar en cualquier proceso y en cualquier caso, de tal manera que no es algo que tenga que ver directamente con el requerimiento, tiene que ver con la diligencia del personal.

**9) ¿Cabe la posibilidad de que los deudores demandados actúen de mala fe, al oponerse al requerimiento de pago, con la sola finalidad de dilatar el proceso o ganar tiempo, ya que puede ser que estos estén concientes de la deuda que tienen, pero por no cumplir deciden oponerse?**

La filosofía de éste proceso es bien delicada, la otra cara de la moneda es que si el deudor nada dice esta crucificado, entonces la forma de compensar de la ley es que si se opone se vayan al declarativo.

El proceso ya no existe si hay oposición no puede ser largo o corto porque es que ya no hay Proceso Monitorio, la única vía que le queda es la del Abreviado o la del Declarativo. Usted puede accionar la vía monitoria pero el requisito para que proceda el monitorio es el silencio o la falta de oposición del otro, si el otro se opone, se acabo el monitorio y nos tenemos que ir al abreviado. No es que usted esté perdido, porque usted ya tenía una ganancia con

la posibilidad del monitorio. Se tendrá que ir a la secretaria, a entablar una nueva demanda, puede conocer otro juez.

**10) ¿Qué ventajas traería para usted el Proceso Monitorio, o traería desventajas?**

Que le va a permitir a los pequeños reclamos una resolución rápida y va a motivar estas reclamaciones porque ya no va a tener que ir a la doble vía sino que de una sola vez se va a poder ejecutar. El Proceso Monitorio ya no procede si hay oposición, ahí se termina es la naturaleza del Proceso Monitorio. No se puede conservar el Monitorio cuando hay oposición.

**Análisis e Interpretación de Resultados.**

Los artículos citados por el entrevistado son en un primer momento el Art. 496 CPPrCyM, estableciendo que es la única disposición de todo el grupo de las que al Proceso Monitorio se refiere, que habla sobre una oposición parcial, que en dicho artículo se menciona más bien el término “pluspetición”, pero sabemos que la realidad no puede abarcarse totalmente en una ley, pues ésta será siempre más compleja y diversa, otros artículos citados son los comprendidos en el Libro V del nuevo código, y más puntualmente el 570 que habla sobre la solicitud de la ejecución y el 608 sobre la cantidad sobre la que se despacha la ejecución, estos a manera de ejemplo, pues como se sabe dicho libro es bastante extenso.

Se considera bastante relevante la postura que maneja el Lic. Arias López, en cuanto a ver las consecuencias del Monitorio desde la posición de las dos partes principales: deudor y acreedor. Es decir que no sólo hay que ver lo negativo al acreedor como parte reclamante sino además la situación en que se ve colocado el deudor solicitado, ya que si bien éste tiene la posibilidad de oponerse y ganar bastante tiempo con ello, cualquiera puede pensar que el diseño del proceso está estructurado a favor del deudor, pero esto queda sin fundamento cuando entendemos

que así como existe esta consecuencia favorable, también hay otra demasiado gravosa como es el decreto de embargo, la orden de ejecución; dándose por lo tanto una compensación entre estos dos efectos.

Si bien es cierto que la omisión o defecto en la notificación del requerimiento de pago es una posibilidad de practica y no de código, pero es claro que la ley debe indicar la manera de solucionar esta situación, es decir la ley debe darle herramientas al perjudicado para que ésta practica se evite o se subsane y se impida la vulneración de derechos fundamentales como el de defensa, por lo que la ley no debe ser extraña a este posible hecho. Por otra parte consideramos contradictorio al Principio de Economía Procesal y de acceso a la justicia, que se hable de otro proceso al darse oposición, ya que con esto se le esta perjudicando grandemente al solicitante poniéndole trabas engorrosas ¿para que una demanda si ya se ha hecho una solicitud? Falto analizar bien la realidad para que no se desviara la finalidad del Proceso Monitorio, ¿donde queda entonces la rapidez o celeridad del proceso?

No los queda más que esperar que la práctica nos demuestre que éste nuevo código vale la pena, y que más que publicidad y alarma social genere pretensiones satisfechas y derechos tutelados eficazmente.

**Entrevista N° 3. Fecha:** 13-07-2010.

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Al Lic. Cristian Alexander Gutiérrez, Juez Segundo de lo Civil y Mercantil, en San Miguel, Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil.

**1.- ¿Cuáles serán las características básicas que no deben faltarle al documento que acompaña a la petición monitoria, que permita la admisión de esta?**

Los presupuestos básicos de la pretensión monitoria consisten en que se trate de una deuda de dinero, liquida, vencida y exigible, y que no se trate de un documento que tenga la calidad de titulo ejecutivo, en

el sentido de que se trata de un documento privado que no tenga fuerza ejecutiva, que no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares y luego el Juez se convierta casi en un gestor de cobro. Hay que hacer la distinción, hay dos tipos de Procesos Monitorios, según que la pretensión sea dineraria o sean obligaciones de dar, hacer o no hacer, en el caso particular, cuando la obligación es dineraria, la condición básica es que no se trate de un título con fuerza ejecutiva, sino habría que seguir un proceso especial que es el ejecutivo, luego el Juez se convierte prácticamente en un gestor de cobro, manda a decirle al supuesto deudor que pague o si paga se sobresee y ahí termina todo, sino pagó y tampoco hace oposición, pues entonces se sentencia, se ejecuta y se hace oposición se abre un verdadero tramite judicial.

**2.- Ante la falta de un plazo para el cumplimiento de la deuda, el acreedor deberá previamente llevar a cabo diligencias de fijación de plazo, si es así ¿Cuál es el tramite?**

Dos cosas pueden pasar, que se trate de un documento que tenga una fecha de pago y otro que no lo tenga, regularmente en la ley sustantiva hay plazos para cumplir las obligaciones, que son plazos legales, dependiendo de la clase de obligación que se trate, o sea en una obligación falta el plazo la ley sustantiva se ocupa según los casos particulares de ir estableciendo los plazos legales, algo parecido como cuando no hay fijación de intereses y se pactan los intereses previstos en materia civil y mercantil. No sería necesario llevar a cabo un proceso, en cuanto a la ley suple la voluntad de las partes que no han establecido plazo. Por ejemplo en una obligación "X" las partes no estipularon el plazo de cumplimiento, subsidiariamente la ley dice determinadas obligaciones tienen como plazo cumplirse en determinado tiempo se tiene que tomar en cuenta la fecha de la

suscripción del documento y a partir de la suscripción contamos el plazo que supletoriamente la ley establece, si no tuviera fecha sería un problema serio determinar el término del plazo de vencimiento, se le daría trámite normal, llegara un momento en que se admita la solicitud, se la planteamos al demandado y si el demandado no se opone, la ley entiende que tácitamente lo ha aceptado y hay que llevar a la ejecución incluso, pero si él tiene alegatos, no le podemos dar trámite a la demanda, el Juez de alguna manera tendría que construir el plazo sin tener ninguna premisa antes, yo creo que ahí si se puede dar el problema que algunos jueces de entrada rechacen la petición monitoria y otros esperen la reacción del demandado, porque si luego el demandado no dice nada, y dice “ si le debo y aquí vengo a pagarle” bueno lo sobreseeremos y no pasa nada no se podría por principio de acceso a la justicia, así de tajo rechazar, si es una cuestión que se puede subsanar, el Juez tendría que hacer una prevención haciendo una integración de las normas para darle oportunidad al solicitante que subsane, sino subsana se le podría rechazar. Se prevé cinco días como mínimo para la subsanación.

En lo personal, como esta diseñado el proceso, yo no lo consideraría un autentico proceso, el Juez se convierte en un verdadero gestor de cobro, en un puente para cobrarle al deudor. Si yo veo que la solicitud viene con una deficiencia probablemente se lo hago saber al demandado, le corro traslado, si el demandado no dice nada, no hace ninguna oposición, no obstante de advertir los errores formales paga, para que nos vamos a complicar, porque esa es la finalidad del Proceso Monitorio, resolver rápido, otro son de la opinión de que debería hacerse un examen liminar a la solicitud.

**3.- ¿Qué tanto formalismo debe contener el escrito de oposición del deudor y puede este ser rechazado o no?**

Uno de los principios que rige, que está en los principios generales del Código es evitar los ritualismos lo que se exige es tecnicismo no ritualismo, la oposición debe contener los requisitos mínimos necesarios, para que el Juez pueda conocer el fondo de la pretensión, aunque mire que falta un requisito, pero si ese requisito no es indispensable para que el Juez pueda juzgar la pretensión entonces no es necesario. No corre el riesgo de ser rechazada, si reúne los requisitos elementales y estos son tres: Los elementos subjetivos (demandante y demandado), los generales, la capacidad, los hechos que son infaltables. No necesito que reúna los requisitos del artículo doscientos ochenta y seis del Procedimiento Abreviado porque el fin del Proceso Monitorio es volver expedito el trámite para ser válido los derechos de la gente, no es que voy a presentar cualquier escrito que se me de en gana, de repente el tribunal puede tomar otras medidas en su poder de dirección del proceso hasta corregirle errores de ortografía, decirle que el idioma es castellano y que eso implica corregir gramática y todo lo demás, pero en puridad debe ser un escrito antisolemne, no requiere solemnidades porque echaríamos al borde la finalidad del proceso.

**4.- Cuando el deudor se opone, la ley dice que debe seguirse las reglas del proceso abreviado, y que el acreedor debe interponer demanda dentro de diez días. Esto significa que ¿El conocimiento de la pretensión puede recaer en un Juez distinto al que conoció inicialmente?**

La ley expresa que los competentes para conocer del Proceso Monitorio, serán los jueces de Menor Cuantía, donde lo hayan, que solo hay en San Salvador, donde no lo hayan serán competentes los jueces

de lo civil mercantil de primera instancia, como los tres juzgados que están aquí.

Cuando dice que va a presentar una demanda es que ya tenemos atrás unas diligencias: La solicitud, el trámite de la oposición y todo eso, esto significa que lo que iniciamos con la solicitud no es un proceso, es la primera cuestión que hay que resolver, entiende el legislador que no es un proceso, porque después hay que presentar una demanda con la que se inicia el verdadero proceso, esa es una posibilidad, decir que aquí hay oposición, hasta aquí están estas diligencias el solicitante tiene diez días para presentar la demanda en el procedimiento abreviado, puede ser que quien conoció de las diligencias previas fui yo, pero cuando se opone y se interpone la demanda, según el orden que lleve la secretaría receptora de demanda, le toque puede ser al tercero o al primero, esto puede suceder, puede plantearse la posibilidad que jueces distintos conozcan de la solicitud y luego de la demanda por el sistema de sorteo, pero eso va por la percepción que entendemos que con la solicitud no se inicia un verdadero proceso sino unas meras diligencias y que el verdadero proceso se iniciaría al presentar la demanda, al fracasar la gestión de cobro que se hizo con la solicitud. Siempre sería un monitorio pero con reglas del abreviado. Las interpretaciones se pueden ir en dos sentidos: una, con la solicitud se inicia un trámite, si se opone ese trámite fenece y el demandante tendrá que iniciar otro proceso con esa demanda que le dan diez días, dos, estamos hablando de un mismo proceso que una vez planteada la oposición aquello que nació con el germen de solicitud, dentro del mismo expediente se presente la demanda y se sigan las reglas del abreviado, yo soy partidario más de esta última posibilidad que de la primera. Por que lo que queremos hacer cortito, breve, rápido, lo terminaríamos alargándolo y la primera diligencia no tendría carácter de proceso, tendría carácter de cualquier



cosa, menos de proceso de tal manera que a alguien le bastaría oponerse para fregar al solicitante para alargar el tiempo, y no es esa la finalidad sino todo lo contrario. En la practica cuando se tiene este tipo de disyuntiva habrá que aplicar las reglas de los principios y se crea el proceso con el afán de volverlo técnico, de darle celeridad y respetar los Derechos Constitucionales de las personas. A mi me parece que la ultima posición de entenderlo como un solo proceso es la que mejor potencia a las tres finalidades, si yo hago otro proceso, no estoy dándole celeridad al proceso al contrario lo estoy rechazando, en la medida que yo hago otro proceso además que lo estoy retardando, le estoy desprotegiendo a la persona en la eficaz cumplimiento y respeto a sus derechos, en este caso patrimoniales y si los separo desconozco el fin hacia el cual ha sido creado el mismo que es resolver de manera pronta el Conflicto de poca monta. Posiblemente el abogado por las diligencias previas diga que es un precio y este es otro proceso es otro precio, entre dos males, el menos mal, y el menos mal me parece que es, entender de que se trata de uno solo, y si careciera de recursos la Procuraduría pudiera auxiliarle. Quizás hubiera sido mas simplificado el asunto y en la solicitud exigir los requisitos de una demanda, imaginarse que un abogado presenta una solicitud y la presenta con todos los requisitos de una demanda, viene el solicitado y se opone y habrá que decirle que presente una demanda que será la repetición de la solicitud ya presentada yo si tuviera esa oportunidad que un abogado presenta la solicitud con todos los requisitos de la demanda, yo no lo hago que presente una demanda simplemente le digo si tiene algo que ampliar sobre la solicitud ya planteada y si me dice que no, esa es la demanda y con ella emplazo a la parte contraria, agilizo el tramite, dejo los ritualismos inútiles por un lado y probablemente sea mas pronta la audiencia para definir el conflicto de forma definitiva. Yo siento que lo

pensaron como si fuera una diligencia administrativa, por eso yo me he casado con esa idea que el Juez lo quieren utilizar como un gestor de cobro, pero cuando no tiene éxito, éxito que no depende de él, en el cobro viene la complicación con la oposición y dice esto se nos fue de las manos, intentemos remediarlo, y el remedio es el origen con la demanda pudo ser mas expedito y ser una solicitud con todas las características de la demanda, si hay oposición se le emplaza en legal forma, se señala la audiencia para que haga valer sus derechos y el Juez resuelve con las pruebas que tenga.

#### **5.- ¿Qué Naturaleza Jurídica se le puede atribuir al Proceso Monitorio?**

Como un Proceso Especial, en el sentido de que tiene un tramite su generis que no se parece a ninguno del resto, yo diría que dentro de los especiales es el más especial de todos porque según se trate de la obligación de la prestación, si es dinero, de dar o no dar, tiene los tramites por separado. La naturaleza es un tramite su generis, muy peculiar.

#### **6.- ¿Considera acertada la implementación del Proceso Monitorio en el Código Procesal Civil y Mercantil?**

Si con todos los vaivenes que va a tener obviamente, porque ante esas deudas no establecidos en títulos ejecutivos, pues prácticamente eran inexigibles y se violentaban los Derechos. Había un montón de gente de que confiaba en la palabra del otro, firmaban un simple recibo, recibo que jurídicamente no le daban ningún valor y lo más que podían hacer es ir al Juzgado de Paz a ver si le reconocían la deuda, después llevarlo como titulo ejecutivo o reconocimiento de firmas. Con esto me parece que de alguna forma ayudara para que no quedara desprotegidas ciertas personas que se ven en relaciones comerciales

sobre todo con esa falta de formalidades, los comerciantes informales, me parece que es un buen intento.

**7.- ¿Es posible avalar una conciliación dentro del Proceso Monitorio?**

Vamos a suponer que le hace la solicitud de cobro, y el solicitado dice mire fíjese que no me opongo pero no puedo pagarle ahorita me gustaría tener contacto con él para ver si llegamos a un acuerdo de cómo le vamos a pagar eso no esta previsto en el Código, pero el Juez puede echar mano de una disposición que dice que las partes puedan por terminado los procesos siempre que se trate de Derechos disponibles y que lo pueden hacer por los diversos medios: Transacción, allanamiento, renuncia de los Derechos, obviamente la Conciliación, yo en esa posición los convoco a una audiencia común y si llegan a una conciliación la autoriza, claro me saldré del esquema del proceso porque eso no esta previsto, pero estoy avalado por los principios generales del Código, no estoy construyendo un proceso a mi antojo sino mas bien dándole vida a todos los principios que rodean todo proceso.

**8.- ¿Considera que se dio la suficiente preparación e información para la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil?**

Definitivamente no, no hay suficiente preparación, ni de los jueces, mucho menos de los abogados que van a intervenir, no lo hay, tajantemente, no lo hay.

**9.- ¿Qué crítica se le podrá hacer al Proceso Monitorio?**

Las impropiedades técnicas legislativas de redacción, a mi parecer que pudieron hacer un autentico proceso de entrada con una demanda previniendo los mecanismos adecuados para el ejercicio de la defensa del demandado, desde que me hablan de proceso y el proceso se inicia

con una solicitud ya eso no hace clic, las solicitudes por lo general son para los procesos de jurisdicción voluntaria donde no hay contención de partes, aquí eventualmente lo habrá, y si no lo hubiese, es un proceso que se resolvería de mero derecho, las partes están de acuerdo y apliquemos la ley, y al aplicar la ley significa que si paga se extingue la obligación y hay que sobreseer al solicitado, por eso técnicamente hasta las figuras procesales no fueron los adecuados, una solicitud no me parece que sea el acto idóneo de iniciación de un proceso, el acto que por excelencia inicia un proceso civil es la demanda no una solicitud por eso nos da el problema que cuando hay oposición se va a interponer una demanda, porque entendió que no es una demanda.

En el artículo cuatrocientos noventa y cinco lo que el legislador está decidiendo es que cuando el deudor calla esta aceptando que debe si guarda silencio, lo único que hay en las diligencias es mi solicitud y el documento que no tiene ni siquiera fuerza ejecutiva y el Juez lo que va a hacer es decretar el embargo que todavía me parece razonable porque el embargo es una medida cautelar de carácter provisional, el Juez podría luego levantar, lo que me parece grosero es que diga que se seguirán los trámites para la ejecución de la sentencia y ¿Que sentencia se ejecutaría estaríamos ejecutando la mera voluntad unilateral del solicitante me parece una clara violación al Derecho de defensa, por que aunque se le notifico que guarde silencio no significa que este aceptando que le debo, aquí entra lo de la carga de la prueba, aquí debe probar que yo le debo, pues quien dice que debo, ese documento parecería que le basta así mismo y no es ni necesario que el Juez dicte una sentencia, sino que dice que le embargue de urgencia y haga el supuesto que esta ejecutando una sentencia, ¿Qué actividad probatoria hubo? Nula, al final de cuentas la única forma de que se

salva el demandado es que no guarde silencio y que se oponga porque sino hace nada esta seguro que lo van a condenar. Se debió de prever un espacio de emplazar al demandado, en breve espacio una audiencia con corto periodo de tiempo, en ocho días lo mas, se disputa eso en audiencia y después sentencia. O que el Juez dicte al inicio el embargo como medida cautelar, no como sanción, así no se esta condenando a nadie, pero cuando ya decreto el embargo como cumplimiento de la sentencia, ya le estoy privando definitivamente de sus Derechos y esa privación se le da al solicitado solo por el hecho que guardo silencio. En el articulo doscientos ochenta y cuatro inciso ultimo dice que el Juez podrá entender el silencio y las respuestas evasivas como aceptación de los hechos porque decretar el embargo cuando no hay ninguna sentencia o ningún acto procesal equiparable a la sentencia que diga si el Derecho es suyo, no hay pronunciamiento judicial, que es lo que estoy ejecutando al final de cuentas: La solicitud, la voluntad unilateral del solicitante y con eso se rompería con los principios fundamentales de todo proceso: Igualdad, Contradicción, defensa y sobre todo se rompe con el principio de la carga de la prueba de alguna manera el silencio del solicitado hace relevar de prueba al solicitante basta que presente de prueba el documento que probablemente sea prueba pero no tiene el avalamiento en una decisión judicial, sino que hay una presunción de que ese documento es prueba por si solo, hay que ejecutarlo como si fuere una autentica sentencia.-

### **Análisis e Interpretación de Resultados.**

El enfoque legal que le dio el entrevistado a esta entrevista fueron los artículos 286 CPrCyM, el cual hace referencia a los requisitos que reúne el Procedimiento Abreviado, Art. 495 en relación al Art. 284 Inc. ultimo, en el que se establece que

cuando el deudor calla o guarda silencio está aceptando los hechos que se le atribuyen en su contra.

Entre las preguntas más trascendentales que surgieron de esta entrevista se destaca la que se refiere a las diligencias de fijación de plazo, pues en atención a ello, el entrevistado señaló de que no sería necesario llevar a cabo un proceso en cuanto a que la ley suple la voluntad de las partes que no han establecido plazo, pero menciona que hay casos donde el juez de alguna manera tendría que construir el plazo sin tener ninguna premisa antes; otra pregunta que nos llamó la atención fue en la que se refirió a que la solicitud, el trámite de oposición, no es un proceso sino diligencias y esto en razón a que después se tiene que presentar una demanda con la que se inicia un verdadero proceso.

Esta entrevista ha sido para el grupo de investigación una chispa que nos llena de optimismo, en el sentido de que si éste es el criterio de uno de los jueces que van a interpretar y aplicar esta nueva normativa, y más en nuestra ciudad de San Miguel, pues es satisfactorio que en la mayoría de respuestas, el Lic. Gutiérrez, se hace notar flexible, y sobre todo lleva consigo una visión muy positiva, en cuanto a eliminar trabas absurdas e innecesarias, como por ejemplo, en el caso de la falta de plazo en la deuda, en este supuesto, él menciona que si la ley sustantiva ya ha fijado término para que la obligación se convierta en exigible para qué seguirse trámite alguno, a menos claro que no exista suficiente claridad en lo pactado, así también en el escrito de la oposición él habla de una insolemnidad, y de la posibilidad de avalar acuerdo de conciliación, aunque signifique salirse de los parámetros que la misma ley le establece, pero como ante una disputa entre la ley y la justicia, debe prevalecer la justicia, como valor supremo. Asimismo compartimos la idea de que éste Proceso Monitorio trae consigo una serie de aspectos que pueden ser objeto de disputa, como la consecuencia gravosa del decreto de embargo, solo por el simple hecho de guardar silencio, no cabe duda entonces que el legislador le falto meditar un poco más sobre este proceso o trámite como menciona el entrevistado.

Ahora no nos queda más que esperar que la mayoría de jueces sean de mente abierta, que dejen de ser legalistas al extremo, que se abocan a interpretar la norma con miras de equidad y de justicia, no olvidándose de la Carta Magna como lo es la Constitución de la República, que debe dirigir la aplicación de toda norma secundaria, aun cuando se trate de derechos privados, y de los principios fundamentales de todo proceso, que se respeten las garantías fundamentales de la persona, y se deje de lado de una vez por todas esas formalidades que más que ayudar lo que hacen es volver tedioso el acceso a la justicia.

**Entrevista N° 4. Fecha:** 14-07-2010.

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Al Dr. Guillermo Alexander Gámez Parada, Abogado en ejercicio libre y Miembro de la Comisión Redactora del Código Procesal Civil y Mercantil, en San Salvador, Avenida Olímpica, Oficina Jurídica Parada Rivera & Asociados.

**1.- Según el Art. 489 CPrCyM la deuda que se reclama en el Proceso Monitorio debe reunir ciertos requisitos, entre ellos, que la deuda sea vencida y exigible. En razón de ello, significa que cuando entre las partes no se haya fijado un plazo para el cancelamiento de la deuda, ¿para poder iniciar el trámite monitorio, va a ser necesario llevar a cabo diligencias previas, por ejemplo las de fijación de plazo?**

Si, las diligencia de fijación de plazo siempre van a ser necesarias porque su procedimiento viene a partir del diseño que hace el código civil, ahí se establece la forma de proceder para el establecimiento de una obligación de éste tipo y el Art. 17 inciso 2° CPrCyM establece que cuando haya que seguir una diligencia no contenciosa o no prevista en el Código, pero si prevista en leyes especiales se va a sustanciar conforme a ese procedimiento, en este caso sería la legislación civil o conforme al Proceso Abreviado.

**2.-A su criterio, ¿Qué tipo de naturaleza jurídica le atribuye al Proceso Monitorio?**

El Proceso Monitorio según está diseñado en el nuevo Código es un Proceso especial, lo que pasa es que es un proceso que siguiendo la doctrina italiana, es un proceso de facilitación o de inyunción que pretende en todo momento habilitar sin mucho esfuerzo, sin llevar adelante una fase cognoscitiva o demasiado amplia, un proceso de ejecución, y esa es precisamente la forma que viene diseñado, que ante la solicitud monitoria, hay únicamente un requerimiento de pago, siendo que si luego de este hay una pasividad del deudor o ausencia en todo caso del deudor, se pasa de una vez a la ejecución, salvo que si se da la oposición, se da una mutación jurídica del proceso monitorio, pero ésa sería la naturaleza en general que se le atribuye al proceso.

**3. Según el Artículo 496 Inc. 2º CPrCyM, se va entender que cuando se da la oposición, ¿se inicia otro proceso o es el mismo Monitorio con aplicación de las reglas del Proceso Abreviado?**

El Código no especifica como es que se verifica ésta transición jurídica por llamarle de algún modo, pero si dice el artículo que se presentara demanda que da lugar al Abreviado, lo que se da es como una transición jurídica, porque formalmente según el código se trata del mismo proceso abreviado que sigue ciertas formalidades, lo que pasa es que sustancialmente esto hace perder la naturaleza jurídica de un Proceso Monitorio donde se ha vertido oposición, se transforma en abreviado, esto inevitablemente cambia su naturaleza y deja de ser un proceso de inyunción o de facilitación para convertirse en uno declarativo, porque prácticamente se está sustanciando conforme a un abreviado que culminaría con una sentencia de éste tipo: declarativa. En consecuencia formalmente se trata del mismo Proceso Monitorio según el artículo 496,



pero sustancialmente no hace sentido que se trate del mismo, porque son dos figuras procesales distintas, entonces ésta mutación queramos o no hace que el proceso deje de ser el Proceso Monitorio, cuya naturaleza está identificada en el ámbito jurídico. En conclusión yo creo que la disposición si bien ha intentado que se trate siempre del mismo monitorio nada más seguido como lo hace para el del inquilinato, para el posesorio, que se siga la forma del abreviado siempre bajo el esquema del monitorio. Lo hace de algún modo perder la naturaleza jurídica del proceso monitorio.

#### **4.- Cuando se decreta el embargo de bienes como producto de la inactividad del deudor, ¿Cuál es el trámite que le sigue?**

Si el deudor no se opone, lo que hace el Juez es despachar ejecución, esto se sigue conforme a las reglas del Libro V, que establece toda una prelación en la decisión, como por ejemplo hay un despacho de ejecución, hay una prohibición legal de disponer, existe un embargo que se decreta y luego como paso consecuente el deudor luego de todo esto, satisface las cantidades que se le están requiriendo o las garantiza, se levanta la prohibición legal de disponer, sino ocurre esto, entonces el Juez procede luego del embargo a la realización de los bienes embargados, el cual supone pasar a su venta, para el ulterior pago, bajo las distintas modalidades que son muchas por cierto, y que vienen varias importantes que introduce el código, y no solamente la subasta o adjudicación como ahora lo previene el código de Procedimientos Civiles.

#### **5.- ¿Cuáles fueron las razones que motivaron la regulación del Proceso Monitorio en nuestro país?**

Dinamizar la economía, el Proceso Monitorio está comprobado en Europa y en algunas disposiciones o legislaciones, que contempla que ha llevado a las empresas que trabajan con consumidores en mayor, a genera muchísima mayor celeridad en la reclamación de deudas de poca monta, entonces se ha instalado más que en beneficio del colectivo o de las masa, el beneficio de aquellos acreedores que respondan por su giro cobrar por obligaciones en masa, electricidad, agua, etc., que por masas presentan demandas, se reduce la formalidad y por supuesto sin que haya abuso, puede dinamizar la economía.

**6.- Si el documento que acompaña a la petición carece de firma del deudor, ¿No se le daría trámite y habría necesariamente que rechazar la petición?**

Hay dos tipos de Proceso Monitorio, el puro que lleva al extremo de poderse reclamar el cumplimiento de la obligación sin que exista soporte documental alguno sobre ello, y aquellos que requieren cualquier tipo de documento para éste efecto. A mi me parece que la legislación civil, establece que quien reconoce una firma, reconoce por el mismo hecho la obligación consignada en el mismo, pero no al revés, es decir que en un documento sin que tenga firma suponga el que Juez pueda llamar para el reconocimiento, porque el documento sin firma es un documento inexistente para el ámbito jurídico, y aquí se requiere un documento que vaya firmado, para la promoción del monitorio. Cuando se trata de fijar un plazo, es más así como quedó el código, el Proceso Monitorio lo puedo seguir incluso con un título valor, una letra de cambio, si es necesario o un mutuo, según el artículo así como está redactado, porque dice cualquier tipo de documento, y cuando se procesó la reforma y le quitaron lo que estaba entre comillas, que era: “excepto el título ejecutivo”, según la reforma cualquier documento es viable, porque deliberadamente le quitaron lo que estaba entre comillas,

la versión 2006 que fue la anterior Asamblea que se celebró en septiembre de 2008, que entre comas decía: "Excepto los títulos ejecutivos" y se lo quitaron, y ¿qué quiere decir que le quitaron eso? Que también entran, aunque la finalidad sea otra, y aunque estratégicamente no nos convenga, solo la cuantía limitaría, es claro: "Cualquiera que sea su forma o clase"

**7.- ¿Podría prorrogarse o en su caso suspenderse el plazo de los 20 días que tiene el deudor para pagar u oponerse, por justa causa, y qué trámite se seguiría?**

El Art. 146 ó 147 dice que al impedido por justa causa no le corre plazo, esa sería la forma de justificar que su oposición se debió a un motivo de caso fortuito o fuerza mayor.

**Análisis e Interpretación de Resultados.**

El entrevistado hace referencia al Art. 17 Inc. 2° CPrCyM, el cual es la salida que la ley da para tramitar diligencias no previstas de manera específica, y una de ellas son las diligencias de fijación de plazo, lo que es necesario para el reclamo de la deuda en el proceso Monitorio, en vista de que la deuda debe ser vencida. Asimismo el Art. 496 CPrCyM, busca según el entrevistado tratar de manejar la idea que ante la oposición del deudor el monitorio no concluye, sino sólo hay un cambio de reglas para la consecución del proceso, se dejan las reglas del monitorio y se aplican del abreviado. Por otra parte el Libro Quinto referido a la ejecución forzosa, que comprende desde el Art. 551 al 699, son las disposiciones guías para llevar a cabo la ejecución de la pretensión, cuando la respuesta del deudor sea el silencio. Finalmente el Art. 146 CPrCyM ha sido creado con el objeto de no dejar desprotegido a aquel deudor que no actúa en el plazo requerido por justo impedimento.

De las respuestas dadas, llama grandemente la atención la que se refiere a la transición jurídica que ocurre en el monitorio, producto de la oposición del deudor, ya que el entrevistado habla de dos enfoques; uno Formal y otro sustancial. En cuanto al

formal, indica que el Monitorio sigue siendo Monitorio aún con las aplicaciones de las reglas del Abreviado, pero aunque esta haya sido la intención del legislador se contradijo en la parte restante del mismo artículo, que habla de dicha transición (Art. 496 CPrCyM), lo que hace que desde el enfoque sustancial se pierda la esencia del Proceso Monitorio, ya que la pretensión de una demanda en una parte intermedia del Proceso hace pensar en el inicio de un nuevo trámite, pues la demanda ha sido el acto típico de iniciación en todo proceso jurídico.

La crítica que puede hacerse es respecto a la idea de que es factible iniciar un Proceso Monitorio a través de un título ejecutivo, sólo por el hecho que según las reformas que vino sufriendo el código se incluía la frase “Excepto los títulos ejecutivos”, y al suprimirse dicha frase se abre la posibilidad de que el documento base de la pretensión monitoria sea un título ejecutivo, ante esto cabe preguntarse: ¿para qué entonces el Proceso ejecutivo?, si se crean distintos procesos para que la pretensión según su naturaleza y circunstancias sea conocida en el trámite que corresponda. Además al manejar esta idea se degenera por completo la finalidad que se persigue con el Proceso Monitorio, la cual es crear un título ejecutivo, pues para que se iría al Proceso Monitorio si ya se cuenta con un documento con suficiente capacidad y formalidad en el ámbito jurídico, suena ilógico.

Con éste código lo que más se espera es que se aplique la ley con justicia y equidad, evitando en la medida de lo posible trámites engorrosos e inútiles, que después de tantos años de espera, al fin los justiciables puedan hacer valer sus derechos en materia privada y sobre todo se de una respuesta pronta a las peticiones que se hagan y que además el personal seleccionado para la aplicación de éste código sea capaz, diligente y humanista en el ejercicio de sus funciones.

**Entrevista N° 5. Fecha:** 14-07-2010.

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Al Lic. Oscar Antonio Canales Cisco, Colaborador Jurídico de la Unidad Organizadora y Capacitador de la Escuela

de Capacitación Judicial, del Consejo Nacional de la Judicatura y autor de diversas investigaciones, en San Salvador, Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia.

**1.- Según el Art. 489 CPrCyM la deuda que se reclama en el Proceso Monitorio debe reunir ciertos requisitos, entre ellos, que la deuda sea vencida y exigible. En razón de ello, significa que cuando entre las partes no se haya fijado un plazo para el cancelamiento de la deuda, ¿para poder iniciar el trámite monitorio, va a ser necesario llevar a cabo diligencias previa, por ejemplo las de fijación de plazo?**

Efectivamente, porque es un requisito indispensable para que toda obligación sea de esta manera exigible, tiene que haberse cumplido el plazo y si no se hace constar en el documento, pues tiene que hacerse ese requerimiento.

**2.-A su criterio, ¿Qué tipo de naturaleza jurídica le atribuye al Proceso Monitorio?**

En nuestro caso el código y la legislación ha considerado este tipo de proceso, como un proceso especial; por su esencia, es un proceso declarativo, tanto desde su pretensión hasta su sentencia, porque lo que se pretende es una condena a pesar de que nuestra legislación hizo una separación entre los declarativos y especiales, y dentro de los especiales incluye al Monitorio, pero no por eso deja de ser el monitorio un proceso declarativo, por esa esencia, hay una tendencia que dice que éste proceso es un proceso preparatorio para una ejecución previa, pero básicamente estas ejecuciones se dan para todo tipo de procesos, independientemente del resultado, la resolución o acuerdo que las partes hayan llegado, siempre tiene que darse la fase de ejecución y no por eso el Proceso Monitorio se le puede ver como un proceso especial preparatorio, sino que es un

proceso especial de naturaleza declarativa con características muy particulares, que sobre todo la documentación que sustenta la pretensión no debe de catalogarse dentro de los enunciados en el proceso declarativo, caso contrario iría ese otro extremo.

**3.- Cuando se decreta el embargo de bienes como resultado de la inactividad del deudor, ¿Cuál es el trámite que le sigue?**

Esta es la transición de un Proceso directamente Monitorio para el trámite previsto para la ejecución de la sentencia, el embargo de bienes, tendría que seguirse las mismas reglas generales establecidas para la medidas cautelares, sobre el embargo de bienes y para la ejecución de dicha medida, que es a partir de las reglas generales del Art. 615 en adelante, del embargo, porque el Juez no puede alterar las normas que están precisamente establecidas por el Código.

**4.- Según el Artículo 496 Inc. 2º CPrCyM se va entender que cuando se da la oposición, ¿se inicia otro proceso o es el mismo Monitorio con aplicación de las reglas del Proceso Abreviado?**

Básicamente, la modalidad de esta es el resultado, la oposición indica que estamos iniciando un proceso abreviado y el proceso abreviado es una sola audiencia. Se transformaría en un proceso abreviado. Este es un proceso con una estructura bien particular, al indicar que le va a dar una tramitación como un proceso abreviado, no es que es un proceso abreviado en realidad, sino que se va a utilizar la forma de un proceso abreviado, por esa razón es que digo que debe tramitarse y da una caducidad de 10 días. Bajo un punto de vista material sería otro expediente completamente diferente, porque esta presentando una demanda de esta misma naturaleza, indicando que pueden existir todas esas posturas sobre la

admisibilidad o rechazo y tendría que tener otro número y sobre todo porque se da la caducidad de 10 días. Esta mezcla o combinación no es adecuada, aquí hubiera resultado conveniente que si hay oposición se convoca a audiencia como el proceso ejecutivo y no presentar demanda. Así como se toma, es como crear un proceso abreviado, es bien complicado, tendría que ser siempre un proceso monitorio, porque no está en el Art. 241 como proceso abreviado. No es que se convierta en Abreviado, sino que materialmente tendría que documentarse en otro expediente, número de referencia, lo cual era innecesario, porque si hay una oposición, que se defienda en la audiencia, aquí si hubo una imprecisión.

**5.- ¿Cuáles fueron las razones que motivaron la regulación del Proceso Monitorio en nuestro país?**

El Proceso Monitorio, su origen no es salvadoreño, la totalidad de estos procesos se han tomado de la experiencia de otras legislaciones, y lo que se puede percibir porque se acepto incluir este tipo de proceso en nuestra legislación, es para darle protección jurisdiccional a aquellas pretensiones que se sustentaban sobre documentación o cualquier otro soporte que la ley no le diere calidad de título ejecutivo, porque decir título ejecutivo si piensan de que de una vez van a cobrar y pueden afectar los bienes y sería bastante exhaustivo estar identificando todos los documentos uno a uno, porque debe de ser específicos, detallado, entonces para todos aquellos documentos que en la práctica se vayan creando que tengan diferentes modalidades, en donde pueda constar algún tipo de obligación o de una deuda, pues que pueda ser amparada bajo un proceso teóricamente rápido, pero si hay oposición ya no es rápido, porque lo manda dos veces por el mismo camino, esa era la

intención, a toda aquella documentación donde podría constar una deuda que la ley no le concedió el privilegio de darle fuerza ejecutiva, pues también fuera reclamable por un trámite rápido.

#### **6.- ¿Qué ventajas traería para usted el Proceso Monitorio o traería desventajas?**

Si, abre la puerta a la protección jurisdiccional a aquello que difícilmente se podía reconocer sino existiera ese procedimiento, hoy con las regla del proceso civil, recién derogados, primero se tendría que reclamar la existencia de la deuda y luego promover un segundo proceso para el cobro de la deuda, la exigibilidad de esos dos proceso se omitiera una etapa que es la del reconocimiento del documento o la declaración de la existencia también. En cuanto a las desventajas es pues ésta mixtura en el Art. 496 que lo envía a que inicie un nuevo proceso, en lugar de ser rápido, lo hace doblemente cansado, también la dificultad de precisar cual es el sustento material de la pretensión sobre todo cuando justifica un principio de prueba suficiente (Art. 489), es amplio el concepto para documentar una deuda.

#### **7.- ¿Es posible iniciar el Proceso Monitorio con un título ejecutivo?**

Hay una confusión que la ley y uno de los miembros que comentaron éste código, existía ese pequeño detalle entre los Art. 458 inciso segundo en las obligaciones de hacer y el Art. 457 tenemos obligaciones de hacer, hay una coincidencia sobre la misma pretensión, en la cual el acreedor se va a encontrar ante la posibilidad de acudir a uno u otro tipo de proceso, porque la misma ley lo está categorizando. La diferencia entre uno y otro es que en el ejecutivo, tanto la ley procesal como sustantiva le otorga la categoría de título ejecutivo de forma expresa, en consecuencia un



documento, el cual la ley no le haya reconocido expresamente esa categoría no la posee, por lo tanto tiene que tramitarse como todo un proceso normal, en este caso dentro de la categoría de un proceso monitorio.

### **Análisis e Interpretación de Resultados.**

El Lic. Cisco, utilizó una serie de términos doctrinales en atención a la naturaleza jurídica del Proceso Monitorio, considerándolo como un proceso especial, pero haciendo la aclaración de que en su esencia es declarativo, desde su pretensión hasta su sentencia, porque lo que se pretende es una condena.

El entrevistado hizo mención a los artículos con respecto al embargo de bienes artículo 615 en adelante, artículo 496.2 el cual hace referencia a la oposición cuando se siguen las reglas del proceso abreviado en relación al artículo 241 y por último hace mención a los artículos 458.2 y 457 en cuanto a la confusión que existe en la coincidencia sobre la misma pretensión, en la cual el acreedor se va a encontrar ante la posibilidad de acudir a uno u otro tipo de proceso.

En cuanto a las preguntas más trascendentales, una de ellas es la que hace referencia a la naturaleza jurídica que se le atribuye al Proceso Monitorio, debido a que el entrevistado a su criterio le dio a este Proceso la naturaleza de ser un Proceso Declarativo Especial, por la razón de que lo que se pretende es una condena. Otra pregunta trascendental es la que hace referencia a la oposición, cuando se siguen las reglas del Proceso Abreviado, pero que materialmente sería otro expediente completamente diferente.

Se comparte la opinión del entrevistado con respecto a las razones que motivaron la regulación del Proceso Monitorio en nuestro país, por la razón de que en el desarrollo de nuestra investigación se ha hecho referencia que es gracias a la experiencia de otras legislaciones que se incluye el Proceso Monitorio en nuestro país, no obstante no se deja de criticar el tiempo que se tuvo que esperar para que se

incluyera esta figura jurídica, que es tan importante para darle protección jurisdiccional a aquellas pretensiones que se sustentaban sobre documentación que la ley no le diera calidad de título ejecutivo.

De acuerdo con las respuestas dadas por el Lic. Cisco, se puede establecer que con la entrada en vigencia de este código se espera una mayor rapidez en cuanto a la solución de conflictos que se puedan ventilar en los respectivos juzgados, esperando siempre el debido proceso, en atención a los principios establecidos en el CPrCyM, y que con la ayuda de las instituciones designadas se logre dar una interpretación que siga la línea del respeto a los derechos tanto del acreedor como del deudor, sobre todo en aquellos vacíos legales o situaciones que la ley no pudo preveer.

#### **4.3 Solución al Problema de la Investigación.**

##### **Problema estructural.**

**¿Qué tan efectivo puede llegar a ser el proceso monitorio una vez instaurado en nuestro país, tomando en cuenta la posibilidad de que se ponga en duda la eventual deficiente garantía del derecho de defensa del demandado, o que la implementación del mismo pueda tender a la actitud maliciosa de los deudores a quienes bastaría oponerse a la orden del juez para tornar ilusoria la pretensión del acreedor por esta vía breve y sencilla?**

En cuanto a esta problemática es de tener presente que no se puede dar una solución definitiva, en razón de que no se cuenta todavía con los suficientes antecedentes, por la reciente entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo, tomando como parámetro las opiniones de la población entrevistada especialmente la del Lic. Palacios Hernández se determina que no se viola el Derecho de Defensa del deudor, ya que si a éste no se le notifica en legal forma el Requerimiento de Pago, es la misma ley la que da varias alternativas a este problema, entre ellas se puede mencionar, la Declaratoria de Nulidad prevista en el art. 232 CPrCyM y en el caso que se proceda a la ejecución por falta de oposición o

de pago de parte del deudor, producto del desconocimiento total de la petición monitoria, puede alegar justa causa, para evitar la ejecución forzosa de la sentencia. Pero no se descarta la posibilidad que en ciertos casos haya negligencia por parte del trabajador judicial, y no llegue a manos del demandado la notificación, tal como lo afirma el Lic. Arias López en su entrevista. Por otra parte así como el deudor puede verse afectado su derecho de defensa con la falta de notificación, éste puede actuar de mala fe oponiéndose a la petición monitoria, teniendo la posibilidad de cancelar la deuda para alargar el tramite para el cobro de la deuda, ello dependerá de los principios morales del deudor y ética del profesional del Derecho que lo asesora. Al respecto el Lic. Arias López manifestó que la oportunidad de oposición que se le da al deudor es una forma de compensar la posibilidad del acto gravoso del embargo de bienes. Con todas las limitaciones anteriormente expuestas se puede afirmar en base al derecho comparado español que no se pone en tela de juicio la efectividad del Proceso Monitorio, ya que según datos proporcionados por el Consejo General del Poder Judicial Español la mayoría de peticiones monitorias terminan de forma satisfactoria, ya sea a través del pago voluntario o la ejecución forzosa de la sentencia.

### **Problemas específicos.**

A través de los resultados obtenidos en nuestra investigación, se logró dar solución a los problemas que se enunciaron en el capítulo I, los cuales son:

#### **¿Qué tipo de derechos pueden reclamarse a través del Proceso Monitorio?**

En la Finalidad se estableció que con la obtención de un titulo ejecutivo de la manera más rápida y económica se tutela el derecho de crédito del acreedor insatisfecho con respecto a los casos en que procede el Proceso Monitorio, es decir, aquéllas reclamaciones por deudas de dinero, obligaciones de hacer, no hacer o de dar (Pág. 46).

**¿Cuál es la naturaleza jurídica del Proceso Monitorio considerando la actitud del deudor ante el conocimiento de una demanda en su contra?**

Sobre este punto, se abordaron varias teorías entre las cuales se encuentran: Teoría que considera al Proceso Monitorio como a un Proceso de Jurisdicción Voluntaria, Teoría que considera al Proceso Monitorio como un Proceso Especial, Teoría que considera al Proceso Monitorio como un Proceso Sumario, Teoría Mixta; y en conclusión se adoptó un criterio propio, de que, la Naturaleza del Proceso Monitorio es la de ser un proceso Declarativo Especial, pero siempre considerando algunos conceptos validos de las teorías antes expuestas en el apartado 2.2.1.5 en el que se establece lo relacionado a la Naturaleza Jurídica del Proceso Monitorio (Pág. 38.)

**¿Qué recursos le quedan expeditos a la parte vencida en el Proceso Monitorio?**

En cuanto a este problema que se nos presento al inicio de nuestra investigación lo logramos solucionar en el apartado **2.2.2.2.5 Recursos o Medios de Impugnación**, en el cual se establece que en el Proceso Monitorio se puede hacer uso del Recurso de Apelación como un medio de defensa en contra de la resolución motivada en rechazo de la solicitud, que le pone fin al proceso (Pág. 85).

**¿Qué característica debe reunir el documento que respalde la solicitud monitoria hecha por el acreedor?**

Al referirse a la pretensión monitoria se estableció que el documento por medio del cual se justifica dicha pretensión puede ser de cualquier forma y clase, es decir, que cabe la posibilidad de que la solicitud monitoria se haga acompañar de factura, recibo, certificaciones, telegramas, fax, entre otros, siempre que tenga soporte físico, y en el cual se plasme la identidad del deudor, ya sea por medio de su firma, sello , marca o cualquier otra señal física que demuestre la voluntad de obligarse del

deudor, dicho documento se puede haber creado de forma bilateral o unilateral, es decir, creado por el acreedor en el caso de las facturas por ejemplo. (Pág. 59 y sig.)

### **¿Cómo opera la carga de la prueba en la fase de oposición al requerimiento de pago?**

La exigencia de prueba al deudor al momento de oponerse dependerá de la rigurosidad del Juez que este conociendo la pretensión monitoria, ya que habrán jueces que a su criterio no consideren necesario el documento al momento de presentar el escrito de oposición, en razón de que se señalara audiencia, donde las partes probaran sus alegaciones, así lo confirma el artículo 428 CPrCyM el cual hace referencia al Proceso Abreviado donde se especifica que las partes propondrán las pruebas en audiencia. (Pág. 84)

#### **4.4. Demostración y Verificación de Hipótesis.**

Es de aclarar que el cumplimiento de las hipótesis se sostendrá en base a las afirmaciones de los entrevistados, del derecho comparado y la comparación de la estructura del viejo Código de procedimientos Civiles con la nueva normativa Procesal Civil y Mercantil. Dicha aclaración en vista que el numero de demandas presentadas hasta este momento es reducido para poder establecer la total demostración y verificación de las hipótesis, por lo cual será el tiempo quien nos dirá si las afirmaciones son verdaderas.

**Hipótesis General 1: La satisfacción de los derechos de crédito cuyo valor no excedan de veinticinco mil colones en el derogado Código de Procedimientos Civiles y en la Ley de Procedimientos Mercantiles, requiere de un tramite engorroso, costoso y tardío; por el contrario el Código Procesal Civil y Mercantil da una alternativa rápida y sencilla a aquellos acreedores que no tengan a su disposición un titulo ejecutivo.**

A pesar del escaso referente práctico que se tiene, se considera que lo establecido en esta hipótesis es certero, ya que si se observa la estructura procedimental a la que tenía que someterse la persona que perseguía el cobro de una deuda dineraria que se regulaba en el derogado código, esta era desordenada porque existían disposiciones dispersas que eran aplicables a una misma situación jurídica, no habiendo una uniformidad para la resolución de una controversia específica, de igual forma los plazos para la realización de un determinado acto procesal eran extensos y no se le daban cumplimiento en el término que la ley establecía, esto debido a que los montos de las sanciones que se aplicaba a los funcionarios judiciales eran sorprendentemente pequeñas, no acordes al tiempo y susceptibles de considerarlas indiferentes o inaplicables.

Las alternativas que tenía el acreedor para ver satisfecho su derecho de crédito que no excediere de veinticinco mil colones en el derogado código era a través de los Juicios Sumarios los cuales se regulaban en el libro segundo capítulo cinco de una forma generalizada dando una definición de estos juicios, pero el trámite que se seguía en dichos juicios se encontraban en diferentes capítulos del mismo libro según la cosa que se pretendía, habiendo diferencias procedimentales para cada caso, incluso había un capítulo que abordaba la forma de proceder en aquellos casos que no eran regulados expresamente por la ley, con lo que queda evidenciado lo largo y engorrosos del proceso que regulaba el viejo código. Por el contrario la nueva normativa regula de forma ordenada y entendible la forma de proceder para cada pretensión.

**Hipótesis General 2: La operatividad del principio de defensa y de contradicción en los Procesos Sumarios en el derogado Código de Procedimientos Civiles y Ley de Procedimientos Mercantiles es limitada por tratarse de Procesos meramente escritos; en cambio en el Proceso Monitorio regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, la inversión del**

**contradictorio genera mayor libertad para oponerse, en razón de que este proceso se rige por el principio de oralidad.**

El cumplimiento de esta afirmación es evidente, ya que la principal novedad del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil es la oralidad, por ende hay mas interacción entre las partes, por el hecho que los procesos se celebraran por medio de audiencias en las cuales las partes podrán escuchar de viva vos la postura contraria y poder replicar lo dicho por esta, en el caso del Proceso Monitorio, no obstante de que en su parte inicial no hay un contacto directo entre el acreedor y deudor, este se dará una vez reaccione el deudor al requerimiento de pago pero de forma mas notoria cuando se alega oposición ya que conforme a las reglas del Proceso Abreviado se debe celebrar una audiencia donde se resolverá la cuestión de fondo, de igual forma se hará cuando se sigan los tramites para la ejecución forzosa en caso de silencio o inactividad del deudor, pues en este caso se lleva acabo una audiencia para determinar la correcta realización de los bienes embargados al deudor. Dichos aspectos no eran posibles con el viejo código pues toda diligencia era por escrito, y no daba lugar a las partes para proponer, alegar o contradecirse una a la otra, ya que no es lo mismo que el juez resuelva una controversia escuchando a las partes que leyendo un escrito.

**Hipótesis Específica 1: La obtención de un título ejecutivo en el derogado Código de Procedimientos Civiles necesita de un procedimiento largo y complicado; no obstante con el Proceso Monitorio dicha obtención es breve y sencilla.**

Esta afirmación se hace en razón de que el Código Procesal civil y Mercantil, brinda la posibilidad de transformar un simple documento, tales como: una factura, un telegrama, un recibo, es decir todo escrito sin mayores formalidades, en los cuales conste la voluntad del deudor en obligarse, en un documento con fuerza ejecutiva, que permita abrir la vía de la ejecución y de esta forma darle cumplimiento a una deuda dineraria, una obligación de hacer, no hacer o de dar. Es precisamente a través del Proceso Monitorio que se obtiene dicho título por medio del requerimiento

o mandamiento de pago dirigido al deudor, evitándole al acreedor solicitante acudir a un proceso previo, como ocurrió en el viejo código de Procedimientos Civiles, en donde el demandante debía de iniciar un proceso ordinario, para contar con un título con fuerza ejecutiva, de lo contrario le era difícil el cobro de la deuda, cuyo trámite era demasiado largo y engorroso, lo que implicaba en la mayoría de casos que los acreedores desistieran de su derecho por ver estancada su pretensión. Es por todo lo anterior que se considera cumplida la hipótesis en comento, pues con la creación de la figura jurídica del Proceso Monitorio, se viene a fortalecer el derecho de acceso a la justicia porque permite a los sujetos que carecen de un título ejecutivo poder acceder por medio de dicho proceso, dándole cumplimiento a una pronta y cumplida justicia.

**Hipótesis Específica 2: Los requisitos exigidos para admitir la demanda en el derogado código son mayores; por su parte para dar trámite al Proceso Monitorio, basta una simple solicitud y un documento sin mayores formalidades.**

Para afirmar el cumplimiento de ésta hipótesis basta con hacer referencia a dos disposiciones claves: la primera, que la regulaba el viejo código de Procedimientos Civiles, como lo era el artículo 193 que indicaba los requisitos que debía cumplir la demanda que se presentaba en todo proceso civil, dichos requisitos eran un total de nueve, un número bastante mayor al compararlos con los exigidos para iniciar el trámite monitorio; la segunda disposición clave es la del Artículo 491 del CPrCyM, referente a los requisitos que la ley exige para la solicitud inicial, los cuales en términos numéricos son escasamente tres, incluso cuando se alega oposición los requisitos siguen siendo menores, ya que la demanda que debe presentarse, es una demanda simplificada, requerida para el Proceso abreviado, la que contempla el Art. 418 CPrCyM.

**Hipótesis Específica 3: La manera de requerir al demandado en el código derogado era amplia; mientras que en el Proceso Monitorio la forma de comunicar el requerimiento de pago se reduce a dos: personal y por esquila.**



Para asegurar el derecho de defensa del deudor el nuevo código, sólo permite que el requerimiento de pago se notifique de forma personal o por medio de esquila, por el contrario el viejo código daba mas pautas para que se violentara el derecho de defensa, ya que no consideraba como columna vertebral de todo proceso contar con la comparecencia de ambas partes y que la no asistencia del demandado ya sea por falta de notificación o irregularidades en ella, le podía causar efectos gravosos en su patrimonio, cuestión que si fue tomada en cuenta para la implementación del Proceso Monitorio, donde es sumamente importante que el deudor comparezca para no verse gravado con el auto que conlleva el decreto de embargo de bienes, es por ello que se considera acertada la regulación sobre la notificación del requerimiento de pago de forma personal, y de ésta manera evitar que el deudor alegue en fases posteriores del proceso la falta de notificación sin justa causa.

**Hipótesis Específica 4: El Proceso Monitorio brinda mayores posibilidades de llegar a un acuerdo, por el acercamiento que existe entre las parte; a diferencia de los procesos que regulaba el derogado código, en los cuales es poca o nula la interacción entre el demandante y demandado.**

Ésta hipótesis se funda en la idea que con la implementación del principio de oralidad va haber mas interacción entres las partes, dando la posibilidad de que éstas lleguen a un acuerdo, ya sea judicial o extrajudicialmente, cosa que raramente se daba cuando estaba vigente el Código de Procedimientos Civiles, por la razón que se ha venido manejando, de que todas las diligencias se realizaban de forma predominantemente escrita. Por ejemplo puede darse el caso de que las partes acuerden extrajudicialmente, ya sea por medio de la transacción u otra forma de arreglo, lo que conllevaría al archivo de las diligencias, sin necesidad de mas trámite, asimismo, en caso de seguirse el Monitorio conforme a las reglas del Proceso abreviado, cuando se da oposición, se lleva a cabo una audiencia, en la cual se da la posibilidad de llegar a una conciliación.

#### **4.5. Objetivos de la Investigación.**

### **Objetivos Generales.**

- *Analizar los diferentes escenarios y circunstancias que se pueden dar en la aplicación del proceso monitorio y su posible grado de efectividad, así como todos aquellos aspectos positivos y negativos en relación a los deudores y acreedores como partes principales en el proceso.*

Este objetivo lo logramos cumplir en el transcurso de nuestra investigación en el apartado 2.2.2.2 donde desarrollamos el Análisis Jurídico del Proceso Monitorio dentro Marco Legal del Código Procesal Civil y Mercantil, página 58 en adelante; se pudo conocer los diferentes escenarios y circunstancias que pudieran darse con la aplicación de este proceso, así como también se pudo deducir los aspectos positivos y negativos en relación a las partes principales del proceso, gracias a las entrevistas realizadas a personas capacitadas en este tema en cuestión.

- *Estudiar el trámite del Proceso Monitorio en cada una de sus etapas y las variantes que pueden suscitarse dentro de él.*

Este objetivo también lo logramos alcanzar, gracias al estudio riguroso que realizamos en cada una de las etapas del Proceso Monitorio, las cuales analizamos detenidamente en el apartado 2.2.2.2 Modo de Proceder en el Proceso Monitorio por deudas de dinero, página 59 en adelante; asimismo logramos cubrir algunos vacíos que se nos presentaron al realizar el estudio del procedimiento en la ley, que produjeron algunos inconvenientes para la comprensión lógica, pero que gracias a las entrevistas realizadas se pudieron suplir para una mayor comprensión.

### **➤ Objetivos Específicos.**

- *Indagar que clases de derechos pueden reclamarse por medio del Proceso Monitorio.*

Este objetivo lo logramos cumplir en el apartado 2.2.1.8 Casos en que procede, página 46, en donde se estableció de que los derechos de crédito son los que se pueden reclamar por medio de este Proceso.

- ***Identificar las diferencias y similitudes que existen entre el Proceso Monitorio y el Proceso Ejecutivo.***

En cuanto a este objetivo se pudo cumplir satisfactoriamente en el apartado 2.2.2.3. Proceso Monitorio Versus Proceso Ejecutivo, pagina 88.

- ***Señalar que recursos le quedan expeditos a la parte que resulte vencida en el Proceso Monitorio, ya sea en la petición inicial o como producto de la sentencia emitida por el juzgador, como medio de tutela judicial a la negación de su derecho.***

Este objetivo lo logramos cumplir en el apartado 2.2.2.2.5 Recursos o Medios de Impugnación, pagina 85, en el cual se establece que en el Proceso Monitorio se puede hacer uso del Recurso de Apelación como un medio de defensa en contra de la resolución motivada en rechazo de la solicitud, que le pone fin al proceso.

- ***Determinar la naturaleza jurídica que puede atribuírsele al Proceso Monitorio, desde una perspectiva sistemática de tipo doctrinal, jurídica y practica.***

En cuanto a este último objetivo se logro cumplir pese a los inconvenientes que se presentaron a los inicios de nuestra investigación, en el apartado 2.2.1.5 Naturaleza Jurídica del Proceso Monitorio, pagina 38.

#### **4.6. Resumen de la Investigación.**

Resulta un tanto curioso que el llamado raramente Proceso Monitorio (por ser dicho término desconocido en el lenguaje común) sea un tema que de lugar a tanta opinión, posiblemente por ser una clase de trámite totalmente nuevo en el Derecho Salvadoreño, aunque para los italianos no sea así, pues ellos han venido experimentando esta modalidad de proceso desde el siglo XIII, el cual comprende los años de 1201 al 1300, casi una diferencia de mas de 700 años a la actualidad. Si bien la información recabada es producto de un pequeño grupo poblacional, se considera que es un fundamento suficiente, en virtud de que los miembros de esa población entrevistada, son personas con características especiales, es decir han sido promotoras, creadoras y son actualmente aplicadores de la normativa base del Proceso Monitorio, como lo es el Código Procesal Civil y Mercantil, en otras palabras de todo el conglomerado se acudió a una parte idónea, que nos facilitó el entendimiento del tema en estudio.

Desde su primitivo aparecimiento, el Proceso Monitorio ha sido un tema ampliamente abordado por la doctrina, especialmente en lo que respecta a su naturaleza jurídica, ya que se han creado diversas teoría que intentan explicar la esencia jurídica que se le puede atribuir a éste proceso, teorías que se contradicen unas a otras, y ello es lógico, pues definir jurídicamente a un proceso implica tomar en cuenta la normativa vigente del país respectivo, por lo que las posturas se irán rechazando o aceptando según la conexión que tengan los postulados propuestos con el derecho civil y mercantil del país. El Salvador ha sido un país retomador de ideas procesales vivenciadas en otras regiones, las cuales deben ser acopladas a las necesidades concretas que existan en la región, y es así como luego de constantes esfuerzos y análisis que se incluye dentro de esta nueva normativa al Proceso Monitorio, materia aún desconocida, producto de la poca o nula capacitación que se le dio a la población salvadoreña, y lo poco que se conoce genera dudas o malas interpretaciones, será sin duda el tiempo, el factor indispensable que nos abrirá las puertas a la experiencia fundada y al logro del conocimiento adecuado sobre la interpretación y aplicación de estos nuevos conceptos jurídicos.

Las disposiciones atinentes al Proceso Monitorio, no regulan en su totalidad las posibles situaciones que se puedan dar, es por ello que se suplen estos vacíos a través de las normas generales de la actividad procesal o acoplándose a casos análogos que den la mejor solución al problema que se presente. Es así por ejemplo, temas como la subsanación de requisitos en la petición inicial, el modo de proceder en la notificación, las formalidades de la oposición del deudor o la actividad probatoria, son resueltas conforme a disposiciones generales. Por otra parte es importante recalcar que la sencillez y rapidez que caracterizan al Proceso Monitorio, deben ser no sólo conceptos teóricos sino más que todo prácticos, y ello será posible si los Jueces de lo civil y mercantil, le den un sentido de justicia a todo proceso, eliminando cualquier traba innecesaria, que le impida al acreedor hacer valer su derecho de crédito o exigir en su caso el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o de dar cosa determinada. Asimismo, es pertinente mencionar que la forma de redacción de ciertos artículos, da lugar a no poder interpretar adecuadamente, por ejemplo en cuanto al documento que debe presentarse para respaldar la petición inicial, en el cual se entiende el origen de la deuda, la ley es bastante abierta, ya que sólo nos dice cualquiera que sea su forma o clase, o soporte físico en que se encuentre, siempre que brinde un principio de prueba suficiente, pese a ello, lo que si se tiene claro es que dicho documento no debe tener fuerza ejecutiva, pues es precisamente ésta la finalidad que se persigue con el Proceso Monitorio: la creación de un título que abra las puertas de la ejecución.

Algo que preocupa es el hecho de las consecuencias que podría traer éste proceso, según la mala fe con la que actúen las partes, pues así como cabe la posibilidad de que el deudor con asesoría de su abogado decida oponerse sin tener los fundamentos para ello, solo con el objeto de dilatar el proceso y contar con un lapso de tiempo que le permita ingeniárselas o buscar los medios probatorios, incluso donde no los hay, para que la sentencia que se dicte en el tramite del Proceso abreviado sea desestimatoria a la petición aludida por el acreedor y favorezca a sus intereses, o también cabe la posibilidad que se de una indefensión a la parte deudora, producto de

una notificación defectuosa, lo que puede conllevarle a soportar una carga demasiado gravosa como lo es la ejecución forzosa, solo por el hecho de inactuar, sin haber tenido siquiera la oportunidad de defenderse, resolución del juez que deriva únicamente del documento presentado por el acreedor, el cual no ésta de más el recordar que se trata de un documento insolemne, de carácter principalmente privativo.

Por último, es necesario mencionar que el avance logrado con la implementación de éste nuevo código es indudable, pues si se compara con la añeja normativa procesal civil, se han superado una serie de aspectos: principalmente el dejar atrás los procesos meramente escritos y dispersos que se regulaban, a cambio de procesos orales y clasificados de una forma ordenada, con su propio acápite y modo de proceder, lo que genera la operatividad de valores jurídicos trascendentales como la libertad probatoria, la bilateralidad, la contradicción, la igualdad procesal, la oralidad, entre otros.

## **CAPITULO V**

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Éste capítulo constituye la síntesis de todo el trabajo de investigación, ya que se presentan las conclusiones a las cuales como grupo se ha llegado, desde varios puntos de vista, es decir se concluye de todas las doctrinas utilizadas en el desarrollo del trabajo, de las cuestiones jurídicas más trascendentales, de la incidencia política, socioeconómica y cultural que genera el objeto de estudio. Pero además de concluir, se han esquematizado una serie de recomendaciones, con el fin de que las instituciones o sujetos a los cuales van dirigidas, concienticen en algunos puntos que se consideran fundamentales o que carecen de fuerza suficiente para darle un correcto funcionamiento a esta nueva modalidad de acceso a la justicia, como lo es el Proceso Monitorio.*

## **5.1 Conclusiones.**

### **Conclusiones Doctrinarias.**

- La doctrina mayoritaria, entre ellos Piero Calamandrei, Correa Delcasso y Julio de Santa Campillo al definir el Proceso Monitorio coinciden en establecer que éste proceso busca crear un Título que abra las puertas de la ejecución, para lograr por ese trámite la satisfacción de la pretensión del acreedor, por medio de un mecanismo sencillo, breve y ágil, sin necesidad de acudir previamente a la Vía Declarativa y luego al Proceso Ejecutivo, lo que se logra gracias a la inversión del contradictorio, que consiste en que la eficacia de la orden de pago emitida por el Juez, sin escuchar con anterioridad al deudor, depende de la reacción que éste adopte, pues la ejecutividad se obtiene sólo si hay inactividad de parte del deudor.
- A pesar de la diversidad de doctrinas en torno a la naturaleza jurídica del Proceso Monitorio, cabe resaltar la expuesta por autores como Gómez de Mercado, Correa Delcasso y Fernando Ballesteros, quienes sostienen que un proceso es especial si cumple con reglas específicas para determinadas materias y además se distingue en su estructura del Proceso Ordinario o Común, posturas que se consideran adecuadas para establecer la naturaleza Declarativa Especial del Proceso Monitorio, ya que en éste se reconoce un derecho, previo a la labor de conocimiento que realiza el Juez sobre la pretensión y el documento, lo que puede cambiar si el deudor se opone, y porque es un Proceso breve, sencillo y rápido creado específicamente para la satisfacción de obligaciones dinerarias, de hacer, no hacer, o de dar cosa determinada.

### **Conclusiones Jurídicas.**

- El Proceso Monitorio por deudas de dinero regulado en los artículos desde el 489 al 496 CPrCyM, inicia con una solicitud simple acompañada de un



documento en el que conste la obligación aludida por el acreedor, la cual se somete a un examen por parte del Juez a efecto de admitirla o rechazarla, si ésta cumple con los presupuestos legales exigidos y si el documento es el idóneo para darle trámite al proceso; una vez admitida, el Juez procede a dictar requerimiento de pago dirigido al deudor, el cual se debe notificar personalmente, donde se le informa que hay una solicitud monitoria en su contra y que cuenta con un plazo de veinte días hábiles, para hacer efectivo el pago, ya sea directamente al acreedor o al Juzgado, o bien presente escrito de oposición, pues de lo contrario se abre la Vía de la Ejecución.

- El Proceso Monitorio para obligaciones de hacer, no hacer o dar comprendido en los Artículos 497 al 500 CPrCyM, es de estructura semejante al de las obligaciones dinerarias, con la variante, que debido a la naturaleza de la obligación que se reclame, ésta puede sustituirse por las diferentes alternativas que la ley da, como por ejemplo encomendar el cumplimiento a un tercero a costa del deudor, dar el equivalente en dinero e indemnización de daños perjuicios; lo que significa que lo que se pide al inicio con la solicitud monitoria, no sea lo que se obtenga al dictarse la resolución que le ponga fin al proceso, aunque a pesar de ello siempre se le da una solución a la controversia.

### **Conclusiones Políticas.**

- El cambio normativo en el área Procesal Civil y Mercantil, era necesario desde muchos años atrás, pues el derogado Código de Procedimiento Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles, no se acoplaban a la realidad, lo que impedía la pronta satisfacción de los derechos, ya que su origen era primitivo, totalmente alejado a la complejidad de relaciones que han venido surgiendo con el pasar de los años, fue por todo ello que por fin y gracias a la influencia internacional, que se logro instaurar una institución jurídica como lo es el Proceso Monitorio dentro del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, el

cual viene a satisfacer derechos de créditos que antes difícilmente se podían exigir judicialmente si el documento que lo respaldaba no tenía fuerza ejecutiva.

- Si bien la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y mercantil es aplaudida, se considera inadecuada la organización que se tuvo para implementarlo, ya que fue poca la preparación que se dio a las personas aplicadoras de la normativa, como jueces, secretarios, colaboradores, notificadores y citadores, y si a ellos no se les ha dado el debido conocimiento para la aplicación de éste código, se pone en tela de juicio la capacidad de los sujetos que van a reclamar sus derechos por ésta vía, tanto así que una persona que tenga los medios para poder entablar una petición monitoria no lo haga por desconocimiento, incluso si acude a un Abogado, este también se vera con dificultades en el modo de proceder.

### **Conclusiones Socioeconómicas.**

- Con el Proceso Monitorio, se reducirán los créditos incumplidos, que se dan en las relaciones entre acreedores y deudores, principalmente en el sector informal, que no cuentan con una base documental con suficiente fuerza probatoria, relaciones que se dan día a día, y que muchas veces por la confianza que el acreedor le tiene al deudor no busca asegurar o garantizar de manera mas idónea la deuda, no percatándose que cabe la posibilidad que posteriormente el deudor se niegue al cumplimiento de la obligación y se vea en la necesidad de exigirlo judicialmente, si esto se da, hoy, con el Proceso Monitorio resultara más fácil obtener la satisfacción de ese derecho de crédito.
- Con el Proceso Monitorio, la persona que busca hacer valer sus derechos ante el Juez competente, le implica menos costo que acudiendo al Proceso Declarativo, pues, el trámite monitorio comprende menos etapas, dándole

mayor operatividad al Principio de Economía Procesal y al Principio de Celeridad, lo que significa que se dará una solución rápida de lo que se pide. Asimismo se le brinda la oportunidad a las personas de escasos recursos económicos, que tengan dificultades para contratar a un Abogado que les asesore y represente, acudan a la Procuraduría General de la República, a fin de que se les asigne un Abogado, y de éste modo la parte afectada no queda desprotegida, pues se facilita el acceso a la justicia y se reducen los costos en que pueda incurrir la parte.

### **Conclusiones Culturales.**

- En nuestra Sociedad es evidente la tendencia de las personas a acudir a Instituciones bancarias, crediticias, incluso a prestamistas o a personas que tienen la capacidad económica de concederles un préstamo para satisfacer sus necesidades o para dedicarse a una actividad productiva, ante ello en muchas ocasiones debido a la mala administración de sus ingresos o por la falta de valores de responsabilidad para con sus compromisos, los acreedores se ven en la situación, que por tener un simple documento como prueba del crédito, consideran perdido su dinero; y el Proceso Monitorio surge como un remedio a éste mal, ya que no es lo mismo que el cobro lo haga la parte acreedora directamente que una Autoridad Pública, como lo es el Juez, por lo que se le dará más seriedad a la obligación y hay mayores posibilidades que se responda positivamente a la deuda.

- La nueva normativa Procesal Civil y Mercantil ofrece valores de justicia y de equidad, ya que se ha dejado atrás toda una estructura que se caracterizaba por ser ritualista, monótona y sobre todo se actuaba de manera predominantemente escrita, pero hoy en día la sociedad cuenta con un mecanismo judicial, libre de formalismos inútiles, eliminando todas aquellas trabas innecesarias, por tanto, si a la persona se le facilita el acceso a la justicia, se podría construir nuevamente la confianza hacia el sistema judicial, que se había derrumbado en razón de que

desde muchos años se le había venido dando mayor importancia a la ley en si y no a la justicia.

### **5.1.1 Conclusiones Específicas.**

- La esencia misma del Proceso Monitorio se encuentra en la finalidad que persigue, la cual es la obtención de un título ejecutivo, el cual se obtiene mediante la iniciativa del contradictorio, en otras palabras es un medio que ampara al acreedor insatisfecho por la negativa de su deudor a cumplir con la obligación contraída entre ambos, amparo que se da abriendo ésta vía rápida, sencilla, breve y especialmente creada para estas situaciones de deudas u obligaciones documentadas en escritos simples.

- La estructura jurídica del Proceso Monitorio comprende una serie de actos procesales, que se realizan en espacios de tiempo relativamente cortos, y de todos esos actos, la columna vertebral del proceso en sí, es la notificación del requerimiento de pago al deudor, ya que a través de él se le da a conocer lo que el acreedor pretende y solo si el deudor tiene conocimiento de ello, puede aceptar o contradecir las alegaciones iniciales expuestas por la parte acreedora.

- La instauración de ésta nueva normativa no ha contado con la adecuada organización, en el sentido de que las personas responsables de dotar y facilitar los distintos recursos a las instituciones respectivas, les ha faltado transparencia y rapidez, para que cada Juzgado cuente con los recursos necesarios, tanto humanos, materiales, de infraestructura, y sobre todo de carácter intelectual, para la correcta aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil y su efectividad en la distribución de justicia.

- Dos son las grandes ventajas que se obtienen con el Proceso Monitorio: Rapidez y Reducción de Costos, ya que con éste proceso el número de los justiciables afectados sin respuesta favorable del deudor que acudan a la vía judicial aumentarán por las facilidades proporcionadas por el legislador salvadoreño, de

crear un mecanismo corto y más rentable que los Procesos Declarativos que tienen un mayor costo y de trámite mas largo.

- Al inyectar la dosis de los valores de justicia y de equidad al Órgano encargado de administrar justicia en nuestro país, tiene como resultado generar la satisfacción de derechos e interés legítimos que anteriormente quedaban inconclusos o ignorados, y es éste nuevo código el que viene a recobrar la confianza que la sociedad ha dejado de tener en los aplicadores del derecho, a consecuencia de la negligencia para tramitar las pretensiones.

## **5.2 Recomendaciones**

### **- A la Asamblea Legislativa:**

- Reformar el Inciso Primero y derogar el inciso segundo del Art. 496 CPrCyM, porque si el Proceso Monitorio tiene como finalidad brindarle al acreedor una forma rápida de hacer efectiva una deuda, y al darse oposición del deudor se obliga al acreedor a presentar una demanda con la que se entiende iniciado un nuevo proceso, lo que da la idea que los actos ya realizados son simples diligencias y no un verdadero proceso; en su lugar consideramos oportuno que si hay oposición, el Juez convoque a las partes a una audiencia dentro de un término razonable sin necesidad que se presente una demanda, siempre dentro del trámite Monitorio, ya que en la forma en que está redactado el Artículo en comento, caemos en el mismo ritualismo que se tenía con el anterior Código de Procedimientos Civiles, y así también darle una verdadera aplicación al Principio de Oralidad en el Proceso Monitorio. Ante ello consideramos que el Art. 496 Inc. 1º CPrCyM su

redacción debería ser: *“Si el deudor comparece dentro del plazo formulando oposición, el Juez convocará a Audiencia a las partes, dentro de un plazo no mayor a 8 días, y la sentencia que se dicte en dicha audiencia tendrá valor de cosa juzgada”*

- Derogar el inciso 3 y 4 del Art. 500 CPrCyM, por la razón de que con lo indicado en dichos incisos se genera confusión, y no armoniza con lo que señala el Art. 495 CPrCyM, que transcurrido el tiempo sin que el deudor pague o alegue oposición se seguirán los trámites para la ejecución de las sentencias, es decir la ejecución forzosa, por lo tanto se considera que están de más los mencionados incisos, y no pierde sentido el Art. 500 al omitirlos.

**- Al Consejo Nacional de la Judicatura:**

- Que continúe en su labor capacitadora, para el mejor entendimiento del nuevo Código Procesal Civil Mercantil, en vista de que se considera necesaria para una mejor aplicación de dicha normativa, ya que el conocimiento de los responsables de aplicar éste código es muy escaso.

**- A los Jueces competentes para conocer del Proceso Monitorio:**

- Que actúen con flexibilidad al momento de analizar la admisión de la solicitud monitoria y sobre todo cuando se analiza el documento en que se funda la pretensión del acreedor, procurando ante todo no impedirle a la parte solicitante el acceso a la justicia, por meros formalismos innecesarios, cuando la misma ley es bastante amplia y flexible al referirse a la clase de documento que se debe de presentar como respaldo documental a la obligación incumplida que se pretende ventilar, la flexibilidad que se pide es en cuanto a los requisitos no esenciales de la solicitud, no así para los requisitos fundamentales como la identificación

de las partes que han convenido, la fecha y el monto de la obligación. Asimismo se recomienda a los Jueces, quienes tienen el direccionamiento del proceso, que a la hora de administrar justicia, apliquen la ley tomando en cuenta los Principios Generales del Proceso, respetando los derechos tanto del acreedor como del deudor, logrando un criterio objetivo que le sirva de instrumento para resolver circunstancias no previstas por la ley.

- **A los abogados particulares o Agentes Auxiliares de la Procuraduría General de la Republica:**

- Que al momento de representar a las partes en el Proceso Monitorio, de manera eficiente asesoren y expliquen detalladamente los derechos que éstas gozan, el procedimiento que debe de seguirse, debido a que es un Proceso Especial Declarativo en el que cambia su curso dependiendo la conducta del deudor, en atención a la solicitud presentada por el acreedor en su contra, todo esto en razón de que el Proceso Monitorio es una figura jurídica novedosa en nuestro ordenamiento Jurídico.

- **A las partes materiales, es decir, acreedor y deudor:**

- Que actúen de buena fe, tanto en su pretensión como oposición respectivamente, esto en razón de que podría vulnerarse el derecho de defensa al demandado o que éste ante la solicitud presentada por el acreedor en su contra maliciosamente se oponga, dilatando innecesariamente el proceso, el cual podría terminar con el simple pago de la deuda.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

### ❖ **Libros.**

- ✓ LOUTAYF RANEA, ROBERTO G., 2004. “**Proceso Monitorio**”. Librería Editora Platense, Buenos Aires, Argentina,
- ✓ BALBUENA TEBAR, RAFAEL I., 1999. “**Breves comentarios sobre el llamado Proceso Monitorio**”. Cuadernos de Estudios Empresariales, N° 9,
- ✓ DESCALZI, JOSE PABLO, 2008. “**El Proceso Monitorio en la Reforma Procesal Civil de Buenos Aires**”. N° 8, Buenos Aires, Argentina, agosto
- ✓ MARTINEZ, OSCAR JOSE, “**El Proceso Monitorio en el código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica**”. Pág. 527-539.



- ✓ CALVINHO GUSTAVO. 2006. “**Debido Proceso y Proceso Monitorio**”. Volumen del Debido Proceso de la Colección de Derecho Procesal Contemporáneo, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina.
- ✓ SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL Y OTROS. “**Curso de Derecho Civil: Las Obligaciones en General**”. Buenos Aires Argentina, Tomo III.
- ✓ CALAMANDREI PIERO. 1916. “**El Procedimiento Monitorio**”. Buenos Aires, Argentina.
- ✓ GOMEZ ORBANEJA. 1979 “**Derecho Procesal Civil**”. España., 8ª Ed.
- ✓ CASTRO PIETRO. 1950. “**Estudio y Comentarios para la teoría y la práctica Procesal Civil**”.
- ✓ GONZALEZ LOPEZ, ROBERTO. 2002. “**Sobre la debatida naturaleza del Proceso Monitorio**”.
- ✓ PRECIADO AGUDELO, D. 1989 “**Cosa Juzgada, Monografías jurídicas civiles y mercantiles**”. Bogota, Colombia Librería del Profesional..
- ✓ GUTIERREZ DE CABIEDOS, EDUARDO. 1974. “**Estudios de Derecho Procesal**”. Pamplona, Ediciones Universidad Navarra, S. A.
- ✓ BARRIO DE ANGELIS, DANTE. 1979 “**Teoría del Proceso**”. Buenos Aires. Ediciones de Palma..
- ✓ DR. GARCIA CABAÑAS JUAN CARLOS, LIC. CANALES CISCO OSCAR ANTONIO, DR. GARDERES SANTIAGO. 2010. “**Código Procesal Civil y Mercantil Comentado**”

❖ **Fuentes Electrónicas.**

- ✓ TORIBIOS FUENTES, FERNANDO. El Proceso Monitorio (Documento electrónico) Valladolid: Tribunales de Justicia Col. N° 47; 1999 < <http://www.der.uva.es/procesal/monitorio.htm>>
- ✓ LOUTAYF RANEA, ROBERTO G. Proceso Monitorio (Documento electrónico) Buenos Aires; 2004 <<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/proceso-monitorio>>
- ✓ LLOBREGAT, JOSE GARBERI. Artículos Doctrinales: Derecho Procesal Civil: Las ventajas del nuevo proceso civil monitorio para el acreedor y para el deudor (Documento electrónico) castilla- La Mancha: Tribunal Supremo de Justicia; Marzo 2001. <<http://noticias.juridicas.com/articulos/60-Derecho%20Procesal%20Civil/200103-455171921011770.html>>
- ✓ CAMPILLO, JULIO DE SANTA ANA. Artículos Doctrinales: Derecho Procesal Civil: Breve análisis comentado sobre el denominado procedimiento monitorio en la aplicación del proyecto de la nueva L.E.C (Documento electrónico) Chile. Escuela de Derecho Procesal civil de la escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; Febrero 1999 <[http://noticias.juridicas.com/articulos/45Derecho%20Civil/199902-eaj35\\_07.html](http://noticias.juridicas.com/articulos/45Derecho%20Civil/199902-eaj35_07.html)>
- ✓ MORTELLO, BEATRIZ ROXANA. Proceso Monitorio. Concepto, desarrollo y Tendencias Actuales (Documento electrónico)Argentina.

<[http://www.iaba.org/Law%20Review%20VOL%202/Law\\_Review\\_Vol2\\_BMartorello.htm](http://www.iaba.org/Law%20Review%20VOL%202/Law_Review_Vol2_BMartorello.htm)>

- ✓ BUEFETE CARBONEL Y ASOCIADOS. El Proceso Monitorio como vía de reclamación judicial de un crédito en la venta de un automóvil (Documento electrónico) Madrid  
<<http://www.bufetecarbonelysociados.com>>
- ✓ <http://www.csj.gob.sv>.
- ✓ [http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso\\_monitorio](http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_monitorio).
- ✓ [http://www.wikilearning.com/apuntes/manual del derecho civil-obligaciones de dar hacer y no hacer de medios y resultados/11258-7](http://www.wikilearning.com/apuntes/manual_del_derecho_civil-obligaciones_de_dar_hacer_y_no_hacer_de_medios_y_resultados/11258-7).
- ✓ <http://www.monografias.com/trabajos54/obligaciones-hacer/obligaciones-hacer.shtml>.
- ✓ <http://catedra.org/que-son-las-obligaciones-de-dar-hacer-o-no-hacer.html>.
- ✓ <http://www.rincondelvago.com/>.
- ✓ <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Lgmateria.htm>.

❖ **Revistas.**

- ✓ Revista de Derecho Procesal: El Proceso Monitorio en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil / Rafael Hinojosa Segovia; Alicia Pérez Grau N° 1-3 (2001). España: Universidad Complutense de Madrid, Departamento de Derecho Público.

- ✓ Revista Jurídica Galega. Actualidad Jurídica: El Proceso Monitorio en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil / Juan Pablo Correa Delcasso. España.
- ✓ Revista de la Escuela de Derecho / Dr. Manuel Arturo Montesino Giralt, Dr, Román Gilberto Zuniga Velis, Lic. Enrique Camilot, Dr. Rommel I. Sandoval, Lic. José Luis Arias López, Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, Dr. Guillermo Alexander Parada Gámez. Año 3, N° 5 (Febrero 2008) El Salvador: Universidad Tecnológica.
- ✓ Revista Internáutica de Práctica Jurídica: La Respuesta Jurisprudencial ante los problemas surgidos en el Proceso Monitorio / José Manuel Silvosa Tallón. N° 21 (2008) La Coruña: Escuela de Práctica Jurídica, Universidad de Santiago de Compostela y Colegio de Abogados Lugo. Pág. 31 – 70.

❖ **Jurisprudencia.**

- ✓ Sentencia en Juicio Verbal 279/2008; Sentencia Num. 77/09, emitida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de Cuenca, España. Junio 2009.

❖ **Tesis.**

- ✓ HERRERA MEJÍA, ANA EVELYN Y VILLALTA GIL, EDWIN EDGARDO. “**Análisis Jurídico del Proceso Monitorio dentro del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil**” Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Tesis, Julio 2005.

❖ **Boletines.**

- ✓ Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social. Departamento de Estudios Legales: Renovación de la Legislación Procesal Civil y Mercantil / Claudia Beatriz Umaña, Roberto Vidales Gregg y otros. N° 76 (Abril 2007).
- ✓ Consejo General del Poder Judicial de España. Boletín de Justicia: Información estadística. N° 7 (Mayo 2007)

❖ **Trabajos.**

- ✓ ACEITUNO VINDEL ROCIO ELIZABETH, ALFARO LARA ROBERTO CARLOS Y OTROS. “**Análisis a los artículos del Código Procesal Civil y Mercantil 2009**” Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Departamento de Derecho Privado. Catedrático responsable: Saúl Morales (Julio 2009).

❖ **Diccionarios.**

- ✓ OSSORIO MANUEL. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Buenos Aires, Argentina, 2004.

❖ **Legislación.**

- ✓ **Constitución de la República de El Salvador.** Promulgado por Decreto No. 38, del 15 de diciembre de 1983. Diario Oficial No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983.

- ✓ Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador promulgado por Decreto N° 712, del 18 de Septiembre de 2008, Diario Oficial N° 224, Tomo N° 381,
- ✓ Reformas al Código Procesal Civil y mercantil de la República de El Salvador, Decreto Legislativo No.319 de fecha 15 de abril de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 387 de fecha 31 de mayo de 2010.
- ✓ Código de Procedimientos Civiles (Derogado). Promulgado por Decreto Ejecutivo del 31 de diciembre de 1881 S/N. Publicado en el Diario Oficial del 1° de Enero de 1882, San Salvador, El Salvador.
- ✓ Código de Procedimientos Mercantiles. Promulgado por Decreto Ejecutivo No. 360 del 21 de junio de 1973. Publicado en el Diario Oficial el 29 de junio de 1973, D.O. No. 120, tomo No. 239 .San Salvador, El Salvador.
- ✓ Código Civil de la República de El Salvador. Promulgado por Decreto Ley S/N del 23 de Agosto de 1859.
- ✓ Ley del Notariado de la República de el Salvador. Promulgada por Decreto Legislativo N° 218 del 06 de Diciembre de 1962, Publicada en Diario Oficial N° 225, Tomo 197.
- ✓ Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Secretaría General Montevideo, 1988.
- ✓ Ley de Enjuiciamiento Civil de España del 2000.



# **PARTE III**

# **ANEXOS**

## **ANEXO N° 1.**

**Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal**

**Secretaría General**

**EL CODIGO PROCESAL CIVIL**

**MODELO PARA IBEROAMERICA**

**CAPÍTULO IV**



## **PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA**

### ***Artículo 311. (Aplicación).***

El proceso de estructura monitoria se aplicará en los casos especialmente previstos por la ley y además en los siguientes procesos: 1) ejecutivos; 2) desahucio o desalojos; 3) entrega de la cosa; 4) entrega efectiva de la herencia; 5) resolución por falta de pago o escrituración judicial de promesas inscritas en los respectivos registros (compra-venta de inmueble o de establecimiento o de empresa comercial o de unidad en propiedad horizontal).

### ***Art. 312. (Presupuestos).***

312.1. En todos los casos se requerirá documento auténtico o autenticado judicialmente en la etapa preliminar respectiva.

312.2. Exceptuase el caso de entrega de la cosa, derivada de contrato del que resulte la obligación de dar, si se trata de contrato que no requiere documentación. En este caso y en etapa preliminar, que se seguirá por la vía incidental, podrá establecerse la prueba de la existencia del contrato y su cumplimiento por parte del actor.

312.3. En el caso de resolución o en el de desahucio por falta de pago, corresponderá previamente una intimación judicial a pedido del actor, la cual se practicará por el término de treinta días.

### ***Art. 313. (Procedimiento ejecutivo).***

313.1. Son de aplicación a este proceso las normas relativas al proceso preliminar, en cuanto corresponda y lo dispuesto en el artículo 312.

313 .2. La demanda se fundará conforme con lo establecido en las disposiciones generales, debiendo acompañarse el documento del cual surja la obligación de pagar cantidad líquida y exigible, auténtico o judicialmente autenticado. La calidad de título ejecutivo emanará solamente de la ley.

Es de aplicación este procedimiento en el caso de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que condene a pagar cantidad líquida, siempre que haya transcurrido un año de haber que dado ejecutoriada.

313.3. El Tribunal calificará el título y, de considerarlo ejecutivo, decretará el embargo, dispondrá llevar adelante la ejecución para hacer efectiva la cantidad reclamada, intereses y costas y citará de excepciones al deudor.

Si el Tribunal entiende que no procede el proceso ejecutivo por no existir título ejecutivo, lo declarará así.

313.4. El deudor dispondrá de un plazo de diez días para oponer las excepciones de que se crea asistido, en un mismo escrito y ofreciendo concretamente el diligenciamiento de todos los medios de prueba de que disponga. Sólo podrán oponerse las excepciones taxativamente admitidas por las leyes rechazándose de plano, sin sustanciación, las inadmisibles.

313.5. De las excepciones opuestas se conferirá traslado al actor quien dispondrá de diez días para contestarlas, en un solo escrito, ofreciendo concretamente el diligenciamiento de todos los medios de prueba de que disponga.

Será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 111 y 120.

313.6. Si no se oponen excepciones u opuestas las mismas y una vez contestadas o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal convocará a audiencias.

1) Si no se opusieran excepciones, procurará concertar con las partes su conciliación para el cumplimiento de la sentencia. Si fracasa la conciliación, se pasará a la vía de apremio.

2) Si se oponen excepciones, sea que se conteste o no el traslado de las mismas, la audiencia se realizará conforme con lo previsto para la audiencia preliminar y en su caso, la audiencia complementaria de prueba.

313.7. La sentencia se pronunciará sobre todas las excepciones; si entre ellas se encuentra la de incompetencia, solamente, decidirá ésta. El Tribunal que resulte en definitiva competente resolverá sobre las restantes excepciones.

313.8. La sentencia de segunda instancia, en los casos en que la excepción de incompetencia fuere desechada en el fallo de primera, se pronunciará sobre todas las excepciones, siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia.

***Art. 314. (Recursos).***

314.1. En el proceso ejecutivo sólo serán apelables:

- 1) la sentencia inicial que no haga lugar al mismo;
- 2) la definitiva que recaiga acerca de las excepciones;
- 3) la que admite la excepción de incompetencia;
- 4) la que disponga la ampliación del embargo o la que le deja sin efecto;
- 5) la que rechace el diligenciamiento de prueba;
- 6) la que recaiga sobre las tercerías deducidas.

Salvo en los casos de los numerales 1), 2) y 6) en los restantes se otorgará sin efecto suspensivo.

314.2. Las demás resoluciones serán susceptibles del recurso de reposición.

***Art. 315. (Proceso Ordinario posterior).***

Dentro de los seis meses de cumplida o ejecutada totalmente la sentencia, cabrá el proceso ordinario de revisión de lo decidido en el proceso ejecutivo, el cual se tramitará ante el mismo Tribunal que entendió en la primera instancia del referido proceso.

***Art. 316. (Extensión del procedimiento ejecutivo).***

316.1. Serán de aplicación a los demás procesos previstos en el art. 311., lo establecido en los artículos 313 á 315 inclusive, en. lo pertinente, según el objeto del proceso.

316.2. De no establecerse otra cosa en las leyes respectivas, el plazo de desalojo será de treinta días o de un año, según se trata de mal o de buen pagador; el de entrega de la cosa y de entrega efectiva de la herencia cuando se ocupen bienes de ésta sin aducir título legal al respecto de treinta días; de sesenta días, para la escrituración judicial.

## **ANEXO N° 2.**

### **LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA DEL 2000.-**

#### **LIBRO IV.**

#### **TÍTULO III.**

#### **DE LOS PROCESOS MONITORIO Y CAMBIARIO**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **DEL PROCESO MONITORIO**

**Artículo 812.** Casos en que procede el proceso monitorio.

1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de cinco millones de pesetas, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

1. Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

2. Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

1. Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.
2. Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

**Artículo 813.** Competencia.

Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2 del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el tribunal del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección II del capítulo II del Título II del Libro 1.

**Artículo 814.** Petición inicial del procedimiento monitorio.

1. El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del

deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812.

La petición podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

2. Para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de procurador y abogado.

**Artículo 815.** Admisión de la petición y requerimiento de pago.

1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren, a juicio del tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla, se requerirá mediante providencia al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente.

2. En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2 del apartado 2 del artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiese hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la presente Ley.

**Artículo 816.** Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución. Intereses.

1. Si el deudor requerido no compareciere ante el tribunal, éste dictará auto en el que despachará ejecución por la cantidad adeudada.

2. Despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

Desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés a que se refiere el artículo 576.

**Artículo 817.** Pago del deudor

Si el deudor atendiere el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, se le hará entrega de justificante de pago y se archivarán las actuaciones.

**Artículo 818.** Oposición del deudor.

1. Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente Ley.

2. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el tribunal procederá de inmediato a convocar la vista. Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor. Si presentare la demanda, se dará traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes de la presente Ley.

3. En todo caso, cuando se reclamen rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana y éste formule oposición, el asunto se resolverá definitivamente por los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía.

### **ANEXO N° 3**

Juramentan a 19 jueces civiles mercantiles

Escrito por Suchit Chávez

Jueves, 01 julio 2010 00:00

Diecinueve de 20 nuevos juzgadores fueron juramentados ayer por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) para aplicar desde este día el nuevo Código Civil Mercantil, que lleva como uno de los principales cambios el paso a procesos orales.

La mayoría de los nuevos juzgadores civiles y mercantiles fue designada para el área de San Salvador –cinco– y tres en cada una de las zonas occidental y oriental, con sedes en Santa Ana y San Miguel.

Según la magistrada de la Sala de lo Civil de la CSJ, María Luz Regalado Orellana, el proceso de selección de los nuevos jueces –previo envío de 60 ternas por parte del Consejo Nacional de la Judicatura– fue minucioso e incluyó la entrevista a cada uno



de los candidatos. La CSJ aún tiene pendiente el nombramiento del juez propietario del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía para el área de San Salvador.

“En ese caso no se nombró porque no hubo consenso (en la discusión de la terna)”, manifestó Regalado Orellana sin ahondar en detalles.

Quince de los 19 juramentados provienen de judicaturas de Paz, la mayoría del interior del país y en carácter de propietarios; dos más son jueces de Sentencia de San Salvador y San Miguel y uno más se desempeñaba como juez de Familia en Ahuachapán.

Se ha previsto el nombramiento de nuevos jueces en las judicaturas que han quedado vacantes, período en el cual asumirán suplentes, según la magistrada de la Sala de lo Civil.

La consejera Rosa Margarita Romagoza de López Bertrand aseguró que para las ternas “se escogió las notas más altas”, y que la mayoría cumplía con calificación de más de ocho.

Mientras, Regalado Orellana explicó que a los actuales jueces civiles mercantiles se les ha dado un plazo de dos años para que continúen trabajando con la antigua normativa para depurar los casos pendientes, los cuales han llegado hasta más de 150,000.

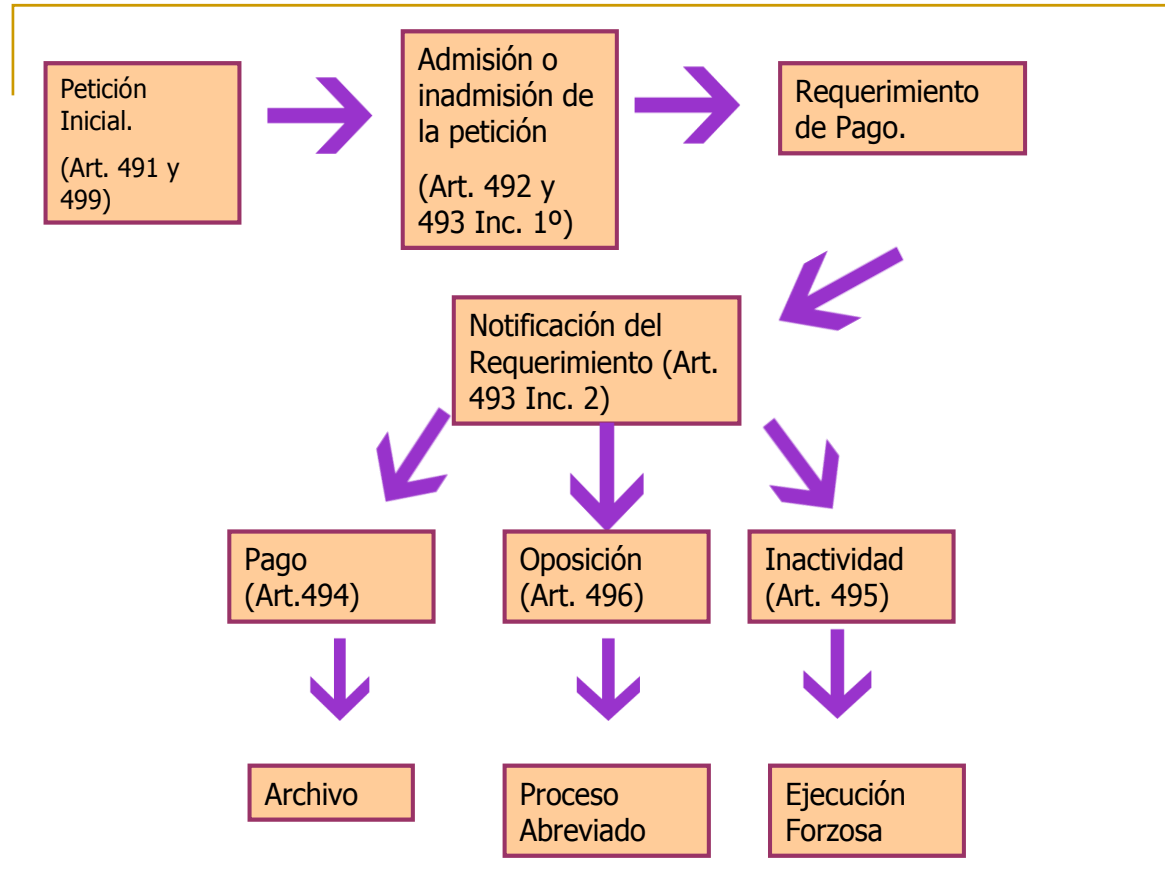


**ANEXO N° 4**

**Estructura del**

**Proceso**

**Monitorio.**



## ANEXO N° 5

### Modelos de escrito de Petición Inicial Monitoria, utilizados en otras regiones.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE.....  
DON/DOÑA....., Mayores de edad, con D.N.I. número..... y  
domicilio en ....., Calle ..... número ....., piso ..., asistido por el  
abogado....., ante el Juzgado comparecemos y más procedente sea en  
Derecho, DECIMOS:

Que por medio del presente escrito deducimos PETICION INICIAL DE JUICIO  
MONITORIO, DERIVADO DEL IMPAGO DE LA DE LA RENTA correspondiente  
al arriendo de la vivienda/local, sito en .....,Calle .....n°.....

Instamos la presente petición frente a DON/DOÑA....., mayor  
de edad, con DNI n° ....., teléfono .....y con domicilio en ....., Calle  
..... n° ... petición que se articula conforme a los siguientes,

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Que el solicitante es propietario de la vivienda/local sito en la Calle  
....., n° ..., piso .., de ..... Extremo que acredito con copia de la  
escritura de....., cuya copia adjunto como Documento n° 1.

**SEGUNDO.-** Con fecha .. de ..... de ....., el que comparece suscribió con el ahora  
demandado, contrato de alquiler sobre el inmueble sito en ....., Calle  
....., n° ....., piso/local.....

Como es de ver en el contrato de arriendo que vincula a las partes, el arrendador

viene obligado a abonar la renta por meses adelantados dentro de los primeros ... días de cada mes cuya copia adjunto como Documento nº 2, copia del contrato de arriendo.

Estando a día .. de ..... de 2010, el arrendatario adeuda en concepto de rentas, el importe total de.....EUROS, correspondientes a las mensualidades de los meses comprendidos entre ..... y .....de 20., se adjuntan para acreditar lo expuesto los Recibos impagados:

- Documento nº 3.- Recibo del mes de ..... por ..... €.
- Documento nº 4.- Recibo del mes de ..... por ..... €.
- Documento nº 5.- Recibo del mes de ..... por ..... €.

**TERCERO.-** Por lo expuesto, la cuantía de la presente reclamación asciende a EUROS (.....€)

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

**COMPETENCIA TERRITORIAL.-** Corresponde al Juzgado al que se dirige la presente petición, por radicar en su partido el domicilio del demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **II**

**PROCEDIMIENTO.-** El artículo 812.1.2ª de la LEC, permite plantear la presente reclamación por los cauces del proceso monitorio, por ser los recibos acompañados soportes que habitualmente documentan los créditos que ostenta el arrendador frente al arrendatario, cifrándose la cuantía por debajo de 30.000 euros.

### III

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.- Corresponde legitimación activa al solicitante por ser el Arrendador del Piso/Local Comercial alquilado y al demandado en su calidad de arrendatario incumplidor en el pago de la renta.

### IV

FONDO.- Es obligación del inquilino abonar la renta pactada, así expresamente se dispone en el Artículo 1555.1 del Código Civil.

“El arrendatario está obligado:

1. A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos”

### V

APLICABILIDAD de la LEY 19/2009, de 23 de Diciembre de 2009, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética, para el caso de efectuarse oposición a la presente petición inicial de juicio monitorio, que deberá seguir los cauces del Juicio Verbal, independientemente de la cuantía reclamada, pues así expresamente se dispone en el nuevo apartado 3 añadido al artículo 818, que literalmente dispone:

“3. En todo caso, cuando se reclamen rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana y éste formule oposición, el asunto se resolverá definitivamente por los trámites del juicio verbal, cualquiera que fuere su cuantía”

Este artículo ha cobrado vigencia el día 24 de diciembre de 2009.

En su virtud,

**SUPLICO AL JUZGADO**, que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan y sus copias, tenga por formulada la **PETICIÓN INICIAL DE JUICIO MONITORIO** sobre incumplimiento de la obligación del pago

de la renta y previa la tramitación legal pertinente sea requerido a Don ..... el abono de las cantidades reclamadas, que ascienden a ..... EUROS (..... €), y de no hacer caso al citado requerimiento, en su día se despache ejecución contra el mismo por el indicado importe.

Que para el caso de oponerse, se convoque a las partes a juicio verbal.

OTROSÍ DIGO: que a efectos de notificaciones designo el despacho profesional del abogado de la comunidad, Don.....

DE NUEVO SUPlico AL JUZGADO que teniendo por efectuada la anterior designación acuerde efectuar las comunicaciones y notificaciones en el domicilio designado.

Es Justicia que respetuosamente se solicita en .....a .. de .....de ....

Fdo. Don/Doña.....

Fdo.: Abogado, Colegiado.....

## F.2

### PROCESO MONITORIO

#### AL JUZGADO

Don/Doña ....., (en caso de actuar en representación de una entidad deberá especificar a continuación su denominación social), como representante de la entidad ..... con DNI y NIF/CIF número ....., domiciliado en la calle ..... número .....

....., piso....., de la ciudad de ....., con número de teléfono ..... y domicilio laboral en la calle ....., número ....., piso ....., de la localidad de ....., con número de teléfono.....,Fax .....,Dirección de correo electrónico....., formulo RECLAMACIÓN en proceso MONITORIO de ....., más intereses y costas, contra: Don/Doña....., con DNI y NIF/CIF número ....., domiciliado en la calle....., número ....., de la localidad de ....., con número de teléfono....., fax....., dirección de correo electrónico ..... (de conocer otros domicilios del deudor especifíquelos a continuación) .....

..... La cantidad reclamada tiene origen en las relaciones mantenidas por las partes y concretamente en.....

Se acompaña a este escrito el documento del que resulta la deuda.

En atención a lo expuesto PIDO AL JUZGADO:

1º. – Que se requiera de pago al deudor para que en el plazo de veinte días pague la cantidad de ....., más las costas, y para el caso de que el deudor no pague la deuda ni dé razones por escrito para no hacerlo, se dicte auto ordenando el embargo de bienes suficientes del deudor para cubrir la suma de ....., más ..... que se calculan para intereses al tipo del interés legal del dinero (o el pactado si fuera



mayor) desde el requerimiento de pago , más ..... en que se presupuestan las costas procesales.

2º. – Que si el deudor se opone por escrito alegando razones para negarse total o parcialmente al pago, se convoque a las partes a juicio verbal o se me conceda el plazo legal de un mes para formular la demanda de juicio ordinario, pidiendo desde este momento, para el caso de oposición, el embargo de bienes del deudor, y en su día, la condena a la parte demandada al pago de la cantidad de ....., más el interés legal ( o el pactado si fuera mayor), desde el requerimiento de pago, así como al pago de las costas procesales.

En....., a..... De..... De.....

Firma:

Relación de documentos adjuntos

## **ANEXO N 6.**

### ***Oposición a la petición inicial de proceso monitorio***

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°..... DE.....**

D/Dª....., mayor de edad, de profesión..... con domicilio a efectos de notificaciones en ..... calle ....., nº....., CP....., y provisto de DNI nº....., ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que con fecha..... de..... de..... se me ha dado traslado de la Petición Inicial de Proceso Monitorio formulada contra mí por D/Dª....., y, mediante el presente escrito, dentro del plazo de veinte días que me ha sido concedido a tal fin, y de conformidad con los Arts. 815 y 818 de la LEC, vengo a formular OPOSICIÓN frente a la citada petición, con apoyo en los siguientes

## **HECHOS**

PRIMERO.- Conforme con el correlativo del escrito de demanda (O disconforme con el correlativo, por cuanto no es cierto que.....). Es cierto que en fecha..... de..... de ..... encargue al demandante, que se dedica profesionalmente a la actividad de ..... la realización de..... (especificar en que consiste el trabajo, entrega de mercancías o prestación de servicios realizada).

SEGUNDO.- Que, igualmente, se acordó entre ambas partes que el citado trabajo debía estar completamente finalizado a fecha..... de ..... de.....; tal y como se acredita en la hoja de encargo remitida por mi parte al demandante; y que figura suscrita por él, la cual se adjunta como documento nº 1.

TERCERO.- Que, sin embargo, llegada la fecha en cuestión el trabajo no estaba finalizado ni mucho menos, viendome obligado a requerir por carta al demandante para su pronta finalización, a fin de evitar los perjuicios que dicho retraso podían causarme en el desarrollo de mi actividad profesional. Se acompaña copia del citado requerimiento como documento nº 2.

CUARTO.- Que, finalmente, y a fecha..... de..... de ..... , con más de..... meses/semanas/días sobre la fecha pactada, se terminó el trabajo por el demandante y se remitió a esta parte factura del mismo, por importe de..... Euros.

Una vez recibida la citada factura, procedí a remitir al demandante carta certificada con acuse de recibo, copia de la cual adjunto como documento nº 3, por la que ponía en conocimiento de la actora mi absoluta disconformidad con el importe facturado, dado que el trabajo realizado se había terminado con un importante retraso sobre la fecha pactada, todo lo cual, lógicamente, había generado a esta parte unos perjuicios que debían detraerse del precio que se me reclamaba; solicitándole una entrevista a fin de solventar de forma amistosa las cuestiones mencionadas.

QUINTO.- Sin embargo, el demandante por toda respuesta al ofrecimiento de solución amistosa de anterior mención, procedió a remitirme un requerimiento de pago de la citada factura, mediante carta certificada con acuse de recibo; previa a la interposición de este procedimiento.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Se acepta el correlativo de la petición inicial de proceso monitorio en cuanto a la competencia del órgano al que nos dirigimos.

II. Conforme con el correlativo en cuanto al procedimiento a seguir, que será el previsto en el Art. 812 y s.s de la LEC para el Proceso Monitorio.

III. Los citados por el demandante, a sensu contrario, en cuanto a lo que a la legitimación activa y pasiva se refiere.

IV. En cuanto a la condena en costas, éstas deben en todo caso ser impuestas a la actora, de conformidad con el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPlico: Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y de conformidad con lo solicitado en el principal del mismo, acuerde tener por presentada, en tiempo y forma, OPOSICIÓN A LA PETICIÓN INICIAL DE PROCESO MONITORIO formulada contra mí por D/Dª....., y, en su virtud, acuerde dar al procedimiento la tramitación legal oportuna, proceda a señalar día y hora para la celebración de la vista de Juicio Verbal y, celebrada sea ésta, dicte en su día sentencia por la que se absuelva a esta parte de las peticiones formuladas de contrario, imponiendo las costas del presente procedimiento al demandante por su temeridad y mala fe en cuanto a la iniciación de este procedimiento.

En....., a.... de.....de.....

Fdo.....

(El/la Deudor/Demandado.)

**ANEXO N° 7.**

**Sentencia en Juicio Verbal 276/2008 (España)**

SENTENCIA NUM. 77/09

En Cuenca a quince de junio de dos mil nueve

Vistos por Doña M<sup>a</sup> del Carmen Díaz Sierra, Juez del Juzgado de primera instancia e instrucción n° 2 de Cuenca los presentes autos de Juicio Verbal sobre reclamación de cantidad, seguidos ante este Juzgado bajo el número 276/08, a instancia de Doña xxxxxxx, representado por el Procurador Doña Yolanda Araque Cuesta y asistido por el Letrado Doña Eva Araque Cuesta contra Don xxxxxx, representado por la Procuradora Doña Susana Melero de la Osa y asistido por la Letrada Doña Maria José Pérez Moreno.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.-Por Doña xxxxxxx mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado se presentó petición de procedimiento monitorio, en reclamación de 915 euros. Tras aducir los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación terminaba solicitando se tuviera por formulada la petición inicial de procedimiento monitorio.

SEGUNDO.- Mediante Providencia de cuatro de marzo de dos mil ocho se requiere al demandado para que pague en el plazo de veinte días o bien presenten escrito de oposición. Dentro del término legal se presenta escrito de oposición de la Procuradora Doña Susana Melero de la Osa, en nombre y representación de Don xxxxxx

TERCERO.- Mediante auto de cuatro de junio de dos mil ocho conforme al art. 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil previo traslado del escrito de oposición a la parte demandante se cita a las partes a la celebración de la vista.

CUARTO.- En el acto de la vista, la parte actora se ratifica en su demanda y la parte demandada alego resumidamente que se oponía al pago por existir vicio del consentimiento en el documento de reconocimiento de deuda

En el trámite de la proposición de prueba la parte actora propuso como medio de prueba interrogatorio de parte y documental La parte demandada propuso como prueba documental. Todos los medios probatorios fueron admitidos y practicados en el acto del juicio quedando las actuaciones concluidas para sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El procedimiento monitorio , instado por la actora , tiene su fundamento documental en el documento aportado por la misma , denominado de “rescisión del contrato”, en el que en el pacto segundo se establece “ La parte arrendataria (hoy demandado), reconoce que en la vivienda alquilada se han producido unos desperfectos que consisten en tres colchones que están inservibles, dos fundas, un cubre colchón y doce cubiertos que faltan valoración en novecientos quince euros, cantidad que el arrendatario se compromete a pagar cuando vuelva de su país al cual se marcha de vacaciones, en caso de no ser así se le interpondrá una demanda. En cuanto a la fianza queda cancelada con los gastos que había pendientes”.

Es doctrina jurisprudencial reiterada que, aunque no esté regulada expresamente en el Código Civil, la figura jurídica del reconocimiento de deuda está admitida ampliamente por la doctrina científica y por la jurisprudencia española, en las que se resalta el valor del documento de reconocimiento como prueba de la deuda , recayendo la carga contraria a su existencia sobre el que la niegue o no acepte la validez del documento, surgiendo desde el momento de la firma del mismo la obligación del demandado de hacer frente a la obligación que libre y voluntariamente asumió (SS.T.S. 24/6/2004; AP. Lérica, 2ª, 25/3/2004).

SEGUNDO.-La parte demandada se opone alegando la invalidez del consentimiento dado por Don Valentín, al ser este extranjero y no comprender los términos de lo que estaba firmando.

Debemos recordar que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que los vicios del consentimiento sólo son apreciables en juicio si existe una cumplida prueba de la existencia y realidad de los mismos, prueba que incumbe a la parte que los alega (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1990 y 30 de mayo de 1995).

Teniendo en cuenta la propia declaración del demandado, no puede sino negarse la afirmación de que no comprendía los términos del reconocimiento de deuda firmado, es mas incluso llega a reconocer que comprendía perfectamente lo que en ese momento estaba firmando, pero que se sintió intimidado por supuestas amenazas de la actora para conseguir su firma.

La jurisprudencia viene declarando que para que la intimidación invalide lo convenido es preciso que uno de los contratantes o persona que con él se relacione, valiéndose de un acto injusto y no del ejercicio correcto y no abusivo de un derecho, ejerza sobre el otro una coacción o fuerza moral de tal entidad que por la inminencia del daño que pueda producir y el perjuicio que hubiere de originar, influya sobre su

ánimo induciéndole a emitir una declaración de voluntad no deseada y contraria a sus propios intereses (sentencia de 4 de octubre de 2002). La propia jurisprudencia señala de modo sintético como requisitos de la intimidación contractual los siguientes: amenaza injusta o ilícita (que tiñe de antijuridicidad la conducta); temor racional y fundado; mal inminente y grave; prestación de un consentimiento contractual; y nexo causal entre la amenaza y el consentimiento prestado (Sentencias, entre otras, de 25 de mayo de 1944, 4 de julio y 28 de octubre de 1947 y 21 de octubre de 2005).

Sin embargo ninguna prueba, ni siquiera un mínimo indicio existe de la existencia de estas supuestas amenazas, no habiéndose desplegado prueba alguna por parte de la demandada que corrobore las mismas.

Por lo que al no acreditarse, vicio del consentimiento alguno, debe concluirse que el reconocimiento de deuda, reúne todos los requisitos necesarios para su validez, siendo procedente la estimación de la reclamación formulada, y condenar al demandado al pago de la cantidad reclamada.

TERCERO.- En cuanto a los intereses , dispone el art.1101 del Código Civil que quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios, entre otros, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieran en mora, entendiéndose que el deudor incurre en mora desde que el acreedor le exige al deudor , judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación ( art.1100 del Código Civil ) y que si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, este vendrá obligado a pagar el interés pactado , en su defecto, el interés legal , en concepto de daños y perjuicios (art.1108 del Código Civil).

Al provenir el presente procedimiento del procedimiento monitorio, procede imponer los intereses desde el requerimiento de pago hecho en el mismo, es decir el veintiocho de abril de dos mil ocho

CUARTO.-Conforme al art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento civil desde que fuera dictada sentencia en primera instancia que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará a favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado de dos puntos salvo que se hubiere pactado otro o se establezca en leyes especiales.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede la imposición de costas a la parte demandada al haberse estimado las pretensiones de los actora.

**FALLO**

ESTIMAR la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Doña Yolanda Araque Cuesta en nombre y representación de Doña xxxxxxxx contra Don xxxxx, condenando a este último al pago de la cantidad de novecientos quince euros (915 euros), más los intereses legales desde el veintiocho de abril de dos mil ocho, devengando el global que resulte el interés legal elevado en dos puntos hasta la completa satisfacción del actor, así como el pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los cinco días siguiente al en que se notifique esta resolución

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, doy fe.

## Anexo N° 8

### Formato de las entrevistas realizadas.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

PROCESO DE GRADUACIÓN DE LICENCIATURA EN  
CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2010.

**Objeto de Estudio:** EL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

**Objetivo:** Indagar sobre la interpretación jurídica, aplicación práctica y perspectiva que se tiene sobre la regulación del Proceso Monitorio como nueva modalidad de acceso a la justicia en el área civil y mercantil.

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Al Lic. Nelson Palacios Hernández, Catedrático de la materia de Derecho Procesal y Capacitador del Consejo Nacional de la Judicatura, en San Salvador, Universidad de El Salvador, Departamento de Ciencias Jurídicas.

**Indicación:** Conteste por favor a las interrogantes que a continuación se le plantean según su conocimiento personal y convicción que tiene sobre el tema.

1).- En cuanto a la petición inicial, los requisitos que señala el Art. 491 CPrCyM ¿son entendidos como requisitos de fondo o de forma? En base a ello: ¿Cabría la subsanación de dichos requisitos o de entrada la petición es rechazada?

2).- ¿La oposición del deudor debe ser escrita o verbal, o qué requisitos se exigirían para tenerla como válida?

3).- ¿Cuándo se decreta el embargo de bienes, en razón de que el deudor no pagó ni se opuso en el plazo señalado, qué trámite se sigue?



- 4).- ¿Cuál es la Naturaleza Jurídica del Proceso Monitorio?
- 5).- ¿Se podría prorrogar el plazo de 20 días al deudor que por justa causa no pagó o no se opuso?
- 6).- ¿Es obligatoria la comparencia de abogado en ésta clase de proceso, o sólo en ciertos casos?
- 7).- ¿A qué se refiere el inciso final del Art. 491 CPrCyM?
- 8).- ¿La informalidad del documento que acompaña a la petición inicial es innecesaria, pudiendo presentarse un simple escrito?
- 9).- ¿Cabe la posibilidad de que el deudor cancele una parte de la deuda, y por el resto solicite un plazo al acreedor para pagarle? Si es así, ¿sería una conciliación?
- 10).- ¿Considera que el Proceso Monitorio traerá muchas ventajas, y a quién vendría a beneficiar más?



## UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

### FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL PROCESO DE GRADUACIÓN DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2010.

**Objeto de Estudio:** EL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

**Objetivo:** Indagar sobre la interpretación jurídica, aplicación práctica y perspectiva que se tiene sobre la regulación del Proceso Monitorio como nueva modalidad de acceso a la justicia en el área civil y mercantil.

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Al Lic. José Luis Arias López, Miembro de la Comisión Redactora del Código Procesal Civil y Mercantil, en San Salvador, Zona Rosa, Cafetería Panetier.

**Indicación:** Conteste por favor a las interrogantes que a continuación se le plantean según su conocimiento personal y convicción que tiene sobre el tema.

- 1) Según el Art. 489 CPrCyM la deuda que se reclama en el Proceso Monitorio, debe reunir ciertos requisitos: Entre ellos están que la deuda sea vencida y exigible. En razón de ello, significa que cuando entre las partes no se haya fijado un plazo para cancelar la deuda, ¿Para poder iniciar el trámite Monitorio, va a ser necesario llevar acabo diligencias previas, como fijación de plazo?
- 2) La oposición que hace el deudor, ¿Puede permitirse que sea una oposición parcial?
- 3) ¿A su criterio que tipo de naturaleza jurídica le atribuye al Proceso Monitorio?
- 4) ¿Podrá prorrogarse o en su caso suspenderse el plazo de los veinte días que tiene el deudor para pagar u oponerse por justa causa? Y ¿Qué tramite se seguirá?

- 5) ¿En caso de omisión o de error en algunos requisitos de la solicitud o petición inicial, habría oportunidad de subsanar? Si es así ¿Qué requisitos de dicha solicitud podrían subsanarse y cuándo no?
- 6) Cuando se decreta el embargo de bienes, ¿Cuál es el trámite que le sigue?
- 7) ¿Cuáles fueron las razones que motivaron la regulación del Proceso Monitorio en nuestro país?
- 8) A su opinión, considera que ¿Podría verse quebrantado el Derecho de Defensa del deudor, cuando la notificación del requerimiento se hace mal o en el peor de los casos no se hace?
- 9) ¿Cabe la posibilidad de que los deudores demandados actúen de mala fe, al oponerse al requerimiento de pago, con la sola finalidad de dilatar el proceso o ganar tiempo, ya que puede ser que estos estén concientes de la deuda que tienen, pero por no cumplir deciden oponerse?
- 10) ¿Qué ventajas traería para usted el Proceso Monitorio, o traería desventajas?



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**PROCESO DE GRADUACIÓN DE LICENCIATURA EN**  
**CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2010.**

**Objeto de Estudio:** EL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

**Objetivo:** Indagar sobre la interpretación jurídica, aplicación práctica y perspectiva que se tiene sobre la regulación del Proceso Monitorio como nueva modalidad de acceso a la justicia en el área civil y mercantil.

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Al Lic. Cristian Alexander Gutiérrez, Juez Segundo de lo Civil y Mercantil, en San Miguel, Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil.

**Indicación:** Conteste por favor a las interrogantes que a continuación se le plantean según su conocimiento personal y convicción que tiene sobre el tema.

- 1.- ¿Cuáles serán las características básicas que no deben faltarle al documento que acompaña a la petición monitoria, que permita la admisión de esta?
- 2.- Ante la falta de un plazo para el cumplimiento de la deuda, el acreedor deberá previamente llevar a cabo diligencias de fijación de plazo, si es así ¿Cuál es el tramite?
- 3.- ¿Qué tanto formalismo debe contener el escrito de oposición del deudor y puede este ser rechazado o no?
- 4.- Cuando el deudor se opone, la ley dice que debe seguirse las reglas del proceso abreviado, y que el acreedor debe interponer demanda dentro de diez días. Esto significa que ¿el conocimiento de la pretensión puede recaer en un Juez distinto al que conoció inicialmente?

5.- ¿Qué Naturaleza Jurídica se le puede atribuir al Proceso Monitorio?

6.- ¿Considera acertada la implementación del Proceso Monitorio en el Código Procesal Civil y Mercantil?

7.- ¿Es posible avalar una conciliación dentro del Proceso Monitorio?

8.- ¿Considera que se dio la suficiente preparación e información para la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil?

9.- ¿Qué crítica se le podrá hacer al Proceso Monitorio?



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

**PROCESO DE GRADUACIÓN DE LICENCIATURA EN CIENCIAS  
JURÍDICAS AÑO 2010.**

**Objeto de Estudio:** EL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

**Objetivo:** Indagar sobre la interpretación jurídica, aplicación práctica y perspectiva que se tiene sobre la regulación del Proceso Monitorio como nueva modalidad de acceso a la justicia en el área civil y mercantil.

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Al Dr. Guillermo Alexander Parada Gámez, en San Salvador, Avenida Olímpica, Oficina Jurídica Parada Rivera & Asociados.

**Indicación:** Conteste por favor a las interrogantes que a continuación se le plantean según su conocimiento personal y convicción que tiene sobre el tema.

1.- Según el Art. 489 CPrCyM la deuda que se reclama en el Proceso Monitorio debe reunir ciertos requisitos, entre ellos, que la deuda sea vencida y exigible. En razón de ello, significa que cuando entre las partes no se haya fijado un plazo para el cancelamiento de la deuda, ¿para poder iniciar el trámite monitorio, va a ser necesario llevar a cabo diligencias previa, por ejemplo las de fijación de plazo?

2.-A su criterio, ¿Qué tipo de naturaleza jurídica le atribuye al Proceso Monitorio?

3. Según el Artículo 496 Inc. 2º CPrCyM, se va entender que cuando se da la oposición, ¿se inicia otro proceso o es el mismo Monitorio con aplicación de las reglas del Proceso Abreviado?

4.- Cuando se decreta el embargo de bienes como producto de la inactividad del deudor, ¿Cuál es el trámite que le sigue?

5.- ¿Cuáles fueron las razones que motivaron la regulación del Proceso Monitorio en nuestro país?

6.- Si el documento que acompaña a la petición carece de firma del deudor, ¿No se le daría trámite y habría necesariamente que rechazar la petición?

7.- ¿Podría prorrogarse o en su caso suspenderse el plazo de los 20 días que tiene el deudor para pagar u oponerse, por justa causa, y qué trámite se seguiría?



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**PROCESO DE GRADUACIÓN DE LICENCIATURA EN**  
**CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2010.**

**Objeto de Estudio:** EL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

**Objetivo:** Indagar sobre la interpretación jurídica, aplicación práctica y perspectiva que se tiene sobre la regulación del Proceso Monitorio como nueva modalidad de acceso a la justicia en el área civil y mercantil.

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Al Lic. Oscar Antonio Canales Cisco, empleado de la Corte Suprema de Justicia en el Área de en San Salvador, Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia.

**Indicación:** Conteste por favor a las interrogantes que a continuación se le plantean según su conocimiento personal y convicción que tiene sobre el tema.

1.- Según el Art. 489 CPrCyM la deuda que se reclama en el Proceso Monitorio debe reunir ciertos requisitos, entre ellos, que la deuda sea vencida y exigible. En razón de ello, significa que cuando entre las partes no se haya fijado un plazo para el cancelamiento de la deuda, ¿para poder iniciar el trámite monitorio, va a ser necesario llevar a cabo diligencias previa, por ejemplo las de fijación de plazo?

2.- A su criterio, ¿Qué tipo de naturaleza jurídica le atribuye al Proceso Monitorio?

3.- Cuando se decreta el embargo de bienes como resultado de la inactividad del deudor, ¿Cuál es el trámite que le sigue?



4.- Según el Artículo 496 Inc. 2º CPrCyM se va entender que cuando se da la oposición, ¿se inicia otro proceso o es el mismo Monitorio con aplicación de las reglas del Proceso Abreviado?

5.- ¿Cuáles fueron las razones que motivaron la regulación del Proceso Monitorio en nuestro país?

6.- ¿Qué ventajas traería para usted el Proceso Monitorio o traería desventajas?

7.- ¿Es posible iniciar el Proceso Monitorio con un título ejecutivo?